

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15
TEL: 2820030
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-108

TIPO DE PROCESO.: Declarativo

VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ Y ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.073.252.151 Y 39.707.657

DIRECCIÓN: CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBON Y CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBÓN albaya71@yahoo.es

APODERADO: , WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.655.170 Y T.P. No. 182.933 DEL CSJ

DIRECCIÓN: , AVENIDA JIMENEZ No. 9-14 OFICINA 612 DE BOGOTÁ willfranpar@gmail.com

TELÉFONO: 3410695/3103075703

DEMANDADO: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ Y CONSTRUCCIONES N Y N LTDA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 52.516551, 53.084.232, 79.987.153 Y NIT. No. 800.060.793-0

DIRECCIÓN: CARRERA 87 B No. 19 A -66 APARTAMENTO 504, TORRE 11 DE BOGOTÁ nadiasoret@gmail.com, CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 DE BOGOTÁ patino.natalia33@goolemail.com, TRANSVERSAL 93 No. 22 D -85 DE BOGOTÁ jairartuop@hotmail.com, CARRERA 2 No. 3-16 OFICINA 301 MOSQUERA / CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 / CALLE 66 No. 3-29/33 APARTAMENTO 305 DE BOGOTÁ cnn.construccionesnyn@gmail.com
TELÉFONO: 3016111, 7527859, 7556640, 7555752

C - 1

TOMO V

NUMERO DE RADICADO: 11001310301720170010800

1513
1600
1601

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2017-108
Normatividad: C.G.P.

I. Revisión del expediente

- a) Se admitió demanda contra 1. NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, 2. NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, 3. JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ y 4. SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.
- b) A folio 1020 se notificó a NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., de manera personal.
- c) A folio 1121 del cuaderno 1, así como a folio 1 del cuaderno 2, se adoso poder por parte de NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.
- d) Téngase en cuenta que los precitados demandados NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., contestaron demandada en tiempo y propusieron excepciones previas y de mérito.
- e) A la fecha se encuentra sin notificar a NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ.

Por lo anterior se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.

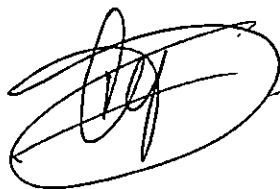
II. Petición de medidas cautelares.

- a) Respecto del memorial obrante a folio 1120 y su correspondiente replica por la demandada a folios 1487 a 1489, la petición habrá de negarse, a la luz del artículo 691 del C.G.P., puesto que si el bien no es de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.
- b) De la petición a folio 1483 y 1484, para resolver se considera:
 - El literal c del artículo 590 del C.G.P., establece que en todos proceso declarativo podrá solicitarse medidas cautelares innominadas, situación que no excluye el de la referencia.
 - No obstante para su decretó es necesario que el juez establezca i) la legitimación de las partes ii) el interés para actuar iii) la necesidad de adoptar la medida iv) la proporcionalidad de la medida v) su alcance y duración.

- Respecto de la primera condición es decir la legitimación de las partes, se evidencia que la misma no se acompasa del mencionado requisito, pues al revisar los mismos, se establece con facilidad que solo se tendría una eventual legitimación en los identificados con los números 50C-1366521, 1366522, 1472605, 1682775, 1870809, 1870813, 1927643, pues estos son propiedad del extremo demandado. Por lo anterior respecto de los demás no se tiene legitimación en la causa precisamente por no ser propiedad de los demandados.
- Respecto de la necesidad de adoptar la medida, se estima que la pedida es desproporcional porque:
 - a) Ya se tiene una medida cautelar propia de este tipo de asuntos que se encuentra registrada, como lo es la inscripción de la demanda.
 - b) En el evento que prospere las pretensiones, se podrá ordenar el embargo del inmueble sea en cabeza de los hoy demandados o de un tercero, puesto que a la luz del artículo 591 del C.G.P., quien los adquiera *"con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes"*.
- Respecto del alcance de la medida, nótese que los embargos y secuestros son procedentes en este tipo de asunto, una vez se obtenga sentencia favorable al demandante (Art. 590 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se niegas las medidas cautelares innominadas que se solicitan.

Notifíquese.

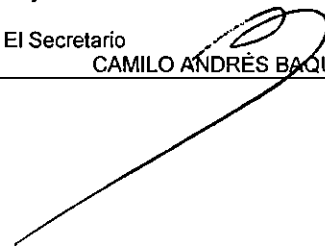


CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

Decisión 1 de 1

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0134 Hoy 24 de octubre de 2017 El Secretario CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

CAB



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15
TEL: 2820030
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-108

TIPO DE PROCESO.: Declarativo

VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ Y ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.073.252.151 Y 39.707.657

DIRECCIÓN: CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBON Y CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBÓN albaya71@yahoo.es

APODERADO: , WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.655.170 Y T.P. No. 182.933 DEL CSJ

DIRECCIÓN: , AVENIDA JIMENEZ No. 9-14 OFICINA 612 DE BOGOTÁ willfranpar@gmail.com

TELÉFONO: 3410695/3103075703

DEMANDADO: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ Y CONSTRUCCIONES N Y N LTDA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 52.516551, 53.084.232, 79.987.153 Y NIT. No. 800.060.793-0

DIRECCIÓN: CARRERA 87 B No. 19 A -66 APARTAMENTO 504, TORRE 11 DE BOGOTÁ nadiasoret@gmail.com, CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 DE BOGOTÁ patino.natalia33@googlemail.com, TRANSVERSAL 93 No. 22 D -85 DE BOGOTÁ jairartuop@hotmail.com, CARRERA 2 No. 3-16 OFICINA 301 MOSQUERA / CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 / CALLE 66 No. 3-29/33 APARTAMENTO 305 DE BOGOTÁ cnn.construccionesnyn@gmail.com
TELÉFONO: 3016111, 7527859, 7556640, 7555752

C-1

TOMO VI

NUMERO DE RADICADO: 11001310301720170010800

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 2017 - 108

DEMANDANTE: ALBA YASMÍN LOPEZ CADENA Y OTRO.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES N&N LTDA Y OTROS

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

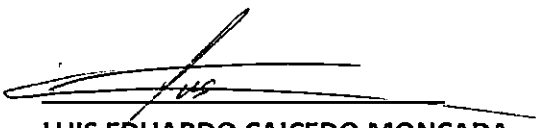
1612
~~#607~~
JUZG. 17 CIVIL CTO.

31372 27-FEB-18 12:57
DA
4RU Abrega
ZM.

REFERENCIA: INFORMACIÓN CAMBIO DE DOMICILIO.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.777.959 y tarjeta profesional de abogado No. 121.908 del C. S. de la J.; actuando en nombre y representación de la parte demandada. A usted señor Juez me dirijo para informarle que la empresa aquí demandada cambio su domicilio social con lo cual solicito muy amablemente se tenga para todos los efectos de notificación el certificación de existencia y representación que con el presente escrito se aporta.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA

CC: 79.777.959

T.P: 121.908

Ver folio 1597

Señor

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

1613
#1602
31747 4-APR-18 15:36
JUZG. 17 CIVIL CTO.

REF: PROCESO No. 2017-00108

DTE: ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA

**DDOS: NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ, JAIR ARTURO PATIÑO
NARVAEZ Y ROSA NATALIA PATIÑO NARVAEZ**

ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA, mayor y vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito solicitar a su señoría se sirva expedir Certificación en el cual conste el estado actual del mencionado proceso.

Lo anterior a fin de aportar dicho documento al Juzgado 09 de Familia de Bogotá para que sea tenido en cuenta dentro del Proceso de Sucesión Intestada No. 2017-00537.

Señor Juez, sírvase tener en cuenta la presente y obrar en consecuencia.

Atentamente,


ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA
C.C. No. 39.707.657 de Mosquera

1614
1608

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 15 MAYO 2018

Ref.: VERBAL No. 2017-108

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. La accionante allego trámite de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. respecto de los demandados JAIR ARTURO y NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ.
2. Allegada contestación de los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ (fol. 1513-1534).
3. Allegada renuncia de poder OSCAR AVILA BELTRAN (fol. 1550).
4. Allegado poder conferido a NELSON FIDEL REYES REYES (fol. 1554).
5. Allegado escrito describiendo traslado contestación de la demanda (fol. 1594-1597).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ, se notificaron de la presente demanda mediante aviso, quienes a través de su apoderado contestaron en tiempo la demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la renuncia presentada por el abogado OSCAR AVILA BELTRAN, en tanto que no obra poder conferido a éste en el presente asunto.

TERCERO: Tener por terminado el poder conferido al abogado WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO respecto de la demandante ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA en atención al poder conferido por esta al profesional del derecho NELSON FIDEL REYES REYES.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado NELSON FIDEL REYES REYES como apoderado judicial de ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido (fol. 1554).

QUINTO: Téngase en cuenta que la demandante ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA a través de su apoderado describió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda, de los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO PATIÑO.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HENRÍQUEZ como apoderada judicial de los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido (fol. 1517 y 1518).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CATE PROVISORIA 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 MAYO 2018 El auto anterior es notificado en estado No. 047 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono: 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- *Proceso de verbal declarativo de simulación*

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: Poder

ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA y ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ, mayores de edad, con domicilio actual en Mosquera - Cundinamarca, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en nuestra calidad de demandantes, ante usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., para ejerza nuestra representación dentro del proceso verbal declarativo de simulación de la referencia instaurado por nosotros en contra de los señores **NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ, NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ y LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, a partir del estado en que se encuentra, y realice todas las gestiones procesales a las que haya lugar.

El doctor **BONILLA BONILLA** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder y, tanto él como sus sustitutos para conciliar, transigir y desistir, y, en general, para todo cuanto fuere legal y necesario en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto,

ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA

C.C. No. 39.707.657.

ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ

C.C. No. 2073252151

Acepto:

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

C.C. No.79.746.873 de Bogotá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039707657, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Alba Yasmín López Cadena

----- Firma autógrafa -----



6p9mznq7tav2
24/04/2018 - 14:41:56:780



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Blanca Cecilia Rodríguez Beltrán



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN

Notaria primera (1) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6p9mznq7tav2

JUZGADO 17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO - SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Término Legal Probatório
- 3 Venció El Término De Traslado Del Recurso De Reposición
- 4 Venció Traslado Liquidación
- 5 Fijar Agencias
- 6 Solicita Enplazamiento
- 7 Regresa Del Superior
- 8 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 9 Se Dio Cumplimiento Se Encuentra Ejecutoriada
- 10 La Revocatoria Al Auto Anterior SI NO
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior
- 12 El término de emplazamiento venció el (los) empleado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

25 MAY 2018

① Poder ② Conocer 1ª Audiencia

1616 1605



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



88638

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRÉS DAVID PATIÑO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1073252151, presentó el documento dirigido a JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



849w1txogbsj
24/04/2018 - 17:04:32:860



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 849w1txogbsj



10

8

4

8

1617 ~~1606~~

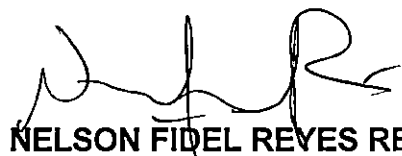
Señora:
ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA
Ciudad.-

Ref: RENUNCIA DE PODER

NELSON FIDEL REYES REYES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 79.135.178 de Ramiriqui y tarjeta profesional No.210.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como su apoderado judicial en el proceso de la referencia, me permito comunicarle que **RENUNCIO** al poder por usted otorgado, para el proceso **DE SIMULACION DE ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ CONTRA HEREDEROS DE LUIS ARTURO PATIÑO.ROA. EXPEDIENTE No 2017-0108 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, me permito informarle que la renuncia al poder será radicada en el Juzgado de origen.

Atentamente



NELSON FIDEL REYES REYES
C.C. 72.326.152 de Ramiriqui
T.P. 210.663 del C.S de la J

1618
#607

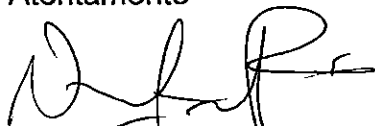
Señor:
ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ
Ciudad.-

Ref: RENUNCIA DE PODER

NELSON FIDEL REYES REYES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 79.135.178 de Ramiriqui y tarjeta profesional No.210.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como su apoderado judicial en el proceso de la referencia, me permito comunicarle que **RENUNCIO** al poder por usted otorgado, con el cual se dio inicio al proceso **DE SIMULACION DE ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ CONTRA HEREDEROS DE LUIS ARTURO PATIÑO ROA. EXPEDIENTE No 2017-0108 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, me permito informarle que la renuncia al poder será radicada en el Juzgado de origen.

Atentamente



NELSON FIDEL REYES REYES

C.C. 72.326.152 de Ramiriqui

T.P. 210.663 del C.S de la J

1619
~~1608~~

PAZ Y SALVO

Certifico que la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, se encuentran a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios profesionales derivados de la gestión realizada en el siguiente proceso: 1) Proceso de SIMULACION No. 2017-0108, adelantado en el Juzgado Diez y siete (17) civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

La cancelación de los honorarios se efectuó en efectivo.

Para constancia, se expide el presente a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



NELSON FIDEL REYES REYES

C.C. 72.326.152 de Ramiriqui

T.P. 210.663 del C.S de la J

Acepto:



ALBA YASMIN LOPEZ CADENA

C.C. 39.707.657 de Mosquera Cund.

1620
#609

PAZ Y SALVO

Certifico que el señor ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ , se encuentran a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios profesionales derivados de la gestión realizada en el siguiente proceso: 1) Proceso de SIMULACION No. 2017-0108, adelantado en el Juzgado Diez y siete (17) civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

La cancelación de los honorarios se efectuó en efectivo.

Para constancia, se expide el presente a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



NELSON FIDEL REYES REYES

C.C. 72.326.152 de Ramiriqui

T.P. 210.663 del C.S de la J

Acepto:



ANDRÉS DAVID PATIÑO LOPEZ

C.C.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono: 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

1621
16/10
8 Feb 105
2
JUZG. 17 CIVIL CTO.

32422 16-MAY-'18 15:24

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- *Proceso de verbal declarativo de simulación*

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

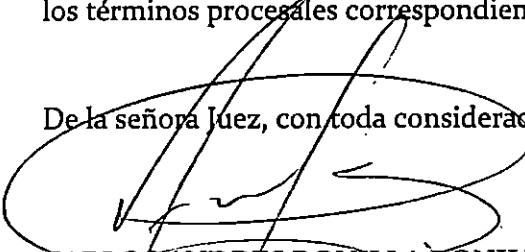
Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: Poder

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado principal de la señora ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio actual en Mosquera - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.707.657 y del señor ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio actual en Mosquera - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.073.252.151, por medio del presente escrito allego el poder a mi conferido.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se me reconozca personería en los términos procesales correspondientes.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto,


CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

C.C. No.79.746.873 de Bogotá

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 14 JUN. 2018

Ref.: **VERBAL No. 2017-108 (cgp)**

Visto el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte Salud Total EPS renunció al poder conferido y acreditó haber comunicado acerca de la misma a sus poderdantes (fl. 532) siendo menester aceptar la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, resulta menester continuar con el trámite de rigor, por consiguiente el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al Dr. **NELSON FIDEL REYES REYES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, como apoderado principal de los señores Alba Jazmín López Cadena y Andres David Patiño López (demandantes), para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido a folio 1604

TERCERO: Se fija como fecha para la **PRIMERA AUDIENCIA** el día 21 del mes de Noviembre del año 2018 a partir de las 10:00 AM. (Art. 372 C.G.P.)

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CAC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	15 JUN. 2018
El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u>	
El Secretario,	
 CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

1600
2 Folios 1623

2

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313-4897614 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

JUZG. 17 CIVIL CTO.

32985 19-JUN-'18 15:46

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- Proceso de verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de los señores **ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA** y **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo al señor Juez, encontrándome dentro del término legal, para interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de junio de 2018, notificada el día 15 de junio de 2018, para que se revoque, con base en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Legislador previó el recurso de reposición como el mecanismo procesal idóneo por el cual se puede obtener, de parte de la misma autoridad que lo profirió, la reforma o revocatoria de una providencia que ha sido proferida contrariando los postulados legales, configurando con ello una violación o amenaza al debido proceso, por lo tanto el medio de impugnación que nos ocupa, resulta procedente por las razones que paso a exponer:

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2017, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación absoluta presentada por ALBA YASMIN LOPEZ CADENA y ANDRES DAVIS PATIÑO LOPEZ en contra de NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ, NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA."

Teniendo en cuenta que el segundo nombre del demandante había quedado incorrecto, se solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda, la cual fue decretada mediante el auto de fecha 14 de agosto de 2017.

Con proveído de fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado dispuso:

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono: 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

"PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ, se notificaron de la presenta (sic) demanda mediante aviso, quienes a través de apoderado contestaron en tiempo la demanda."

El Despacho en su actuar desconoció, que dicha notificación por aviso, había quedado mal elaborada, toda vez, que tal como reposa tanto en los citatorios, como en los avisos obrantes a folios 1504, 1505, 1508 y 1510, solo se le notificó a la parte pasiva integrada por los señores NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ, la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, y no la de su corrección.

Lo anterior, puede conllevar a una futura nulidad por indebida notificación, ya que al existir una corrección de la providencia, ambas providencias debían ser notificadas a los demandados, tal como si se realizó con los demás integrantes de la parte pasiva señora NATALIA PATIÑO NARVAEZ y CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA.

Así las cosas, dado que es una obligación de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos los actos, con el ánimo de prevenir que a futuro se presenten dilaciones injustificadas de la actuación procesal, teniendo en cuenta que el artículo 42 del C. G. del P., establece que es un deber de los jueces adoptar las medidas autorizadas en dicho ordenamiento para sanear los vicios del procedimiento, e igualmente prevé en el artículo 132 ibidem, que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso", se hace necesario revocar objeto de censura, y corregir el yerro enrostrado.

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Se revoque la providencia objeto de censura, y en su defecto, se corrija la notificación del auto admisorio y su corrección a los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior, se tenga por notificados del auto admisorio de la demanda y su corrección a los demandados NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y se adopten las demás medidas de saneamiento necesarias.

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No.79/746.973 de Bogotá

T. P. 200.835, del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Terminó De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Terminó Legal Probatorio
- 4 Venció El Terminó De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación _____
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento _____
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal _____
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

06 JUL 2018

SECRETARIO _____

con recurso de reposición, del
cual no se corre traslado, teniendo
en cuenta lo consagrado en el
inciso 2º del numeral 1º del art.
372 C. G. P.

DT

1625
~~1608~~

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2017-108
Normatividad: C.G.P.

Se rechaza de plano el recurso de reposición por improcedente conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., toda vez que contra el auto que fija fecha para audiencia no procede ningún medio de impugnación.

El memorialista tenga en cuenta que el acto de notificación cumplió con su finalidad sin que se violara derecho de defensa de la pasiva, máxime cuando esta otorgó poder a un abogado y contestó la demanda. (Auto del 15 de mayo de 2018 folio 1603).

Por último se prorroga el término de instancia conforme lo prevé el artículo 121 del C.G.P., por 6 meses más.

Notifíquese.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

Decisión 1 de 1

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	81
Hoy	21 AGO. 2018
El Secretario	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

CAB

Bogotá D.C. 27 de agosto 2018

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá

Demandante: Alba Yasmin López Cárdenas

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narváez

Expediente: 2017 – 108

Proceso: Declaración Verbal

34021 28-AUG-18 15:45

[Handwritten signature]

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Asunto: Autorización de procesos.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía 79.777.959 y tarjeta profesional de Abogado No. 121.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado de la señora Natalia Rosa Patiño Narváez dentro del proceso de la referencia, a usted, señor juez, informo que autorizo a la señora Carolina Vizcaino Parrado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.431.406 de Bogotá, para que en adelante, acceda a los documentos y actuaciones del proceso que reposan en la secretaría del juzgado, solicitando copias y presentado los documentos que sean necesarios.

Atentamente,

[Handwritten signature]
Luis Eduardo Caicedo Moncada

C.C. 79.777.959

T.P. 121.908

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
79341851



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA 44 DE BOGOTÁ ENCARGADA
FIRMA REGISTRADA

La firma puesta en este documento corresponde a la de:
CAICEDO MONCADA LUIS EDUARDO
identificado con **C.C. 79777959**
la cual se encuentra registrada en esta Notaria

Verifique en www.notariaenlinea.com
0ARGBRVI4K695UP5T

Bogotá D.C. 28/08/2018
ukuuukmkh757h5n7

JF

1627

~~1627~~

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 2-493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

JUZG. 17 CIVIL CTO.

34123 3-SEP-18 15:35

G.P.S

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- Proceso de verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

*Asunto: Solicitud de integración de litisconsorcio
necesario por pasiva*

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de los señores **ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA** y **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El artículo 78, del Código General del Proceso, dispone como deberes y responsabilidades de las partes "1. *Proceder con lealtad y buena fe*, y, 6. *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

Por su parte, el artículo 42 numeral 5º del mismo ordenamiento, prevé como un deber del Juez "Adoptar las medidas autorizadas en éste Código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.", deber que es concordante con lo dispuesto en el artículo 132 del Estatuto Procesal, en donde se ordena al Juzgador que agotada cada etapa del proceso debe realizar el control de legalidad correspondiente para corregir y sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades.

Por lo tanto teniendo en cuenta, que la falta de integración del litisconsorcio, genera nulidad de todo lo actuado e inclusive la anulación de la sentencia, según lo dispone el artículo 134 del C.G. del P., y que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del mismo estatuto, las partes están facultadas para solicitar la integración del contradictorio con los litisconsortes, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, garantizar el principio de economía procesal y evitar una desgaste inoficioso e injustificado del aparato jurisdiccional, es procedente la solicitud de integración del litisconsorcio que nos ocupa.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD:

1. Mi antecesor, instauró la acción de simulación de la referencia, en contra de:
 - NADIA SORET PATIÑO NARVAÉZ,
 - NATALIA ROSA PATIÑO NARVAÉZ,
 - JAIR ARTURO PATIÑO NARVAÉZ, y,
 - CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA.
2. En virtud de lo anterior, el Despacho, admitió la acción mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación absoluta presentada por ALBA YASMIN LOPEZ CADENA y ANDRES DAVIS PATIÑO LOPEZ en contra de NADIA SORET PATIÑO NARVAÉZ, NATALIA ROSA PATIÑO NARVAÉZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVAÉZ y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA. (...)”

3. Teniendo en cuenta que en el auto admisorio, se había incurrido en un error en el nombre del demandante, el Juzgado por medio de proveído de fecha 14 de agosto de 2017, dispuso:

“De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha cinco (5) de Mayo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que uno de los demandantes es:

- **ANDRES DAVID PATIÑO LÓPEZ** y no como allí se indicó.

Súrtase la notificación personal del presente auto a la parte demandada en conjunto con el auto que admitió la demanda.”

4. El objeto del proceso que nos ocupa, es declarar la existencia del carácter de simulados de los siguientes negocios jurídicos:
 - Compraventa celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, mediante la escritura pública No. 4504 de fecha 18 de septiembre de 2013, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.
 - Compraventa celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, mediante la escritura pública No. 4505 de fecha 18 de septiembre de 2013, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.

2

1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.
1. 1. 1.

1. 1. 1.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

- Dación en pago celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, mediante la escritura pública No. 2797 de fecha 26 de junio de 2.014, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.
- Dación en pago celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, la escritura pública No. 2799 de fecha 26 de junio de 2.014, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.
- Dación en pago celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **CONSTRUCCIONES N Y N LIMITADA**, mediante la escritura pública No. 6773 de fecha 22 de diciembre de 2.014, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.
- Compraventa celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y el señor **LUIS ARTURO PATIÑO ROA**, mediante la escritura pública No. 6773 de fecha 22 de diciembre de 2014, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá.
- Compraventa celebrada entre **POLIURBE LIMITADA (hoy en liquidación)** y la sociedad **Construcciones N y N Limitada**, mediante la escritura pública No. 0519 de fecha 18 de febrero de 2.015, otorgada ante el señor Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C.
- Compraventa celebrada entre los señores **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ**, **LUZ DALIA NARVAEZ SANCHEZ** y **NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ**, mediante la escritura pública No. 2424 de fecha 7 de diciembre de 2.015, otorgada ante el señor Notario Único de Mosquera Cundinamarca.

5. El artículo 61 del Código General del Proceso, establece claramente que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

6. Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial, ha manifestado:

"El litisconsorcio, como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos" (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 51).

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan".¹

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de la acción que nos ocupa, deriva de unas relaciones o actos jurídicos en los cuales participaron unas personas distintas a las inicialmente demandadas, resulta obligatorio la vinculación de los litisconsortes necesarios, para prevenir futuras nulidades.

Con base en lo expuesto anteriormente, respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes

PETICIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 61 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se ordene la integración del contradictorio, en los siguientes términos:

- 1.1. Con la sociedad **POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN**, sociedad legalmente constituida, identificada con la matrícula mercantil No. 00458450 de Fecha 21 de junio de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá y Nit. 800.132.476-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente, por el señor **DIEGO PINILLA AGUDELO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.732.249, o por quien haga sus veces.

- 1.2. Con los señores **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ** y **LUZ DALIA NARVAEZ SANCHEZ**, quienes son mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., y quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 79.145.061 y 51.648.998, respectivamente.

¹ CORTE Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Bogotá, D.C., veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho (22/07/1998), Expediente No. 5753

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

1.3. Con ocasión de la integración del contradictorio de los litisconsortes, se ordene la notificación de los litisconsortes en los siguientes términos:

a. **POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN**, en la calle 24 No. 82-41 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a través del correo electrónico poli393@hotmail.com,

b. **WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ**, en la Calle 2ª No. 3-04 del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, o a través del correo electrónico williamgran@hotmail.com.

c. **LUZ DALIA NARVAEZ SANCHEZ**, en la Diagonal 3ª No. 6-50, Casa 86, Panorama del Campo, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, de quien mi mandante manifiesta desconoce su correo electrónico.

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. 200.835, del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BUENOS AIRES
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA

- Al despacho del Señor Juez informando que :
- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
 - 2 Venció El Termin Legal Probatorio
 - 3 Venció El Termin De Traslado Del Recurso De Reposición
 - 4 Venció El Termin De Traslado Liquidación
 - 5 Venció Traslado Liquidación
 - 6 Fijar Agencias
 - 7 Solicita Emplazamiento
 - 8 Regresa Del Superior
 - 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
 - 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
 - 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
 - 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s)
 - 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

19 SEP 2018

no compareció

1646
1633

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 18 OCT. 2018

Ref.: VERBAL No. 2017-108 (cgp)

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION, WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ y LUZ DALIA NARVAEZ SANCHEZ quienes también intervinieron en las compraventas y daciones en pago a través de la cuales se pretende la declaratoria de simulación.

En este orden de ideas, y al examinar los documentos obrantes en el plenario resulta menester adoptar la medidas de saneamiento integrando al contradictorio con los personas referidas por el procurador judicial de la activa acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INTÉGRESE AL CONTRADICTORIO con (i) POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION, (ii) WILLIAM ALBERTO GARCIA RAMIREZ y (iii) LUZ DALIA NARVAEZ SANCHEZ acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos al litisconsorte necesario, por el término de **diez (10) días**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	19 OCT. 2018
El auto anterior es notificado en estado No.	105
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Enplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Procuradencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO 22 OCT 2018

Para Corregir termino traslado
10 dias por 20 dias.
AP

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 31 OCT. 2018

Ref.: **VERBAL No. 2017-108**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

Estando en las presentes diligencias, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2018, el que para todos los efectos quedaran de la siguiente manera:

"SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos al litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días."

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2018, el que para todos los efectos quedaran de la siguiente manera:

"SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos al litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días."

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©/T/C

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	15 ENE. 2019
El auto anterior es notificado en estado No.	002
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BROQUERO AGUILAR	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1635
~~1618~~

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Desde el día 31 de octubre de 2018, NO CORRIERON TÉRMINOS por protesta del sindicato Vocero Judicial, el cual no permitió el ingreso de usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 11 de enero de 2019.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

35241 14-JAN-'19 10:29

JUZG. 17 CIVIL CTO.

1619
1636

2f.

REF: Proceso Declarativo No. 2.017-108
Dte: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTRO
Ddos: NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ Y OTROS

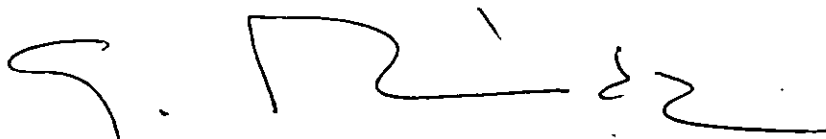
En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad incidentante, dentro el proceso referenciado, respetuosamente solicito al Despacho, con fundamento en lo normado por el artículo 590 del C.G.P., se levante la medida cautelar, inscripción de la demanda principal, que pesa sobre bienes inmuebles, que se enumeran seguidamente y que son de propiedad y posesión de la sociedad PROYECTOS EL JARDIN S.A.S.

LOTES (Casas)	MATRICULA	No. Catastral
13	50C-1882535	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0329
14	50C-1882536	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0330
15	50C-1882537	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0331
16	50C-1882538	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0332
17	50C-1882539	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0333
18	50C-1882540	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0334
25	50C-1882547	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0341
26	50C-1882548	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0342
27	50C-1882549	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0343
28	50C-1882550	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0344
29	50C-1882551	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0345
30	50C-1882552	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0346
31	50C-1882553	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0347
32	50C-1882554	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0348
33	50C-1882555	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0349
34	50C-1882556	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0350
35	50C-1882557	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0351
36	50C-1882558	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0352
37	50C-1882559	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0353
38	50C-1882560	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0354
39	50C-1882561	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0355

40	50C-1882562	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0356
41	50C-1882563	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0357
42	50C-1882564	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0358
43	50C-1882565	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0359
44	50C-1882566	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0360
45	50C-1882567	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0361
46	50C-1882568	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0362
47	50C-1882569	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0363
48	50C-1882570	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0364

LOTES (Parqueaderos)	MATRICULA	No. Catastral
195	50C-1882643	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0437
8	50C-1882602	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0396
9	50C-1882603	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0397
10	50C-1882604	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0398
11	50C-1882605	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0399
12	50C-1882606	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0400
146	50C-1882625	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0419
147	50C-1882626	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0420
148	50C-1882627	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0421
149	50C-1882628	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0422
153	50C-1882632	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0426
152	50C-1882631	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0425
151	50C-1882630	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0424
150	50C-1882629	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0423
16	50C-1882610	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0404
15	50C-1882609	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0403
14	50C-1882608	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0402
13	50C-1882607	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0401
17	50C-1882611	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0405
18	50C-1882612	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0406
19	50C-1882613	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0407
20	50C-1882614	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0408
128	50C-1882621	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0415
129	50C-1882622	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0416
130	50C-1882623	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0417
131	50C-1882624	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0418
132	50C-1882469	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0263
133	50C-1882470	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0264
134	50C-1882471	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0265
135	50C-1882472	01-00-00-00-0242-0802-8-00-00-0266

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Méndez García', with a stylized, flowing script.

GERMAN MENDEZ GARCIA
C.C.No. 19.437.942 de Bogotá
T.P.No. 49.219 del C.S.J.

~~1620~~
1637

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA**CENTRO****CERTIFICADO DE TRADICION****MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403****Nro Matrícula: 50C-1882558**

Pagina 1

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 22-07-2013 RADICACIÓN: 2013-61635 CON: ESCRITURA DE: 11-07-2013

CODIGO CATASTRAL: 0100000002420802800000352COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

ETAPA 3 CASA 36 CON AREA DE 82.02 M2 CON COEFICIENTE DE 1.39 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2757 DE FECHA 20-06-2013 EN: NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

QUE POLI URBE LTDA URBANISTAS CONSTRUCTORES CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 2968 DEL 05-06-2012 NOTARIA 48 DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-06-2012 AL FOLIO 050C-1849353. POLI URBE LTDA.

UR STAS CONSTRUCTORES ENGLOBO DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 2968, 05-06-2012 NOTARIA 48 BOGOTA LOS FOLIOS 50C-525738 Y 50C- 1001502 LOS CUALES ADQUISIS POR COMPRAVENTAS DE DERECHOS DE CUOTA PARA UN TOTAL DEL 50% A RODRIGUEZ FLOREZ GUILLERMO SEGZN LA ESCRITURA 6195, 02-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA; A ABELLA MANUEL MAURICIO POR ESCRITURA 6178 01-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA; A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR EN LA ESCRITURA 6144 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA; A ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 6145 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, TODOS ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE RUIZ DE ABELLA OFELIA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 3958 30-10-2009 NOTARIA 12 BOGOTA, OTROS DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL 50% LOS ADQUISIS POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES POR COMPRAVENTA DE 20% A CASTELLANOS JIMENEZ VICTOR JULIO Y BENITEZ LOZANO CLAUDIA PATRICIA SEGZN LA ESCRITURA 1147 18-03-2009 NOTARIA BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR Y ABELLA DE BRICEIO MARTHA EN LAS ESCRITURAS 489 10-06-2005 NOTARIA UNICA FUNZA Y 1030 07-12-2004 NOTARIA UNICA FUNZA RESPECTIVAMENTE, OTRO 30% POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA A ABELLA RUIZ JORGE ERNESTO, ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA SEGZN LA ESCRITURA 1146 18-03-2009 NOTARIA 4 BOGOTA, ESTOS JUNTO CON ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR, ABELLA DE BRICEIO MARTHA Y RUIZ DE ABELLA OFELIA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ABELLA CAMARGO MANUEL SEGZN LA SENTENCIA 30-04-1985 JUZG. 25 C.CTO. DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-09-1986 EN EL FOLIO 50C- 1001502 Y 50C-525738.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 10 #20-47 ETAPA 3 CASA 36 CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H.

MA **ULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s)** (En caso de Integración y otros)

50C - 1849353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 2011-121036

Doc: ESCRITURA 6997 del 16-12-2011 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES****NIT# 8001324760 X****A: BANCO DAVIVIENDA S.A.****NIT# 8600343137****ANOTACION: Nro 002** Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61635

Doc: ESCRITURA 2757 del 20-06-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

1639

Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403

Nro Matrícula: 50C-1882558

Pagina 2

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61637

Doc: ESCRITURA 3116 del 09-07-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ADICION AL RPH. CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-2014 Radicación: 2014-68605

Doc: ESCRITURA 3094 del 14-07-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12555

Doc: ESCRITURA 2797 del 26-06-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$510,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12556

Doc: ESCRITURA 00119 del 21-01-2015 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 2797 DE 26-06-2014 NOTARIA 48 BOGOTA EN EL SENTIDO DE CORREGIR: FORMATO DE CALIFICACION; SE INCLUYE NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA; SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62037

Doc: ESCRITURA 1116 del 11-07-2016 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$550,000,000

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.ART.59 LEY 1579/2012 AUX56 C2018-16889

[illegible]



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

1624
1641

Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403

Nro Matrícula: 50C-1882558

Pagina 4

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realltech

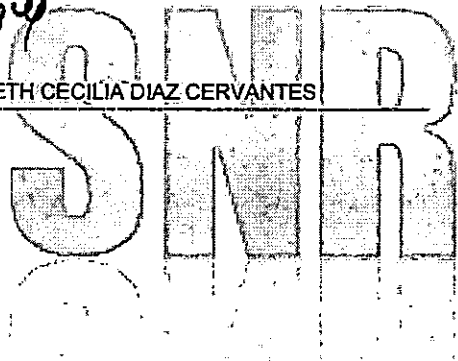
TURNO: 2018-588566

FECHA: 19-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

1642

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Pagina 1

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 22-07-2013 RADICACIÓN: 2013-61635 CON: ESCRITURA DE: 11-07-2013

CODIGO CATASTRAL: 0100000002420802800000401 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ETAPA 3 PARQUEADERO 13 CON AREA DE 10.12 M2 CON COEFICIENTE DE 0.86 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2757 DE FECHA 20-06-2013 EN NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

QUE POLI URBE LTDA URBANISTAS CONSTRUCTORES CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EFECTUO DESENGLOBE POR ES ESCRITURA 2968 DEL 05-06-2012 NOTARIA 48 DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-06-2012 AL FOLIO 050C-1849353. POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES ENGLOBO DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 2968 05-06-2012 NOTARIA 48 BOGOTA LOS FOLIOS 50C-525738 Y 50C- 1001502 LOS CUALES ADQUIRIS POR COMPRAVENTAS DE DERECHOS DE CUOTA PARA UN TOTAL DEL 50% A RODRIGUEZ FLOREZ GUILLERMO SEGZN LA ESCRITURA 6195 02-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA MANUEL MAURICIO POR ESCRITURA 6178 01-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR EN LA ESCRITURA 6144 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 6145 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, TODOS ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE RUIZ DE ABELLA OFELIA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 3958 30-10-2009 NOTARIA 12 BOGOTA, OTROS DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL 50% LOS ADQUIRIS POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES POR COMPRAVENTA DE 20% A CASTELLANOS JIMENEZ VICTOR JULIO Y BENITEZ LOZANO CLAUDIA PATRICIA SEGZN LA ESCRITURA 1147 18-03-2009 NOTARIA BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR Y ABELLA DE BRICEVO MARTHA EN LAS ESCRITURAS 489 10-06-2005 NOTARIA UNICA FUNZA Y 1030 07-12-2004 NOTARIA UNICA FUNZA RESPECTIVAMENTE, OTRO 30% POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA A ABELLA RUIZ JORGE ERNESTO, ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA SEGZN LA ESCRITURA 1146 18-03-2009 NOTARIA 4 BOGOTA, ESTOS JUNTO CON ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR, ABELLA DE BRICEVO MARTHA Y RUIZ DE ABELLA OFELIA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ABELLA CAMARGO MANUEL SEGZN LA SENTENCIA 30-04-1985 JUZG. 25 C.CTO. DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-09-1986 EN EL FOLIO 50C- 1001502 Y 50C-525738.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRETERA 10 #20-47 ETAPA 3 PARQUEADERO 13 CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50C - 1849353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 2011-121036

Doc: ESCRITURA 6997 del 16-12-2011 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61635

Doc: ESCRITURA 2757 del 20-06-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

1626
1643

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Pagina 2

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61637

Doc: ESCRITURA 3116 del 09-07-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ADICION AL RPH. CONJUNTO REDIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-2014 Radicación: 2014-68605

Doc: ESCRITURA 3094 del 14-07-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA EN
MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12555

Doc: ESCRITURA 2797 del 26-06-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$510,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12556

Doc: ESCRITURA 00119 del 21-01-2015 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 2797 DE 26-06-2014 NOTARIA 48 BOGOTA EN EL SENTIDO DE CORREGIR: FORMATO DE
CALIFICACION; SE INCLUYE NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA; SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62037

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

1645

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Página 4

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

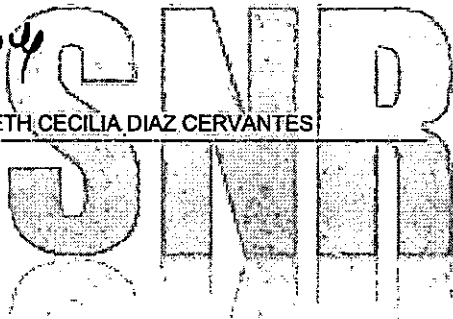
TURNO: 2018-588567

FECHA: 19-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Pizarro

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señor Juez

JUAZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. 35391 18-JAN-19 15:54

Clase de procesos: Verbal.

No. De Radicado 2017 – 108

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Demandante: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTRO.

Demandados: CONSTRUCCIONES NYN LTDA Y OTROS

Referencia: Levantamiento de medida cautelar.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959, y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908; actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA ROSA PATIÑO y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN, según personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017; presento ante su despacho petición especial de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo siguientes (i) Antecedentes y (ii) Normas procesales sobre la materia.

I. ANTECEDENTES.

1. Desde la presentación de la demanda, los demandantes solicitaron al Juzgado actuar de conformidad con los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, esto es, inscribiendo la demandan sobre las matriculas inmobiliarias que a continuación se relacionan:

No.	Matricula Inmobiliaria.	No.	Matricula Inmobiliaria.	No.	Matricula Inmobiliaria.
1	156- 74366	27	50C-1882561	53	50C-1882622
2	50C-1926040	28	50C-1882562	54	50C-1882623
3	50C-1870809	29	50C-1882563	55	50C-1882624
4	50C-1870813	30	50C-1882564	56	50C-1882469
5	50C-1882529	31	50C-1882565	57	50C-1882470
6	50C-1882532	32	50C-1882566	58	50C-1882471
7	50C-1882535	33	50C-1882567	59	50C-1882472
8	50C-1882536	34	50C-1882568	60	50C-1882625
9	50C-1882537	35	50C-1882569	61	50C-1882626

10	50C-1882538	36	50C-1882570	62	50C-1882627
11	50C-1882539	37	50C-1882597	63	50C-1882628
12	50C-1882540	38	50C-1882601	64	50C-1882629
13	50C-1882547	39	50C-1882602	65	50C-1882630
14	50C-1882548	40	50C-1882603	66	50C-1882631
15	50C-18825479	41	50C-1882604	67	50C-1882632
16	50C-1882550	42	50C-1882605	68	50C-1882643
17	50C-1882551	43	50C-1882606	69	50C-1366521
18	50C-1882552	44	50C-1882607	70	50C-1366522
19	50C-1882553	45	50C-1882608	71	50C-1849404
20	50C-1882554	46	50C-1882609	72	50C-1849463
21	50C-1882555	47	50C-1882610	73	50C-1682660
22	50C-1882556	48	50C-1882611	74	50C-1927643
23	50C-1882557	49	50C-1882612	75	50C-1682775
24	50C-1882558	50	50C-1882613	76	50C-1472605
25	50C-1882559	51	50C-1882614		
26	50C-1882560	52	50C-1882621		

2. En virtud de lo anterior el Despacho invoco la constitución de la caución judicial del 20% establecida en el numera 2 del artículo 590.
3. Admitida la caución como se corrobora a folios 1012 y siguientes del expediente, se profirió auto decretando la inscripción de la demanda sobre cada uno de los folios de matrícula descritos en el numeral primero de este escrito.
4. Expedido y radicado el oficio que indica la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro, esta última contestó que no era procedente la inscripción como quiera que los inmuebles actualmente NO pertenecen a ninguna de las partes procesales.
5. Ante la negativa por parte del registrador, los actores presentaron memorial solicitando se acredite ya no como una inscripción de la demanda sino por el contrario, se peticiono para que el juez la declarará y decretará como una medida cautelar innominada. (folios 1487 a 1489).

1647

6. Visto lo anterior el despacho fundamento las razones por las cuales no es procedente la medida cautelar innominada, entre otros aspectos resaltó:

"(...) La petición habrá de negarse puesto que, si bien no es de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento"

Esto fue notificado en estado No 134 del 24 de octubre de 2017.

7. No obstante, dadas las actuaciones del registrador como del juzgado se evidencio en los folios de matrícula una anotación que contiene la siguiente descripción.

"Doc: oficio 2005 del 15 – 08 – 2017 Juzgado 17 civil del circuito de Bogotá

ESPECIFICACION: *Demanda en acción de simulación: 0406
Demanda en acción de simulación proceso verbal de
simulación absoluta 2017-108*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN

DE: PATI/O LOPEZ ANDRES DAVID

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA NIT
800.060.793 – 0

SALVEDADES: *(Información anterior o corregida)*

Fecha: 14-09-2018

**Se incluye por omitida en su oportunidad art 59 ley
1579/2012 AUX56 C2018 – 16889"**

8. Dicho esto, no se explica cómo y cuándo pudo ocurrir una anotación en los folios de matrícula sobre los inmuebles en los cuales el registrador como el propio juzgado habían negado la medida cautelar.

- #32
1632
1649
9. Se informa al señor Juez que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula se efectuó el pasado 14 de septiembre de 2018, cuando se recuerda que, en auto notificado el 24 de octubre del 2017, un año atrás, se negó la aludida medida cautelar.

Para ahondar en la incertidumbre que sorprende en cómo pudo ser procedente esta inscripción en los folios de matrícula, hay que insistir en que el oficio que dio lugar como se observa en el certificado de tradición y libertad, tiene por fecha el 15 de agosto de 2017 y se reitera con lo anterior que, el Juzgado el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, es decir, pasado un mes negó la medida cautelar.

Por lo tanto, los oficios con los que se supone esta vez sí procedió a inscribir la demanda por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos no se avizoran en el expediente. Razón está que es meritoria de la presente solicitud.

10. Como hecho aislado se informa que el despacho ordeno integrar el contradictorio en autos de fechas 19 de octubre de 2018 y 15 de enero de 2019 respectivamente, sobre la sociedad POLI URBE LIMITADA, el señor WILLIAN ALBERTO GARCIA RAMIREZ y la señora LUZ DALIA NARVAEZ; pero lo precedente no insta para que se haya inscrito una demanda sobre una medida cautelar rechazada de plano.

II. NORMAS PROCESALES.

El registro en la oficina de registros e instrumentos no es procedente bajo el rito de la inscripción de la demanda ni tampoco por el rito de una medida cautelar innominada. Veamos:

- Inscripción de la demanda:

El Código General del Proceso informa en su artículo 591 lo siguiente:

1650

"Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...)"

Como se dijo, los inmuebles a los que se les aplico la anotación en el folio de matrícula NO corresponden a ninguna de las partes demandadas, razón está, por la cual el registrado debe invocar la causal de no registro.

- Medida cautelar innominada.

La ley faculta al Juez para que de acuerdo con el caso en particular decrete la medida cautelar apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, adopta la medida que resulte más coherente a la petición hecha por parte del demandante. Sin embargo, como lo corrobora el auto que tiene por fecha de elaboración del día 23 de octubre del 2017, el actor no cumplió con los requisitos doctrinales y legales que se establecen para el decreto de la medida cautela innominada, vamos:

El Código General del Proceso en el artículo 590 en su literal C establece:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación en la causa o e interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"

De acuerdo a la citada disposición abordaré en orden cronológico cada una de las palabras subrayadas, iniciando con que el Juez en

~~1634~~
1651

cuanto a las medidas cautelares podrá impedir su infracción, como se aborda en el presente caso, es importante exaltarle al señor Juez levantar la medida cautelar sobre los bienes que recaen en propiedad de personas agendas a las partes procesales en virtud de la ausencia de algún auto, oficio o acto facultativo o discrecional del director del proceso.

En esta línea, al verificar las calidades de las partes no se observa legitimación en la causa o interés para actuar en la medida cautelar innominada ya que los derechos reales de estos inmuebles no están en cabeza de los demandando.

En cuanto a la existencia o la amenaza, ha de expresarse primeramente si existe *la necesidad* de adoptar la medida, manifestando desde ya que no lo es, y en segundo lugar si existe una *proporcionalidad* de la medida, para lo cual también la respuesta es negativa.

Así las cosas los anteriores criterios no cumplen con las características que por vía de doctrina y desde el derecho romano se han catalogado como el *fumus boni iuri* y el *periculum in mora*, que concierne, respectivamente a la apariencia de un buen derecho y la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso.

En consecuencia, aunque el Código General del Proceso confiere a Juez un poder cautelar amplio, frente a la solicitud que haya hecho el demandante, la misa no cumple con las exigencias establecidas en la ley.

En virtud de los anteriores antecedentes y normas sustanciales como procesales solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que informe el motivo por el cual se procedió al registro, ya que el sustento, es decir, el motivo no es congruente toda vez que cita al

1635
1652

artículo 59 de la ley 1579 del 2012, demostrando lo anterior que pueden existir vicios de ilegalidad en el registro por parte de esta entidad.

SEGUNDO: Oficiar solicitando la cancelación de las anotaciones surtidas en los folios de matrícula que tengan que ver con el presente proceso (2017-108) realizadas en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

IV. PRUEBAS:

Documentales:

- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C1882607.
- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C-1882558

Como se observa en los mencionados certificados de libertad y tradición el propietario es persona distinta a los demandado o personas vinculadas en el Litis-consocio.

Atentamente, _____
LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
CC: 79.777.959
T.P. 121.908

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termin De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termin De Traslado Legal Probatorio
- 4 Venció El Termin De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regress Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Procuradencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

92 ENE 2019

① FI

② FI

169

(3)

169

1635

1620

ver CS

1653
#636

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313-4897614 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

35627 31-JAN-'19 16:04

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- Proceso de verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: Renuncia de poder

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del señor **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto al Despacho que **RENUNCIO** al poder conferido por el señor **PATIÑO LOPEZ**, en virtud de la solicitud realizada por éste.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa dar trámite a lo previsto en el artículo 76 del C. G. P., para que cobre validez esta renuncia,

Igualmente manifiesto al Despacho que en lo atinente a los honorarios, estos fueron pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales exclusivamente con la señora **ALBA YASMIN LOPEZ CADENA**, y los mismos se encuentran sometidos a lo allí pactado, y son a cargo de ella de manera exclusiva, razón por la cual, no hay lugar expedir paz y salvo alguno al señora **PATIÑO LOPEZ**.

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No.79.746.973 de Bogotá

T. P. 200.835, del C. S. de la J.

1654
1637

CARLOS ANDRES BONILLA & ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2019.

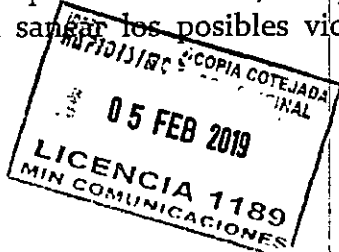
Señora
ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA
Ciudad

Ref. Renuncia poder

Respetada señora López Cadena:

Por medio de la presente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informarle lo siguiente:

1. Usted inició a través de un apoderado judicial un proceso de sucesión y uno de simulación relacionados con los bienes de propiedad del señor LUIS ARTURO PATIÑO ROA, los cuales se adelantan en los Juzgados 9º de Familia de Bogotá, y 17 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, sobre los cuales ha tenido varios cambios de apoderado.
2. Posteriormente tuvo otro apoderado, dadas las diferencias con el inicial.
3. Es menester aclarar, lo siguiente frente a ambos procesos judiciales:
 - a. De la sucesión: Al momento de conferirme el poder correspondiente, dicho proceso se encontraba con diligencia de inventarios y avalúos iniciales, y adicionales, celebradas, y cuyas diligencias posteriores son la aprobación de inventarios y el decreto de partición, actuaciones que se encuentran ajustadas a las etapas propias de los procesos.
En ejercicio del poder conferido, se ejercieron actuaciones procesales encaminadas a sanear los posibles vicios de nulidad existentes en el



1638
1655

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

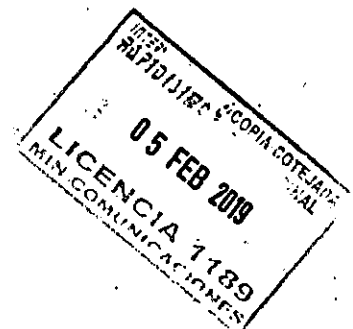
proceso, recursos de reposición, y recursos de apelación en contra de providencias relacionadas con los inventarios y avalúos.

- b. **De la simulación:** Que al momento de conferirme el poder, la demanda había sido notificada en su integridad a la parte pasiva, quienes había propuesto excepciones previas y de fondo, las cuales habían sido descorridas por su anterior apoderado dentro del término legal, por lo tanto, su actuación posterior correspondía a la fijación de la fecha para audiencia.

Sin embargo, ajustándose a lo previsto por la Ley y la Jurisprudencia con el ánimo de prevenir futuras nulidades procesales que generaran un dilación injustificada del proceso, se solicitó la integración del litisconsorcio necesario con quienes fungieron como vendedores en los negocios jurídicos demandados, lo cual fue avalado por el Juzgado y se encuentra pendiente de notificación por ingresos al Despacho que ha tenido el proceso para corrección del auto que integra el litisconsorcio y solicitudes varias de terceros, lo cual genera una suspensión de los términos.

La integración del litisconsorcio, generó una inconformidad de su parte, e incluso agresiones de tipo escrito y verbal hacia el suscrito, aduciendo que no debía haber realizado dicha actuación, ya que esto en su sentir solo le causaba perjuicios.

4. Aunado a lo anterior, he recibido de su parte comentarios irrespetuosos sobre la forma en que he desarrollado la gestión, en los cuales además de maltratos, se ha insinuado una posible confabulación con la contraparte para burlar sus derechos, situaciones que ya se habían presentado en el mes de junio de 2018, lo cual va en contra de mi buen nombre y mi profesionalismo.



1656
1639

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

5. Por otra parte, al celebrar el contrato, se estableció como parte de los honorarios profesionales una suma fija en los siguientes términos:

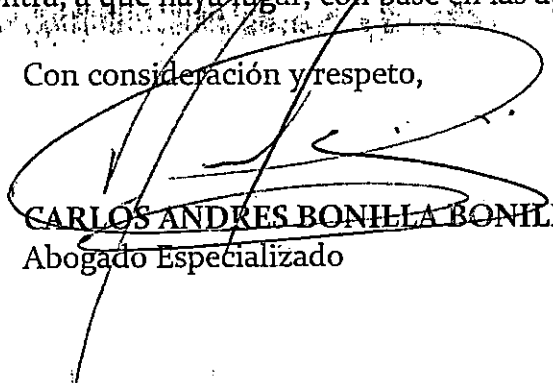
"CUOTA FIJA: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00), los cuales deben ser cancelados a la firma del correspondiente contrato."

La cual, después de ser conferidos los poderes correspondientes, procedió a modificar en cuanto a la forma de pago, estableciéndola en un pago mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), pagos que se encuentran incumplidos desde el mes de noviembre de 2018, ya que el pago realizado el día 1º de noviembre de esa anualidad corresponde al mes de octubre del mismo año.

Así las cosas, dados los reiterados comentarios ultrajantes e injuriosos realizados por usted al suscrito, los maltratos verbales y escritos, al igual que el incumplimiento en el pago de los honorarios en los términos previstos en el contrato, le informo que a partir de la fecha (4 de febrero de 2019) RENUNCIO al poder conferido.

Igualmente, manifiesto que junto con esta renuncia, se solicitará la regulación de honorarios ante los Juzgados correspondientes, para establecer el saldo a su favor o en contra, a que haya lugar, con base en las actuaciones surtidas.

Con consideración y respeto,



CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA.
Abogado Especializado

1657
#6413

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono: 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

35683 5-FEB-'19 11:21

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- Proceso de verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: Renuncia poder

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de los señores ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA, demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, manifiesto que renuncio al poder conferido por la señora LÓPEZ CADENA, por las razones expuestas en la comunicación remitida ésta, y que se adjunta a este memorial.

De igual forma, informo al Juzgado, que al momento de celebrarse el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales la contratante y el suscrito apoderado pactaron como objeto del contrato y honorarios los siguientes:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL ABOGADO se compromete a promover, bajo su dirección, los siguientes trámites:

3. Ejercer la representación de la contratante en calidad de compañera permanente sobreviviente, dentro del proceso de sucesión del señor LUIS ARTURO PATIÑO ROA, el cual cursa ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el número radicado 2017 - 0537.
4. Ejercer la representación de la contratante en calidad de compañera permanente sobreviviente y la de su hijo señor ANDRES DAVID PATIÑO LÓPEZ, dentro del proceso de SIMULACION que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número radicado 2017 - 0108.

(...)

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

CUARTA.- REMUNERACIÓN: EL ABOGADO recibirá como contraprestación por sus servicios, a título de honorarios, las siguientes sumas de dinero:

II. POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN Y SIMULACIÓN:

El ABOGADO recibirá como honorarios por dicha gestión, unos honorarios mixtos (cuota fija y una cuota de éxito), en los siguientes términos:

CUOTA FIJA: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00), los cuales deben ser cancelados a la firma del correspondiente contrato.

CUOTA DE ÉXITO: La suma equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de los bienes que sean adjudicados a la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, en la correspondiente sentencia de partición dentro del proceso de sucesión.

Dicha suma será cancelada cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Parágrafo: De presentarse una conciliación con los demás herederos, que de fin al proceso sucesorio, los honorarios previstos como cuota de éxito, se reducirán al cuatro por ciento (4%), del valor de los bienes que les sean adjudicados a la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, mediante dicho acuerdo."

A la fecha, la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, solo ha realizado para ambos procesos, los siguientes pagos:

- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00), el día 17 de mayo de 2018.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), el día 29 de junio de 2018.
- La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), el día 29 de junio de 2018.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), el día 29 de junio de 2018.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), el día 24 de agosto de 2018.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), el día 20 de septiembre de 2018.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), el día 1º de noviembre de 2018.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

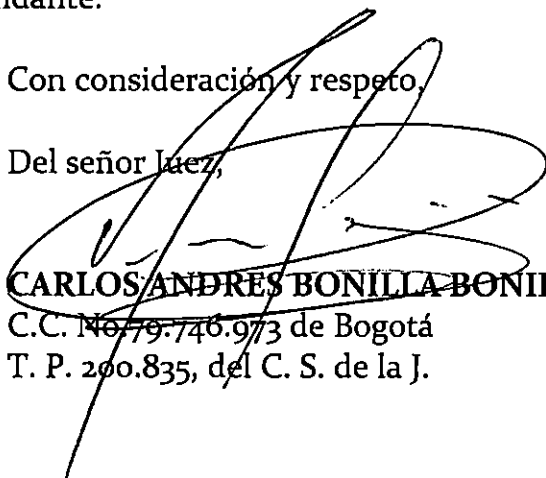
Teléfono. 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

Con base en lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, respetuosamente se proceda a realizar una regulación de honorarios, con base en las actividades realizadas por el suscrito dentro del caso que nos ocupa, para establecer saldos a favor o en contra de la demandante.

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,


CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. 200.835, del C. S. de la J.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Abogado Titulado

andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 703

Teléfono: 2493221 - Móvil 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

35843 12-FEB-'19 16:20

[Handwritten signature]

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. ----- S. ----- D.

Ref.- **Proceso de verbal declarativo de simulación**

Demandante Alba Yazmin López Cadena

Demandado: Natalia Rosa Patiño Narvaez y otros.

Radicado: 11001310301720170010800

Asunto: **Renuncia de poder**

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la señora **ALBA YASMIN LOPEZ CADENA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto al Despacho que **RENUNCIO** al poder conferido por la señora **LOPEZ CADENA**, en virtud del mutuo acuerdo al que hemos llegado entre la mandante y el apoderado.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa dar trámite a lo previsto en el artículo 76 del C. G. P., para que cobre validez esta renuncia,

Igualmente manifiesto al Despacho que en lo atinente a los honorarios, hemos acordado que quedamos a paz y salvo por todo concepto.

Con consideración y respeto,

Del señor Juez,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA
C.C. No.79.746.973 de Bogotá
T. P. 200.835, del C. S. de la J.

	
República de Colombia	
Rama Judicial de Poder Judicial	
Juzgado Segundo Municipal de Bogotá	
Causas Laborales de Bogotá, D. C.	
Calle 14 No. 7 - 36 Piso 8°	
PRESENTACION PERSONAL	
Fecha:	12 FEB. 2019
Compareció ante el Secretario de este Despacho	
Carlos Andres Bonilla	
quien presenta la	
c.c.	79.746.973
de Bogotá	
y T.P.	200.835
Carné	
y manifestó que la firma que antecede fue puesta de su	
puño y letra, y es la misma que acostumbra en todos sus	
actos públicos y privados.	
El Compareciente	Secretario(a)

Al despacho del Señor Juez informando que :

Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termin De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termin Legal Probatorio
- 4 Venció El Termin De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Pr. Audiencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anexos SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

12 FEB. 2018

12-03159 MO' 7A1092789



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., - 7 MAR 2019

Ref.: **VERBAL No. 2017-108**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Presentada solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fol. 1619 C-1 T-V).
2. Allegado escrito solicitando no se levanten medidas cautelares (fol. 1629-1635 C-1 T-V).
3. Presentada renuncia (fol. 1636 A 1643 C-1 T-V).

Vista la solicitud de levantamiento de cautelares presentada por Proyectos el Jardín S.A.S., se pone de presente que revisado el presente asunto se advierte que tal sociedad no es parte en el presente asunto, y por tanto dicha solicitud se torna improcedente. No obstante lo anterior resulta pertinente indicar que ante errores cometidos por la oficina de instrumentos públicos que modifiquen la situación jurídica de inmuebles, deben ser corregidos mediante actuación administrativa conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que dispone:

“Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.”

Respecto de la solicitud presentada por Natalia Rosa Patiño y Construcciones NYN el 18 de enero de 2019 (fol. 1629 C-1 T-V), se hace necesario que se suscriba el memorial.

En lo que toca a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado Carlos Andrés Bonilla Bonilla el 5 de febrero de 2019, se pone de presente que la misma debe ser presentada en legal forma, esto mediante incidente acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No escuchar a la sociedad Proyectos el Jardín S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

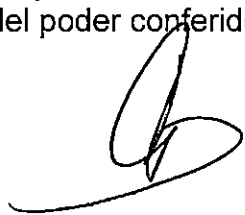
SEGUNDO: Requerir al apoderado de Natalia Rosa Patiño y Construcciones NYN, que suscriba el memorial presentado el 18 de enero de 2019 (fol. 1629 C-1 T-V), a efectos de dar trámite a la solicitud.

TERCERO: Preséntese en legal la forma la solicitud de regulación de honorarios del 5 de febrero de 2019 (fol. 1640).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Carlos Andrés Bonilla Bonilla como apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA, como apoderado judicial de ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 127 cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©  Procidencia 2 de 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	8 MAR. 2019
El auto anterior es notificado en estado No.	031
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

1. En este Juzgado cursa proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 11001-31-03-017-2017-00108-00.
2. Demandantes: **ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA** identificada con C.C. No. 39.707.657 y **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.073.252.151.
3. Demandados: **NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 52.516.551, **NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 53.084.232, **JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ** identificado con C.C. No. 79.987.153 y la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.**, identificada con NIT. No. 800.060.793-0.
4. Integración del contradictorio: **POLI URBE LIMITADA URBANISTAS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 800.132.476-0, **WILLIAM ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79.145.061 y **LUZ DALIA NARVÁEZ SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 51.648.998.
5. Conforme al sistema de gestión judicial, el estado del proceso es el siguiente:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Mar 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2019 A LAS 18:36:12.	08 Mar 2019	08 Mar 2019	07 Mar 2019
07 Mar 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y NO ESCUCHAR A LA SOCIEDAD PROYECTOR EL JARDIN S.A.S. REQUERIR AL APODERADO DE NATALIA ROSA PATIÑO. ACEPTA RENUNCIA PODER			07 Mar 2019
07 Mar 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2019 A LAS 18:33:46.	08 Mar 2019	08 Mar 2019	07 Mar 2019
07 Mar 2019	AUTO RECHAZO INCIDENTE				07 Mar 2019
12 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA AL PODER			12 Feb 2019
05 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RENUNCIA AL PODER			05 Feb 2019
04 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL APODERADO DEL DEMANDANTE			04 Feb 2019
31 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER			31 Ene 2019
22 Ene 2019	AL DESPACHO				22 Ene 2019
18 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR			18 Ene 2019
14 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. INCIDENTE DE DESEMBARGO			14 Ene 2019
14 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.			14 Ene 2019
31 Oct 2018	FIJACIÓN ESTADO		15 Ene 2019	15 Ene 2019	15 Ene 2019
31 Oct 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	CORRIGE AUTO ADMISORIO			31 Oct 2018
22 Oct 2018	AL DESPACHO	PREVIA CONSULTA CON EL SEÑOR JUFZ			22 Oct 2018
18 Oct 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2018 A LAS 15:41:09.	19 Oct 2018	19 Oct 2018	18 Oct 2018
18 Oct 2018	AUTO ORDENA NOTIFICAR	INTEGRAR EL CONTRADICTORIO			18 Oct 2018
18 Sep 2018	AL DESPACHO				18 Sep 2018
03 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LM- DR. CARLOS A. BONILLA - SOLICITUD INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO			03 Sep 2018
28 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA AUTORIZACIÓN (LSGL)			28 Aug 2018
17 Aug 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2018 A LAS 11:07:50.	21 Aug 2018	21 Aug 2018	17 Aug 2018
17 Aug 2018	AUTO	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN. // PRÓRROGA TÉRMINO			17 Aug 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	RESUELVE SOLICITUD	DE INSTANCIA			
06 Jul 2018	AL DESPACHO				06 Jul 2018
19 Jun 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				19 Jun 2018
14 Jun 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2018 A LAS 14:54:51.	15 Jun 2018	15 Jun 2018	14 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.			14 Jun 2018
25 May 2018	AL DESPACHO				25 May 2018
16 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LO ALLEGAN PODER			16 May 2018
15 May 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2018 A LAS 16:19:06.	16 May 2018	16 May 2018	15 May 2018
15 May 2018	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN			15 May 2018
15 May 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2018 A LAS 16:15:37.	16 May 2018	16 May 2018	15 May 2018
15 May 2018	AUTO RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN			15 May 2018
04 Abr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN			05 Abr 2018
27 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LM- (DA.) DR. LUIS EDUARDO CAICEDO - INFORMA CAMBIO DE DOMICILIO			27 Feb 2018
21 Feb 2018	AL DESPACHO				21 Feb 2018
16 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DESCORREN TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			16 Feb 2018
15 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LOB ALLEGAN PODER PARTE DEMANDANTE			15 Feb 2018
14 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN CERTIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL CITATORIO QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.			14 Feb 2018
14 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	L.O.B RENUNCIA APODERADO DE ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ			14 Feb 2018
13 Feb 2018	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		14 Feb 2018	20 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		14 Feb 2018	20 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		14 Feb 2018	20 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 NUMERAL 1º C.G.P.		14 Feb 2018	16 Feb 2018	13 Feb 2018
08 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DEL CITATORIO DEL 291 DEL C.G.P			09 Feb 2018
24 Ene 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. CONTESTACIÓN DEMANDA			24 Ene 2018
17 Ene 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LM- DR. WILLIAM F. FRANCO - ALLEGA CERTIFICACIÓN NOTIFICACIONES ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P.			17 Ene 2018
09 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE AGREGA MEMORIAL DE LA PARTE ACTORA, EN UN FOLIO (DGMS).			09 Nov 2017
23 Oct 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2017 A LAS 21:19:34.	24 Oct 2017	24 Oct 2017	23 Oct 2017
23 Oct 2017	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	INNOMINADAS QUE SE SOLICITAN Y RECONOCE PERSONERÍA.			23 Oct 2017
11 Oct 2017	AL DESPACHO				11 Oct 2017
09 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	LM- RESPUESTA REGISTRO			09 Oct 2017
28 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN ESCRITO PRONUNCIÁNDOSE EN RELACIÓN CON LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.			28 Sep 2017
27 Sep 2017	EXPIDE CERTIFICACIÓN	SE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN SOLICITADA			27 Sep 2017
25 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD			25 Sep 2017
19 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL. APODERADO PARTE DEMANDADA PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS			19 Sep 2017
19 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL - APODERADO PARTE DEMANDADA ALLEGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			19 Sep 2017
14 Sep 2017	RECEPCIÓN	DA. SOLICITUD OFICIAR PARTE DEMANDANTE			14 Sep 2017



1663
1646

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	MEMORIAL				
11 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ALLEGA RESPUESTA			11 Sep 2017
18 Aug 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICO PERSONALMENTE AL SRA. NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 53.084.232 DE BOGOTÁ EN CALIDAD DE DEMANDADA, ASÍ MISMO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TAMBIÉN LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE LE REALIZA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S. ANTES LTDA.,			18 Aug 2017
15 Aug 2017	OFICIO ELABORADO	NOS. 2005 Y 2006 REGISTRO			15 Aug 2017
14 Aug 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2017 A LAS 07:02:17.	15 Aug 2017	15 Aug 2017	14 Aug 2017
14 Aug 2017	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA. ORDENA NOTIFICAR			14 Aug 2017
21 Jul 2017	AL DESPACHO				21 Jul 2017
19 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	NO. 1763 Y 1765 REGISTRO - INSCRIPCIÓN DEMANDA			19 Jul 2017
12 Jul 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 11:37:47.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				12 Jul 2017
23 May 2017	AL DESPACHO				23 May 2017
22 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AL- DEMANDANTE ALLEGA PÓLIZA JUDICIAL			22 May 2017
05 May 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2017 A LAS 16:19:25.	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017
05 May 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	RECONOCE PERSONERÍA			05 May 2017
31 Mar 2017	AL DESPACHO				31 Mar 2017
23 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. ALLEGAN SUBSANACIÓN DE DEMANDA			23 Mar 2017
15 Mar 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2017 A LAS 15:10:00.	16 Mar 2017	16 Mar 2017	15 Mar 2017
15 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Mar 2017
28 Feb 2017	AL DESPACHO				28 Feb 2017
27 Feb 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/02/2017 A LAS 13:55:03	27 Feb 2017	27 Feb 2017	27 Feb 2017

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), a solicitud de Alba Yasmin López Cadena identificada con la C.C. No. 39.707.657 de Mosquera en su condición de demandante y atendiendo los parámetros del artículo 115 del Código General de Proceso.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Alba
Yasmin López C
8/marzo-2019.

1664
~~1647~~

Señor Juez
JUAZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Clase de procesos: Verbal.
No. De Radicado 2017 – 108
Demandante: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTRO.
Demandados: CONSTRUCCIONES NYN LTDA Y OTROS

Referencia: Levantamiento de medida cautelar.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959, y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908; actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA ROSA PATIÑO y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN, según personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017; presento ante su despacho petición especial de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo siguientes (i) Antecedentes y (ii) Normas procesales sobre la materia.

I. ANTECEDENTES.

1. Desde la presentación de la demanda, los demandantes solicitaron al Juzgado actuar de conformidad con los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, esto es, inscribiendo la demandan sobre las matriculas inmobiliarias que a continuación se relacionan:

No.	Matricula Inmobiliaria.	No.	Matricula Inmobiliaria.	No.	Matricula Inmobiliaria.
1	156- 74366	27	50C-1882561	53	50C-1882622
2	50C-1926040	28	50C-1882562	54	50C-1882623
3	50C-1870809	29	50C-1882563	55	50C-1882624
4	50C-1870813	30	50C-1882564	56	50C-1882469
5	50C-1882529	31	50C-1882565	57	50C-1882470
6	50C-1882532	32	50C-1882566	58	50C-1882471
7	50C-1882535	33	50C-1882567	59	50C-1882472
8	50C-1882536	34	50C-1882568	60	50C-1882625
9	50C-1882537	35	50C-1882569	61	50C-1882626
10	50C-1882538	36	50C-1882570	62	50C-1882627
11	50C-1882539	37	50C-1882597	63	50C-1882628
12	50C-1882540	38	50C-1882601	64	50C-1882629
13	50C-1882547	39	50C-1882602	65	50C-1882630
14	50C-1882548	40	50C-1882603	66	50C-1882631
15	50C-18825479	41	50C-1882604	67	50C-1882632
16	50C-1882550	42	50C-1882605	68	50C-1882643
17	50C-1882551	43	50C-1882606	69	50C-1366521
18	50C-1882552	44	50C-1882607	70	50C-1366522
19	50C-1882553	45	50C-1882608	71	50C-1849404
20	50C-1882554	46	50C-1882609	72	50C-1849463

1685
44
1648

21	50C-1882555	47	50C-1882610	73	50C-1682660
22	50C-1882556	48	50C-1882611	74	50C-1927643
23	50C-1882557	49	50C-1882612	75	50C-1682775
24	50C-1882558	50	50C-1882613	76	50C-1472605
25	50C-1882559	51	50C-1882614		
26	50C-1882560	52	50C-1882621		

2. En virtud de lo anterior el Despacho invoco la constitución de la caución judicial del 20% establecida en el numera 2 del artículo 590.
3. Admitida la caución como se corrobora a folios 1012 y siguientes del expediente, se profirió auto decretando la inscripción de la demanda sobre cada uno de los folios de matrícula descritos en el numeral primero de este escrito.
4. Expedido y radicado el oficio que indica la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro, esta última contestó que no era procedente la inscripción como quiera que los inmuebles actualmente NO pertenecen a ninguna de las partes procesales.
5. Ante la negativa por parte del registrador, los actores presentaron memorial solicitando se acredite ya no como una inscripción de la demanda sino por el contrario, se peticiono para que el juez la declarará y decretará como una medida cautelar innominada. (folios 1487 a 1489).
6. Visto lo anterior el despacho fundamento las razones por las cuales no es procedente la medida cautelar innominada, entre otros aspectos resaltó:

"(...) La petición habrá de negarse puesto que, si bien no es de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento"

Esto fue notificado en estado No 134 del 24 de octubre de 2017.

7. No obstante, dadas las actuaciones del registrador como del juzgado se evidencio en los folios de matrícula una anotación que contiene la siguiente descripción.

"Doc: oficio 2005 del 15 – 08 – 2017 Juzgado 17 civil del circuito de Bogotá"

1666
~~1647~~

ESPECIFICACION: Demanda en acción de simulación: 0406
Demanda en acción de simulación proceso verbal de
simulación absoluta 2017-108

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN

DE: PATI/O LOPEZ ANDRES DAVID

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA NIT
800.060.793 – 0

SALVEDADES: (Información anterior o corregida)

Fecha: 14-09-2018

**Se incluye por omitida en su oportunidad art 59 ley
1579/2012 AUX56 C2018 – 16889”**

8. Dicho esto, no se explica cómo y cuándo pudo ocurrir una anotación en los folios de matrícula sobre los inmuebles en los cuales el registrador como el propio juzgado habían negado la medida cautelar.
9. Se informa al señor Juez que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula se efectuó el pasado 14 de septiembre de 2018, cuando se recuerda que, en auto notificado el 24 de octubre del 2017, un año atrás, se negó la aludida medida cautelar.

Para ahondar en la incertidumbre que sorprende en cómo pudo ser procedente esta inscripción en los folios de matrícula, hay que insistir en que el oficio que dio lugar como se observa en el certificado de tradición y libertad, tiene por fecha el 15 de agosto de 2017 y se reitera con lo anterior que, el Juzgado el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, es decir, pasado un mes negó la medida cautelar.

Por lo tanto, los oficios con los que se supone esta vez sí procedió a inscribir la demanda por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos no se avizoran en el expediente. Razón está que es meritoria de la presente solicitud.

10. Como hecho aislado se informa que el despacho ordeno integrar el contradictorio en autos de fechas 19 de octubre de 2018 y 15 de enero de 2019 respectivamente, sobre la sociedad POLI URBE LIMITADA, el señor WILLIAN ALBERTO GARCIA RAMIREZ y la señora LUZ DALIA NARVAEZ; pero lo precedente

no insta para que se haya inscrito una demanda sobre una medida cautelar rechazada de plano.

II. NORMAS PROCESALES.

El registro en la oficina de registros e instrumentos no es procedente bajo el rito de la inscripción de la demanda ni tampoco por el rito de una medida cautelar innominada. Veamos:

- Inscripción de la demanda:

El Código General del Proceso informa en su artículo 591 lo siguiente:

"Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...)"

Como se dijo, los inmuebles a los que se les aplico la anotación en el folio de matrícula NO corresponden a ninguna de las partes demandadas, razón está, por la cual el registrado debe invocar la causal de no registro.

- Medida cautelar innominada.

La ley faculta al Juez para que de acuerdo con el caso en particular decrete la medida cautelar apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, adopta la medida que resulte más coherente a la petición hecha por parte del demandante. Sin embargo, como lo corrobora el auto que tiene por fecha de elaboración del día 23 de octubre del 2017, el actor no cumplió con los requisitos doctrinales y legales que se establecen para el decreto de la medida cautela innominada, vamos:

El Código General del Proceso en el artículo 590 en su literal C establece:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

1651
1668

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación en la causa o el interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"

De acuerdo a la citada disposición abordaré en orden cronológico cada una de las palabras subrayadas, iniciando con que el Juez en cuanto a las medidas cautelares podrá impedir su infracción, como se aborda en el presente caso, es importante exaltarle al señor Juez levantar la medida cautelar sobre los bienes que recaen en propiedad de personas agendas a las partes procesales en virtud de la ausencia de algún auto, oficio o acto facultativo o discrecional del director del proceso.

En esta línea, al verificar las calidades de las partes no se observa legitimación en la causa o interés para actuar en la medida cautelar innominada ya que los derechos reales de estos inmuebles no están en cabeza de los demandando.

En cuanto a la existencia o la amenaza, ha de expresarse primeramente si existe *la necesidad* de adoptar la medida, manifestando desde ya que no lo es, y en segundo lugar si existe una *proporcionalidad* de la medida, para lo cual también la respuesta es negativa.

Así las cosas los anteriores criterios no cumplen con las características que por vía de doctrina y desde el derecho romano se han catalogado como el *fumus boni iuri* y el *periculum in mora*, que concierne, respectivamente a la apariencia de un buen derecho y la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso.

En consecuencia, aunque el Código General del Proceso confiere a Juez un poder cautelar amplio, frente a la solicitud que haya hecho el demandante, la misa no cumple con las exigencias establecidas en la ley.

En virtud de los anteriores antecedentes y normas sustanciales como procesales solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que informe el motivo por el cual se procedió al registro, ya que el sustento, es decir, el motivo no es congruente toda vez que cita al artículo 59 de la ley 1579 del 2012, demostrando lo anterior que pueden existir vicios de ilegalidad en el registro por parte de esta entidad.

1669
~~1652~~

SEGUNDO: Oficiar solicitando la cancelación de las anotaciones surtidas en los folios de matrícula que tengan que ver con el presente proceso (2017-108) realizadas en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

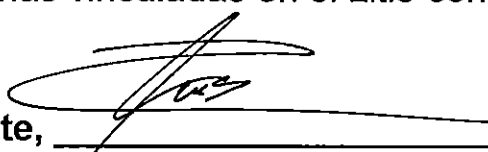
IV. PRUEBAS:

Documentales:

- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C1882607.
- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C-1882558

Como se observa en los mencionados certificados de libertad y tradición el propietario es persona distinta a los demandado o personas vinculadas en el Litis-consocio.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA

CC: 79.777.959

T.P. 121.908



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

4653
1670

Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403

Nro Matrícula: 50C-1882558

Pagina 1

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 22-07-2013 RADICACIÓN: 2013-61635 CON: ESCRITURA DE: 11-07-2013

CODIGO CATASTRAL: 0100000002420802800000352 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ETAPA 3 CASA 36 CON AREA DE 82.02 M2 CON COEFICIENTE DE 1.39 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2757 DE FECHA 20-06-2013 EN NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

QUE POLI URBE LTDA URBANISTAS CONSTRUCTORES CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 2968 DEL 05-06- DEL 2012 NOTARIA 48 DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-06-2012 AL FOLIO 050C-1849353. POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES ENGLOBO DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 2968 05-06-2012 NOTARIA 48 BOGOTA LOS FOLIOS 50C-525738 Y 1001502 LOS CUALES ADQUIRIS POR COMPRAVENTAS DE DERECHOS DE CUOTA PARA UN TOTAL DEL 50% A RODRIGUEZ FLOREZ GUILLERMO SEGZN LA ESCRITURA 6195 02-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA MANUEL MAURICIO POR ESCRITURA 6178 01-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR EN LA ESCRITURA 6144 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 6145 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, TODOS ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE RUIZ DE ABELLA OFELIA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 3958 30-10-2009 NOTARIA 12 BOGOTA, OTROS DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL 50% LOS ADQUIRIS POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES POR COMPRAVENTA DE 20% A CASTELLANOS JIMENEZ VICTOR JULIO Y BENITEZ LOZANO CLAUDIA PATRICIA SEGZN LA ESCRITURA 1147 18-03-2009 NOTARIA BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR Y ABELLA DE BRICEIO MARTHA EN LAS ESCRITURAS 489 10-06-2005 NOTARIA UNICA FUNZA Y 1030 07-12-2004 NOTARIA UNICA FUNZA RESPECTIVAMENTE, OTRO 30% POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA A ABELLA RUIZ JORGE ERNESTO, ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA SEGZN LA ESCRITURA 1146 18-03-2009 NOTARIA 4 BOGOTA, ESTOS JUNTO CON ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR, ABELLA DE BRICEIO MARTHA Y RUIZ DE ABELLA OFELIA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ABELLA CAMARGO MANUEL SEGZN LA SENTENCIA 30-04-1985 JUZG. 25 C.CTO DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-09-1986 EN EL FOLIO 50C- 1001502 Y 50C-525738.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 10 #20-47 ETAPA 3 CASA 36 CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H.

ICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

- 1849353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 2011-121036

Doc: ESCRITURA 6997 del 16-12-2011 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61635

Doc: ESCRITURA 2757 del 20-06-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

1671
1654

Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403

Nro Matrícula: 50C-1882558

Página 2

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61637

Doc: ESCRITURA 3116 del 09-07-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ADICION AL RPH CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-2014 Radicación: 2014-68605

Doc: ESCRITURA 3094 del 14-07-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12555

Doc: ESCRITURA 2797 del 26-06-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$510,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12556

Doc: ESCRITURA 00119 del 21-01-2015 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 2797 DE 26-06-2014 NOTARIA 48 BOGOTA EN EL SENTIDO DE CORREGIR: FORMATO DE CALIFICACION; SE INCLUYE NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA; SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62037

Doc: ESCRITURA 1116 del 11-07-2016 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$550,000,000

1672
~~1655~~

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.ART.59 LEY 1579/2012 AUX56 C2018-16889



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

1673
1656

Certificado generado con el Pin No: 180919160815210403

Nro Matrícula: 50C-1882558

Página 4

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

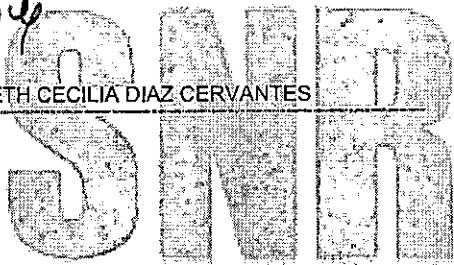
TURNO: 2018-588566

FECHA: 19-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Diaz

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

1674
1657

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Página 1

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 22-07-2013 RADICACIÓN: 2013-61635 CON: ESCRITURA DE: 11-07-2013

CODIGO CATASTRAL: 0100000002420802800000401 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ETAPA 3 PARQUEADERO 13 CON AREA DE 10.12 M2 CON COEFICIENTE DE 0.86 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2757 DE FECHA 20-06-2013 EN NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

QUE POLI URBE LTDA URBANISTAS CONSTRUCTORES CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EFECTUO DESENGLOBO POR ESCRITURA 2968 DEL 05-06-2012 NOTARIA 48 DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-06-2012 AL FOLIO 050C-1849353. POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES ENGLOBO DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 2968 05-06-2012 NOTARIA 48 BOGOTA LOS FOLIOS 50C-525738 Y 50C-1001502 LOS CUALES ADQUIRIS POR COMPRAVENTAS DE DERECHOS DE CUOTA PARA UN TOTAL DEL 50% A RODRIGUEZ FLOREZ GUILLERMO SEGZN LA ESCRITURA 6195 02-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA A ABELLA MANUEL MAURICIO POR ESCRITURA 6178 01-12-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR EN LA ESCRITURA 6144 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, A ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 6145 30-11-2009 NOTARIA 48 BOGOTA, TODOS ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE RUIZ DE ABELLA OFELIA DE ACUERDO CON LA ESCRITURA 3958 30-10-2009 NOTARIA 12 BOGOTA, OTROS DERECHOS DE CUOTA CORRESPONDIENTES AL 50% LOS ADQUIRIS POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES POR COMPRAVENTA DE 20% A CASTELLANOS JIMENEZ VICTOR JULIO Y BENITEZ LOZANO CLAUDIA PATRICIA SEGZN LA ESCRITURA 1147 18-03-2009 NOTARIA BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR Y ABELLA DE BRICEIO MARTHA EN LAS ESCRITURAS 489 10-06-2005 NOTARIA UNICA FUNZA Y 1030 07-12-2004 NOTARIA UNICA FUNZA RESPECTIVAMENTE, OTRO 30% POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA A ABELLA RUIZ JORGE ERNESTO, ABELLA RUIZ ARMANDO Y ABELLA DE NIETO AURA ALCIRA SEGZN LA ESCRITURA 1146 18-03-2009 NOTARIA 4 BOGOTA, ESTOS JUNTO CON ABELLA RUIZ BLANCA LEONOR, ABELLA DE BRICEIO MARTHA Y RUIZ DE ABELLA OFELIA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ABELLA CAMARGO MANUEL SEGZN LA SENTENCIA 30-04-1985 JUZG. 25 C.CTO DE BOGOTA REGISTRADO EL 08-09-1986 EN EL FOLIO 50C-1001502 Y 50C-525738.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 10 #20-47 ETAPA 3 PARQUEADERO 13 CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1849353

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 2011-121036

Doc: ESCRITURA 6997 del 16-12-2011 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61635

Doc: ESCRITURA 2757 del 20-06-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

1675
1658

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Página 2

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-61637

Doc: ESCRITURA 3116 del 09-07-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ADICION AL RPH. CONJUNTO REDIDENCIAL EL JARDIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-2014 Radicación: 2014-68605

Doc: ESCRITURA 3094 del 14-07-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA EN
MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12555

Doc: ESCRITURA 2797 del 26-06-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$510,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-02-2015 Radicación: 2015-12556

Doc: ESCRITURA 00119 del 21-01-2015 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 2797 DE 26-06-2014 NOTARIA 48 BOGOTA EN EL SENTIDO DE CORREGIR: FORMATO DE
CALIFICACION; SE INCLUYE NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA; SE CORRIGE FECHA DE ESCRITURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES N Y N S.A.S

NIT# 8000607930X

A: POLI URBE LTDA. URBANISTAS CONSTRUCTORES

NIT# 8001324760

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62037



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

1676
~~1659~~

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Pagina 3

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1116 del 11-07-2016 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

VALOR ACTO: \$550,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES N Y N° S.A.S

NIT# 8000607930

A: PROYECTOS EL JARDIN S.A.S.

NIT# 9009795022X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2017 Radicación: 2017-62877

Doc: OFICIO 2005 del 15-08-2017. JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$.

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DLUTA 2017-00108-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio; Titular de dominio-incompleto)

DE: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN.

DE: PATI/O LOPEZ ANDRÉS DAVID

CC# 39707657

CC# 1073252151

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA NIT 800.060.793-0

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: C2018-16889

Fecha: 14-09-2018

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD:ART.59 LEY 1579/2012 AUX56 C2018-16889

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

1677
1660

Certificado generado con el Pin No: 180919552915210404

Nro Matrícula: 50C-1882607

Pagina 4

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 12:46:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

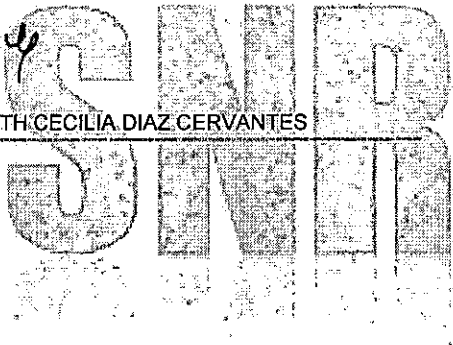
TURNO: 2018-588567

FECHA: 19-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

1678

~~4664~~

Señor Juez
JUAZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Clase de procesos: Verbal.
No. De Radicado 2017 – 108
Demandante: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTRO.
Demandados: CONSTRUCCIONES NYN LTDA Y OTROS

36316 12-MAR-'19 9:22
D JUZG. 17 CIVIL CTO.

Referencia: Suscripción de memorial.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959, y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908; actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA ROSA PATIÑO y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN, según personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017; conforme al auto del 07 de marzo de 2019, me permito dar trámite a la suscripción del documento por medio del cual se solicita el levantamiento de medidas cautelares, en el curso del presente proceso.

Anexo:

- Memorial suscrito (folio 1629 C-1, T-V)
- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C1882607.
- Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 50C-1882558

Atentamente,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
CC: 79.777.959
T.P. 121.908

Señores:

JUZGADO DIECISIETE DEL CIRUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá

EXPEDIENTE: 2017-108

36375 14-MAR-19 14:57

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.-Proceso verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Jazmín López Cadena

Demandado Natalia Rosa Patiño Narváez y otros.

Asunto: Poder

Respetados Señores:

ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Nelson Fidel Reyes Reyes**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.326.152 de Ramiriquí Boyacá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 210.663 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve a termino **El proceso verbal declarativo de simulación**, de la referencia instaurado por nosotros en contra de los señores **Natalia Rosa Patiño Narváez, Nadia Soret Patiño Narváez, Yair Arturo Patiño Narvaez y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN SAS.**

El Doctor **NELSON REYES REYES** queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código general del proceso, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y citar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los términos del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente

ALBA YASMIN LOPEZ CADENA
C.C 39.707.657 de Mosquera

ACEPTO

NELSON REYES REYES

C. C. No. 72.326.152

T. P. No 210.663 .del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



138140

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALBA YASMÍN LOPEZ CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039707657 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yasmín Lopez C.



5u475jrws9sm
11/03/2019 - 08:36:33:644



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.

Blanca Silvia Segura Rubio



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5u475jrws9sm



11-12-13

5

11-12-13

11-12-13

11-12-13

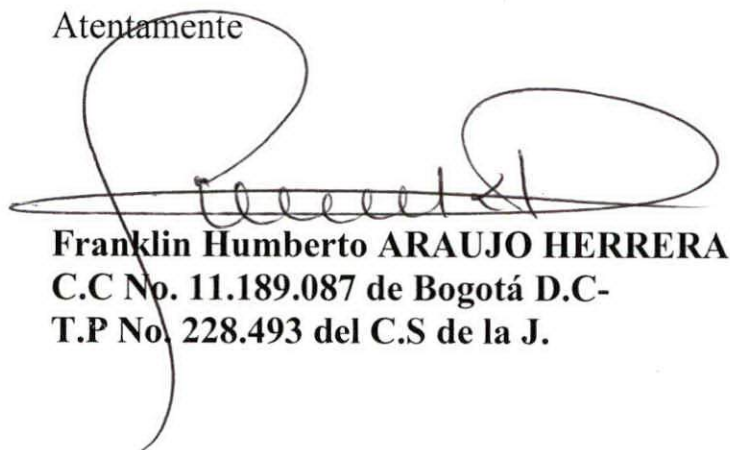
Señor:
Andrés David Patiño López
Ciudad-Bogotá

Ref: Renuncia de Poder

FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.189.087 expedida en Sasaima Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 228.493, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como su apoderado judicial en el proceso de la referencia, me permito comunicarlo que **RENUNCIO** al poder por usted otorgado, con el cual se dio inicio al proceso **Verbal Declarativo de Simulación, de Andrés David Patiño contra Herederos de Luis Arturo Patiño Roa, EXPEDIENTE 2017-108 del juzgado diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito informarle que la renuncia al poder será radicada en el Juzgado de Origen.

Atentamente


Franklin Humberto ARAUJO HERRERA
C.C No. 11.189.087 de Bogotá D.C-
T.P No. 228.493 del C.S de la J.

Notaria 7a
CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE fue presentado por:

ARAUJO HERRERA FRANKLIN HUMBERTO identificado con C.C. 11189087 y T.P. No. 228493 del C.S.J.

Declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2019-01-31 08:40:27


FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 3ijos

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.







BREITEN
ABOGADOS

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D.

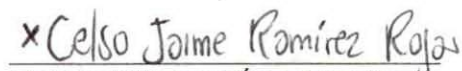
REFERENCIA: PODER. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
RADICADO: 2017-108

ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.252.151 expedida en Mosquera, Cundinamarca y con domicilio en Bogotá, confiero poder especial amplio y suficiente a **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.184.471 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 223.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y a **ESTEFANY GARZON FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.271.750 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 299.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta; para que en mi nombre y representación asuman mi defensa técnica dentro del proceso de referencia.

Mis apoderados quedan facultados para interponer la demanda, conciliar, transigir, radicar, recibir, reasumir, desistir, sustituir, el presente poder o reasumirlo, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo tal fin y todo en cuanto en derecho se necesario para la defensa y representación de mis intereses y todas las demás facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del proceso.

Atentamente,


ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ
C.C.: 1.073.252.151 de Mosquera


CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS
C.C. 1.010.184.471 de Bogotá
T.P.: 223.385 del C.S de la J

☐ (031) 519 3958
☎ (+57) 313 875 3043
📍 Carrera 13A # 89 - 38
🏢 Edificio Nippon Center
📄 Oficina 206

1683

1683



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



17203

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1073252151, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1shhm2ak3y4d
20/03/2019 - 11:01:02:472



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

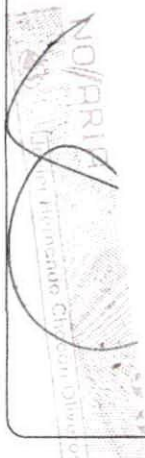
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1shhm2ak3y4d



① 1647 a 1652 y 1661
 ② 1662
 ③ 1664
 ④ 1665
 (5) ver C3 Q3

SECRETARIO
 21 MAR 2019
 no compareció
 emplazado(s)
 Al Auto Anterior Literal
 Encuentra Ejecutoriada
 Si NO
 El Auto Anterior para Responder
 El término de emplazamiento
 Se presentó la anterior
 13 Se presentó la anterior
 12 El término de emplazamiento
 11 Se dio cumplimiento
 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
 9 Se dio cumplimiento
 8 Regresa Del Superior
 7 Solicita Emplazamiento
 6 Fijar Agencias
 5 Venció Traslado Liquidación
 4 Venció El término De Traslado
 3 Venció El término De Traslado Legal Probatorio
 2 Venció El término De Traslado De Reposición
 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos De Reposición
 Al despacho del Señor Juez informando que:
 JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BUENOS AIRES
 INGRESO AL DESPACHO - SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 30 ABR 2019

Ref.: **VERBAL No. 2017-108**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Presentada solicitud de oficiar a registro (fol. 1647-1652 C-1 T-5)
2. Allegado poder (fol. 1662 y 1665 C-1 T-5).
3. Presentada renuncia poder (fol. 1664 C1-T5).

Vista la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera oficiosa resulta procedente requerir a dicha entidad para que informe los requisitos exigidos (literal d) art. 3 Ley 1579 de 2012¹) para la inscripción de la demanda de los inmuebles que se enuncian a continuación, y precise por que no se inadmitió y elaboro nota devolutiva², si la medida solicitada era la inscripción de la medida (medida cautelar nominada), y el bien no estaba en cabeza de los demandados:

item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
1	50C-1882535	8	2005	15/08/2017
2	50C-1882536	8	2005	15/08/2017
3	50C-1882537	8	2005	15/08/2017
4	50C-1882538	8	2005	15/08/2017
5	50C-1882539	10	2005	15/08/2017
6	50C-1882540	8	2005	15/08/2017
7	50C-1882547	8	2005	15/08/2017
8	50C-1882548	8	2005	15/08/2017
9	50C-1882549	8	2005	15/08/2017
10	50C-1882550	8	2005	15/08/2017
11	50C-1882551	8	2005	15/08/2017
12	50C-1882552	8	2005	15/08/2017
13	50C-1882553	10	2005	15/08/2017
14	50C-1882554	10	2005	15/08/2017
15	50C-1882555	8	2005	15/08/2017
16	50C-1882556	8	2005	15/08/2017
17	50C-1882557	8	2005	15/08/2017
18	50C-1882558	8	2005	15/08/2017
19	50C-1882559	10	2005	15/08/2017
20	50C-1882560	8	2005	15/08/2017
21	50C-1882561	8	2005	15/08/2017
22	50C-1882562	8	2005	15/08/2017

item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
30	50C-1882570	10	2005	15/08/2017
31	50C-1882602	8	2005	15/08/2017
32	50C-1882603	8	2005	15/08/2017
33	50C-1882604	8	2005	15/08/2017
34	50C-1882605	8	2005	15/08/2017
35	50C-1882606	8	2005	15/08/2017
36	50C-1882607	8	2005	15/08/2017
37	50C-1882608	8	2005	15/08/2017
38	50C-1882609	8	2005	15/08/2017
39	50C-1882610	8	2005	15/08/2017
40	50C-1882611	10	2005	15/08/2017
41	50C-1882612	8	2005	15/08/2017
42	50C-1882613	8	2005	15/08/2017
43	50C-1882614	8	2005	15/08/2017
44	50C-1882621	8	2005	15/08/2017
45	50C-1882622	8	2005	15/08/2017
46	50C-1882623	8	2005	15/08/2017
47	50C-1882624	8	2005	15/08/2017
48	50C-1882469	8	2005	15/08/2017
49	50C-1882470	8	2005	15/08/2017
50	50C-1882471	8	2005	15/08/2017
51	50C-1882472	8	2005	15/08/2017

¹ "Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción."

² "Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro."

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
 Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
 Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23	50C-1882563	8	2005	15/08/2017
24	50C-1882564	10	2005	15/08/2017
25	50C-1882565	8	2005	15/08/2017
26	50C-1882566	8	2005	15/08/2017
27	50C-1882567	8	2005	15/08/2017
28	50C-1882568	8	2005	15/08/2017
29	50C-1882569	10	2005	15/08/2017

52	50C-1882625	8	2005	15/08/2017
53	50C-1882626	8	2005	15/08/2017
54	50C-1882627	8	2005	15/08/2017
55	50C-1882628	8	2005	15/08/2017
56	50C-1882629	10	2005	15/08/2017
57	50C-1882630	8	2005	15/08/2017
58	50C-1882631	8	2005	15/08/2017
59	50C-1882632	8	2005	15/08/2017

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de 10 días informe porque se realizó la inscripción de la demanda, de los inmuebles que se enuncian a continuación, si los bienes no estaban registrados a nombre de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia:

item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
1	50C-1882535	8	2005	15/08/2017
2	50C-1882536	8	2005	15/08/2017
3	50C-1882537	8	2005	15/08/2017
4	50C-1882538	8	2005	15/08/2017
5	50C-1882539	10	2005	15/08/2017
6	50C-1882540	8	2005	15/08/2017
7	50C-1882547	8	2005	15/08/2017
8	50C-1882548	8	2005	15/08/2017
9	50C-1882549	8	2005	15/08/2017
10	50C-1882550	8	2005	15/08/2017
11	50C-1882551	8	2005	15/08/2017
12	50C-1882552	8	2005	15/08/2017
13	50C-1882553	10	2005	15/08/2017
14	50C-1882554	10	2005	15/08/2017
15	50C-1882555	8	2005	15/08/2017
16	50C-1882556	8	2005	15/08/2017
17	50C-1882557	8	2005	15/08/2017
18	50C-1882558	8	2005	15/08/2017
19	50C-1882559	10	2005	15/08/2017
20	50C-1882560	8	2005	15/08/2017
21	50C-1882561	8	2005	15/08/2017
22	50C-1882562	8	2005	15/08/2017
23	50C-1882563	8	2005	15/08/2017
24	50C-1882564	10	2005	15/08/2017
25	50C-1882565	8	2005	15/08/2017
26	50C-1882566	8	2005	15/08/2017
27	50C-1882567	8	2005	15/08/2017
28	50C-1882568	8	2005	15/08/2017
29	50C-1882569	10	2005	15/08/2017

item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
30	50C-1882570	10	2005	15/08/2017
31	50C-1882602	8	2005	15/08/2017
32	50C-1882603	8	2005	15/08/2017
33	50C-1882604	8	2005	15/08/2017
34	50C-1882605	8	2005	15/08/2017
35	50C-1882606	8	2005	15/08/2017
36	50C-1882607	8	2005	15/08/2017
37	50C-1882608	8	2005	15/08/2017
38	50C-1882609	8	2005	15/08/2017
39	50C-1882610	8	2005	15/08/2017
40	50C-1882611	10	2005	15/08/2017
41	50C-1882612	8	2005	15/08/2017
42	50C-1882613	8	2005	15/08/2017
43	50C-1882614	8	2005	15/08/2017
44	50C-1882621	8	2005	15/08/2017
45	50C-1882622	8	2005	15/08/2017
46	50C-1882623	8	2005	15/08/2017
47	50C-1882624	8	2005	15/08/2017
48	50C-1882469	8	2005	15/08/2017
49	50C-1882470	8	2005	15/08/2017
50	50C-1882471	8	2005	15/08/2017
51	50C-1882472	8	2005	15/08/2017
52	50C-1882625	8	2005	15/08/2017
53	50C-1882626	8	2005	15/08/2017
54	50C-1882627	8	2005	15/08/2017
55	50C-1882628	8	2005	15/08/2017
56	50C-1882629	10	2005	15/08/2017
57	50C-1882630	8	2005	15/08/2017
58	50C-1882631	8	2005	15/08/2017
59	50C-1882632	8	2005	15/08/2017

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**, como apoderado judicial de **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ** en la forma, términos y para los efectos del poder conferido a folio 1665.

TERCERO: Téngase por terminado el poder conferido al abogado Franklin Humberto Araujo Herrera (art. 76 C.G.P.).

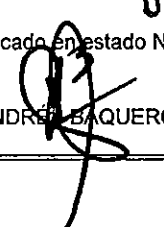
NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

Q/HC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	02 MAYO 2019
El Secretario,	055
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	



37274 6-MAY-19 16:01

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 17 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Referencia. Proceso declarativo verbal de simulación de ALBA YASMIS LOPEZ CADENA y OTRO contra NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ y OTROS.

Radicado: 2017- 00108

Asunto: Recurso de reposición

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el numeral uno del auto del 30 de abril de 2017, mediante el cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe y precise la razón por la cual no inadmitió y elaboró nota devolutiva de la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes que no estaban en cabeza de los demandados, con el fin de que se revoque.

Los argumentos que sustentan la procedencia del presente recurso se expondrán a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En virtud de lo dispuesto en el inciso tres del artículo 318 del C.G.P, la parte interesada en interponer recurso de reposición contará con el termino de tres días siguientes a la notificación del auto respectivo para hacerlo. El auto que se recurre en esta oportunidad fue notificado por estado el 02 de mayo de 2019, por lo que cuento hasta el 7 de mayo del presente año para interponerlo.

II. CONSIDERACIONES

1. En documento que data del 14 de noviembre de 2018, NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda hecha sobre folios de matrícula inmobiliaria de bienes que no son propiedad de los demandados. (Folio 277 a 281 del expediente)
2. Con documento que data del 3 de diciembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, da respuesta a la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda en los siguientes términos (ver de folio 282 a 284 del expediente)¹:

2.1.(...) En principio, la oficina de instrumentos públicos inscribió la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria en los que la parte demandada figuraba como titular de derecho real de dominio, e informó al juzgado que no resultaba procedente inscribir la demanda en los demás folios en los que la parte demandada no figuraba como propietaria. Posteriormente, a través del procedimiento de correcciones, se inscribió la demanda en

¹ Radicado interno 50C2018ER26390

los otros folios de matrícula en los cuales son se había inscrito inicialmente, es decir, en aquellos en los que la parte demandada no figuraba como propietaria.

- 2.2.(...) Es preciso señalar que el artículo 591 de la ley 1564 de 2012 es una disposición de carácter general, aplicable a los casos en lo que el Juez dispone de dicha medida dentro de un proceso, no obstante, no se puede perder de vista la naturaleza de cada tipo de proceso en particular y la finalidad que persigue. Para el caso en concreto de una demanda de simulación, en la que se busca que el Juez declare simulado un contrato es de esperarse que los bienes sobre los cuales versan los contratos presuntamente simulados estén a nombre de personas distintas del demandado, pues justamente esa situación es la que se pretende revertir si se logra probar que tales contratos hayan sido en realidad simulados. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
- 2.3.(...) de acuerdo con la norma transcrita (artículo 591 del C.G.P.) en los procesos declarativos (como el de simulación) el Juez puede ordenar la inscripción "... cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal..." por lo cual, en el presente caso, si se ordena la inscripción, la Oficina de Registro debe proceder con la misma. Adicionalmente, el literal c menciona que el Juez puede ordenar las medidas que considere razonables para la protección del derecho objeto de litigio, por lo cual, si lo que está en controversia es la presunta simulación de un contrato que tiene consecuencias directas sobre los derechos reales vinculados con ciertos inmuebles, resulta necesaria la inscripción de demanda en los folios de matrícula involucrados, así el demandado ya no figure como titular del derecho real de dominio, pues justamente sobre ese derecho versa el litigio, ya sea de manera directa o indirecta. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
3. En memorial radicado por el apoderado de la señora NATALIA ROSA PATIÑO y CONSTRUCCIONES N Y N, solicita al despacho oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos para que informe el motivo por el cual procedió el registro (inscripción de demanda) sobre los bienes inmuebles que no son propiedad de los demandados, así como la cancelación de las anotaciones surtidas en dichos folios de matrícula. (Ver de folio 1647 a 1652 del expediente)
4. En auto de 30 de abril de 2019, sobre el que recae el presente recurso de reposición, el despacho ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que en el término de 10 días informe por qué realizó la inscripción de la demanda sobre bienes que no son propiedad de los demandados.
5. Como se puede observar en los puntos 2, 2.1, 2.2. y 2.3 de este acápite, la Oficina de instrumentos públicos ya explicó los motivos por los cuales procedió a inscribir la medida cautelar ordenada por su despacho.
6. Para el particular, no interesa quién solicitó en primer lugar explicaciones por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre los motivos que la llevaron a inscribir la medida cautelar, pues la respuesta no variará conforme al solicitante, bien provenga de la parte demanda o del mismo despacho.

7. Las respuestas dadas en el documento que data del 3 de diciembre del 2018 responden con suficiencia las inquietudes del despacho sobre la procedencia de la inscripción de la medida cautelar.
8. Resultaría un despropósito oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos para que dé cuenta de algo a lo que ya dio respuesta en el pasado.
9. Fue este despacho quien ordeno decretar la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte demandante, pues desde el principio las consideró pertinentes y afines al proceso que se adelanta.
10. A pesar de que en un principio la Oficina de Instrumentos Públicos decidió con nota devolutiva negar la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes de los que no eran propietarios los demandados, haciendo uso del artículo 59 de la ley 1579 de 2012 procedió a corregir dicho error.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos de forma precedente, y en particular la existencia de respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la misma situación por la que se requiere oficiarla, le solicito de forma respetuosa lo siguiente:

1. Revocar el punto primero del auto del 30 de abril del 2019 por medio del cual se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que en el término de 10 días informe por qué realizó la inscripción de la demanda sobre bienes que no son propiedad de los demandados.

Señor Juez, con toda atención y respeto;



CÉLSON JAIME RAMÍREZ ROJAS
C.C. No. 1.010.184.471 de Bogotá
T.P. No. 223.385 del C. S. de la J.

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO	
DE BOGOTA (TRASLADOS)	
LUGAR Y FECHA	17 MAY 2019
ART. 319	CODIGO: CGP
INICIA	20 MAY 2019
FINALIZA	22 MAYO 2019

20 MAYO 2019

3
(2)

SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

37571 22-MAY-'19 8:19

REF: Proceso Declarativo No. 2.017-108
Dtes: ALBA YASMIN LOPEZ Y OTRO
Ddos: NATALIA ROSA PATIÑO Y OTROS

JUZG. 17 CIVIL CTO.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte incidentante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito descorrer el traslado al recurso de reposición impetrado por uno de los apoderados de la parte actora, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

- 1.- La parte actora presentó la demanda en comento, conforme al procedimiento verbal contemplado en el C.G.P., para la declarar la simulación de un contrato.
- 2.- En la demanda solicitó la inscripción de la respectiva demanda, en predios de la parte demandada.
- 3.- Pero resulta que se inscribió la demanda en comento, en predios que no son de propiedad de la parte demandada. Son predios cuya titularidad está en cabeza de mí representada, la sociedad PROYECTOS EL JARDIN S.A.S.
- 4.- Por ello, se promovió incidente contra la inscripción y caución para levantar la medida cautelar anotada.
- 5.- Incidente que el Despacho rechazó y cuya inconformidad se contempla en el recurso de alzada, que decidirá el Superior.
- 6.- El Despacho en providencia calendada 30 de abril del año en curso, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que explique por qué razón inscribió la demanda mencionada, en predios que no son de propiedad del extremo pasivo del proceso referenciado.

7.- Y ésta providencia es atacada mediante recurso de reposición, por un integrante del extremo activo, a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho a petición del apoderado de la parte demandada, requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe por qué razón no se inadmitió y se elaboró la correspondiente nota devolutiva, con respecto a la inscripción de la demanda, ya que los predios señalados no son de propiedad, no tienen la titularidad de la parte demandada.

2.- Cabe anotar que el Juzgado expidió oficio con la inscripción de la demanda a solicitud de la parte actora.

3.- Y ahora, se pide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que informe por qué no se rechazó la inscripción, con nota devolutiva, puesto que los predios no son de propiedad de la parte demandada.

4.- Esto, en razón a que se inscribió la demanda en bienes inmuebles que no corresponden a la titularidad del extremo pasivo, sino son propiedad de la sociedad que promueve el incidente y el levantamiento de tal medida cautelar.

5.- El profesional del Derecho, presenta recurso de reposición contra ésta requerimiento del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, considerando que dicha entidad, ya respondió una solicitud de una de las demandadas, informando al Juzgado que no inscribía la demanda, en predios que no eran de la parte demandada. Pero después, corrigió e inscribió la demanda en predios que no son del extremo pasivo.

6.- Invoca lo señalado por el artículo 591 del C.G.P. Pero ésta disposición procesal es clara; se inscribirá la demanda en bienes del demandado y se abstendrá de inscribir la demanda, si el bien no pertenece al demandado.

7.- Adicionalmente, la inscripción de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 590 Ibídem, el demandante conforme al numeral 2 ejusdem, prestó caución invocando lo normado por el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., siendo contrario, ya que el dominio de los bienes sujetos a registro, no está en cabeza de la parte demandada.

1691
~~1677~~

8.- Por lo tanto, es contundente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no debió realizar la inscripción de la demanda en predios que no son de la parte demandada.

9.- Así las cosas, es procedente y conforme a disposiciones procedimentales, el exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro, para que explique por qué razón inscribió la demanda, siendo que hizo tal inscripción en predios que no son de la parte demandada, contrario sensu a lo dispuesto por la norma.

SOLICITUD

Por consiguiente, peticiono al Juzgado mantener incólume la decisión motivo del recurso de reposición incoado, por lo expuesto.

Y se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro, para que informe sobre el procedimiento de la inscripción de marras, efectuado en contravía de lo normado por las disposiciones procesales.

Del Señor juez, atentamente,



GERMAN MENDEZ GARCIA
C.C.No. 19.437.942 BTA.
T.P.No. 49.219 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1692
1675

CONSTANCIA SECRETARIAL

El 22 de MAYO DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS por protesta del sindicato Asonal Judicial SI y Leal, los cuales no permitieron el ingreso de usuarios al edificio Hernando Morales Molina después de las 2:00 P.M.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 23 MAYO DE 2019.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos De Reposición
Al despacho del Señor Juez Informando que :
2 Venció El Término De Traslado Legal Probatório
3 Venció El Término De Traslado Liquidación
4 Venció El Término De Traslado Liquidación

- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicite Empazamiento
- 8 Registre Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Procedencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

17 MAY 2019

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 18 JUL 2019

Ref.: VERBAL No. 2017-108

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ contra el auto adiado 30 de abril de dos mil diecinueve (fol. 1667 C-1 T-5) mediante el cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- La Oficina de Instrumentos Públicos ya explicó los motivos por los que inscribió la medida cautelar ordenada por el Despacho, y en nada afecta quien solicitó las explicaciones.
- Lo resuelto en el documento del 3 de diciembre de 2018, resuelve las inquietudes del Despacho sobre la inscripción de la demanda, por lo que es un despropósito volver a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos.
- El Despacho fue quien ordenó la inscripción de la demanda.
- La Oficina de Instrumentos Públicos corrigió lo decidido con nota devolutiva.

TRASLADO

- Solicita mantener incólume la decisión teniendo en cuenta que el artículo 591 del C.G.P., es claro en que la inscripción de la demanda procede pero respecto de bienes del demandado. La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, no debió realizar la inscripción de la demanda en predios que no eran del demandado. Es procedente exhortar a la citada entidad para que explique la razón por la que inscribió la demanda.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva no tiene vocación de prosperidad en tanto que:

- El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de esta¹.
- Preciado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad no alegó la existencia de un error al momento de proferir el auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V), por medio del cual se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos para que rindiera explicaciones acerca de la inscripción de unas medidas cautelares, sino que enfiló su solicitud, en argumentos:
 - Errados, dado que las explicaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos en el documento del 3 de diciembre de 2018 (fol. 282-284 C-3), no se compadecen con lo solicitado por el Despacho en auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V).
 - Lo anterior en atención a que la citada entidad hizo alusión de manera general al artículo 590 del C.G.P., lo cual no es pertinente, si se tiene en

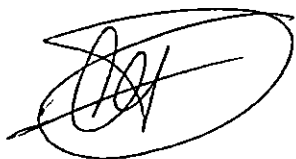
¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

- cuenta que tal y como se indicó en el auto objeto de apremio, las medidas aquí decretadas corresponden al literal a) del numeral 1 de la citada norma (medidas cautelares nominadas), y no a las contempladas en el literal c) del numeral 1 del mentado artículo (medidas cautelares innominadas).
- Se debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 43 otorgo poderes de ordenación e instrucción al juez, para exigir a las autoridades información que ya había sido requerida por el interesado, y aun cuando la norma señala que es cuando no fue suministrada, en el presente asunto se hace necesario su requerimiento, en tanto la Oficina de Instrumentos Públicos respondió lo solicitado, sin realizar las especificaciones solicitadas por esta oficina judicial en la providencia objeto de impugnación.
 - Además, que conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 42 del C.G.P., el juez debe emplear los poderes que le concede la norma procesal en materia de pruebas para verificar los hechos, como ocurrió en el presente asunto donde se hace necesaria la información requerida para resolver lo pertinente.
 - Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 11 de junio de 2019 (fol. 5-6), requirió que se resolviera respecto del levantamiento de las medidas cautelares lo que en legal forma correspondiera donde para el efecto se hace necesario, que la Oficina de Instrumentos Públicos conteste el requerimiento realizado.
- Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurrente no endilgó un error en la providencia objeto del presente recurso, fundamento el recurso en argumentos errados, y el Despacho cuenta con las facultades para requerir lo solicitada en el auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V), se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

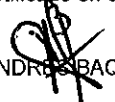
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (fol. 1667 c-1 T-V), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©ATC PROVIDENCIA 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	17 JUL. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 085	
El Secretario,	
	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	



1694
\$677
315

Bogotá D.C. 24 de julio de 2019.

Oficio No. 1794 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 Al contestar citar la referencia completa

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ D.C.
ZONA CENTRO
Bogotá, D.C.

REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 11001-31-03-017-2017-00108-00

DEMANDANTES: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA identificada con C.C. No. **39.707.657** y **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ** identificado con C.C. No. **1.073.252.151**.

DEMANDADOS: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. **52.516.551**, **NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. **53.084.232**, **JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ** identificado con C.C. No. **79.987.153** y la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.**, identificada con NIT. No. **800.060.793-0**.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **treinta (30) de abril y dieciséis (16) de julio de 2019**, proferidas dentro del proceso de la referencia, me permito comunicar que este despacho judicial **ordenó requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro**, para que en el término de **diez (10) días** contados al recibo de la presente comunicación **informe** lo siguiente:

1.- Porque se realizó la inscripción de la demanda de los inmuebles que se enuncian a continuación, si los bienes no estaban registrados a nombre de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2019, la cual se adjunta para los fines pertinentes.

No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias
1	50C-1926040	21	50C-1882556	41	50C-1882605	61	50C-1882627
2	50C-1870809	22	50C-1882557	42	50C-1882606	62	50C-1882628
3	50C-1870813	23	50C-1882558	43	50C-1882607	63	50C-1882629
4	50C-1882529	24	50C-1882559	44	50C-1882608	64	50C-1882630
5	50C-1882532	25	50C-1882560	45	50C-1882609	65	50C-1882631
6	50C-1882535	26	50C-1882561	46	50C-1882610	66	50C-1882632
7	50C-1882536	27	50C-1882562	47	50C-1882611	67	50C-1882643
8	50C-1882537	28	50C-1882563	48	50C-1882612	68	50C-1366521
9	50C-1882538	29	50C-1882564	49	50C-1882613	69	50C-1366522
10	50C-1882539	30	50C-1882565	50	50C-1882614	70	50C-1849404
11	50C-1882540	31	50C-1882566	51	50C-1882621	71	50C-1849463
12	50C-1882547	32	50C-1882567	52	50C-1882622	72	50C-1682660
13	50C-1882548	33	50C-1882568	53	50C-1882623	73	50C-1927643
14	50C-1882549	34	50C-1882569	54	50C-1882624	74	50C-1682775



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15	50C-1882550	35	50C-1882570	55	50C-1882469	75	50C-1472605
16	50C-1882551	36	50C-1882597	56	50C-1882470		
17	50C-1882552	37	50C-1882601	57	50C-1882471		
18	50C-1882553	38	50C-1882602	58	50C-1882472		
19	50C-1882554	39	50C-1882603	59	50C-1882625		
20	50C-1882555	40	50C-1882604	60	50C-1882626		

Por consiguiente y para los fines pertinentes se anexa copia de las providencias calendaradas **treinta (30) de abril y dieciséis (16) de julio de 2019.**

Adicionalmente se solicita informar de manera inmediata:

- a) Nombre completo del funcionario calificador.
- b) Documento de identidad
- c) Cargo que ostente

So pena de imponer las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Por favor confirmar la veracidad del presente oficio, comunicándose con este Despacho Judicial.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

ORIGINAL

Recibí 25-07-2019
Hora 4:15 pm
Andrés Cárdenas

1678
316
1695

OFICIO
1794/11001-31-
03-017-2017-0
0108-00

Juzgado 17 Civil Circuit
jue 25/07/2019 10:03 a.m.

Para:
ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>;

Importancia: Alta
Confidencialidad: Confidencial

1 archivos adjuntos (111 KB)
OFICIO 1794.pdf;

FABIÁN YESID BENITO GARZÓN
Asistente Judicial
Juzgado 17 Civil Circuito
Telefono: 282-00-30
Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

~~1677~~
~~317~~
1696

Entregado:

OFICIO

1794/11001-31-

03-017-2017-0

0108-00

postmaster@Supernota

jue 25/07/2019 10:04 a.m.

Para:

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co (ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co)

Asunto: OFICIO 1794/11001-31-03-017-2017-00108-00

AUTO

(7 JUL 2019

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa"

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE

Mediante Turno de Documento 2017-62877 del 16-08-2017, se radicó el *Oficio No 2005. / 11001-31-03-017-2017-00108-00 del 15-08-2017 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá*, en el que se ordena la inscripción de la demanda en proceso verbal de simulación absoluta No 2017-00108-00, de Alba Yasmín López Cadena, y Andrés David Patiño López contra Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez y la Sociedad Construcciones N y N Ltda, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1926040, 50C-1870809, 50C-1870813, 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-1882539, 50C-1882540, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882469, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882632, 50C-1882643, 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1849404, 50C-1849463, 50C-1682660, 50C-1927643, 50C-1682775 y 50C-1472605.

La anterior solicitud solo se inscribió en los Folios de matrícula Inmobiliaria 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1472605, 50C-1682775, 50C-1870809, 50C-1870813 y 50C-1927643. Esto fue informado al juzgado de origen, por Oficio No ORIPBZC-50C2017EE16331 del 25-08-2017, firmado por la Abogada 246, manifestando que solo se procedió a la inscripción en estos folios por cuanto en los otros los demandados no son propietarios.

Mediante *Turno de Corrección C2018-16889 del 14-09-2018*, se incluyó la inscripción de la demanda en los folios en que no fue inscrita inicialmente con el turno de documento.

En escrito con radicado No 50C2018ER263910 del 14-11-2018, Nadia Noret Patiño en calidad de representante legal de la sociedad Construcciones N Y N S.A.S, solicita se excluya la demanda de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1682660, 50C-1882535, 50C-1882562, 50C-1882614, 50C-1926040, 50C-1882536, 50C-1882563, 50C-1882621, 50C-1882613, 50C-1882537, 50C-1882564, 50C-1882622, 50C-1849404, 50C-1882538, 50C-1882565, 50C-1882623, 50C-1849463, 50C-1882539, 50C-1882566, 50C-1882624, 50C-1882532, 50C-1882540, 50C-1882567, 50C-1882469, 50C-1882601, 50C-1882547, 50C-1882568, 50C-1882470, 50C-1882529, 50C-1882548, 50C-1882569, 50C-1882471, 1882597, 50C-1882549, 50C-1882570, 50C-1882472, 50C-1882559, 50C-1882550, 50C-1882602, 50C-1882625, 50C-1882560, 50C-1882551, 50C-1882603, 50C-1882626, 50C-1882561, 50C-1882604, 50C-1882627, 50C-1882611, 50C-1882553, 50C-1882605, 50C-1882628, 50C-1882612, 50C-1882554, 50C-1882606, 50C-1882629, 50C-1882555, 50C-1882607, 50C-1882630, 50C-1882556, 50C-1882608, 50C-1882631, 50C-1882557, 50C-1882609, 50C-

AUTO

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa"

1882632, 50C-1882558, 50C-1882610 y 50C-1882643, en aplicación al Artículo 591 del Código General del Proceso, por cuanto los demandados no son propietarios y en la aplicación incorrecta del Artículo 59 de la ley 1579 de 2012. - - -

Por su lado la demandante en el proceso inscrito, Alba Yasmín López Cadena, pide se mantenga la inscripción de la medida cautelar teniendo en cuenta la clase de proceso, manifestando que es obvio que el inmueble no se va a encontrar a nombre del demandado, y que sea el juez de conocimiento quien decida la suerte de los inmuebles y no acceder a lo solicitado por la sociedad comercial Construcciones NYN.

En otro escrito el representante legal de la sociedad comercial Proyectos El Jardín S.A.S, Ali Narváez Sánchez, peticiona el porqué del bloqueo de los folios, de la demanda inscrita en donde no es propietario el demandado y cuando se desbloqueará y cancelará la demanda en los folios citados.

Ante la controversia presentada, se hace necesario el adelantar el estudio de la inscripción de la demanda en especial en aquellos folios en que se realizó mediante Turno de Corrección C2018-16889 del 14-09-2018, con el propósito que los terceros que se hayan afectados sus derechos con tal decisión se hagan presente en la presente actuación.

Por las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1682660, 50C-1882535, 50C-1882562, 50C-1882614, 50C-1926040, 50C-1882536, 50C-1882563, 50C-1882621, 50C-1882613, 50C-1882537, 50C-1882564, 50C-1882622, 50C-1849404, 50C-1882538, 50C-1882565, 50C-1882623, 50C-1849463, 50C-1882539, 50C-1882566, 50C-1882624, 50C-1882532, 50C-1882540, 50C-1882567, 50C-1882469, 50C-1882601, 50C-1882547, 50C-1882568, 50C-1882470, 50C-1882529, 50C-1882548, 50C-1882569, 50C-1882471, 50C-1882597, 50C-1882549, 50C-1882570, 50C-1882472, 50C-1882559, 50C-1882550, 50C-1882602, 50C-1882625, 50C-1882560, 50C-1882551, 50C-1882603, 50C-1882626, 50C-1882561, 50C-1882604, 50C-1882627, 50C-1882611, 50C-1882553, 50C-1882605, 50C-1882628, 50C-1882612, 50C-1882554, 50C-1882606, 50C-1882629, 50C-1882555, 50C-1882607, 50C-1882630, 50C-1882556, 50C-1882608, 50C-1882631, 50C-1882557, 50C-1882609, 50C-1882632, 50C-1882558, 50C-1882610 y 50C-1882643, en consecuencia, ordenase bloquear el folio, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto a Construcciones NYN S.A.S., Proyectos El Jardín S.A.S., Alba Yasmín López Cadena, Andrés David Patiño López, Álvaro Conde Camacho, Acción Sociedad Fiduciaria S.A Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Rosa Linda, Gloria Inés Álvarez Castañeda, Juan Manuel Leiva Orjuela, Dennis Katerin González Pamo, Pablo Andrés Torres Garzón, Gloved Malena Riaño Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, María Stella Miranda de Cuellar, Miguel Arturo González Reyes, Bancolombia S.A.J Paula Alejandra Córdoba Lizarazo, Jorge Edinson Rodríguez Correa, Inelda Torres Fernández, Ligia Jeanet Medina Guacaneme, Salomón Monroy Cortés, Camilo Andrés Pardo Cadena, Silvia

AUTO

(17 JUL 2019)

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

Carolina Rengifo Jiménez, Glovev Malena Riaños Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, Álvaro Moreno Romero, Alexandra Pérez Castro, Camilo Andrés Pardo Cadena, Silva Carolina Rengifo Jiménez y al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá (Proceso Verbal de Simulación Absoluta 2017-00108-00). De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Fórmese el expediente de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


JAVIER SALAZAR CÁRDENAS
Registrador Principal (E)


RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JGSY.

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2019

50C2019EE 155/9

Señor (es)
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 10 No 14-33 PISO 15
BOGOTA D.C

JUZGADO 17 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10 AGO 2019
10 AGO 2019

Recibido hoy: _____
Hora: _____

Asunto: Comunicación por medio de la cual se da inicio a una Actuación Administrativa No. 52 de 2019.

En cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 17/07/2019, me permito informarle que se da inicio a la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1682660 – 1882535 – 1882562 y otras**, con la advertencia que contra el acto administrativo mencionado no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Esta comunicación se envía de conformidad con el contenido del art. 37 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que, si a bien tiene, se haga parte dentro de la misma y haga valer sus derechos como se indica en los art. 16 y 38 de la citada ley.

La Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro queda ubicada en la calle 26 No. 13-49 Interior 101 de la ciudad de Bogotá y, con gusto será atendido(a) en los horarios de atención de usuarios (martes o jueves de 8 am a 12m)

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPES
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Luis Edo. Velasco
Técnico Administrativo

Elaboró: José G. Sepúlveda
Abogado Especializado

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Registro II.PP Bogotá Zona Centro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 7036-1

Certificado N° GP 174-1

1503
1700

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que en este juzgado se tramita proceso de SUCESION del causante
LUIS ARTURO PATIÑO ROA C.C.19.270.583, el cual se encuentra en
etapa de presentación de inventario y avalúos, suspendido a petición
de los interesados para lograr acuerdo sobre la liquidación de la
herencia.

Radicado del proceso 11001311000920170053700

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


TOMAS OLAYA GONZALEZ
Secretario



Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

39244 12-AUG-19 11:35

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Referencia. Proceso de Simulación
Radicado:00108-2017.

NELSON FIDEL REYES REYES, conocido en autos, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado me permito hacer llegar el oficio del juzgado noveno, donde en el momento nos encontramos en un proceso conciliatorio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


NELSON FIDEL REYES REYES
C.C. 72326152 DE RAMIRIQUEI
T.P.N. 210.663 DEL C.S.J.
CORREO: juriscobrosryr@gmail.com

ANEXO.CERTIFICACION JUDICIAL

Señores:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá

JUZG. 17 CIVIL CTO.

EXPEDIENTE: VERBAL 2017-0108

CAUSANTE: LUIS ARTURO PATIÑO

REF: RENUNCIA DE PODER

39411 21-AUG-'19 12:56

Respetados Señores:

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.184.471, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No **223.385**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, me permito comunicar al despacho que **RENUNCIO** al poder conferido por la señora **ALBA YASMIN LOPEZ CADENA**, dentro de la **DEMANDA-VERBAL DE SIMULACION** con el radicado No. 2017-0108.

Lo anterior obedece a asuntos personales, y le informo que me encuentro a paz y salvo por todo concepto con el poderdante.

Del señor Juez.

Atentamente



CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS
C.C. No. 1.010.184.471 de Bogotá
T.P. No. 223.385 del C. S. de la J.

① Rto. Inhabilitación Judicial
 ② 1685 Remate Poder

SECRETARIO

21 AGO 2019

no compareció

13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

12 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) SI NO

11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO

10 La Providencia Se Emite por Escriturada

9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal

8 Regrese Del Superior

7 Solicita Emplazamiento

6 Fijar Agencias

5 Venció Traslado Liquidación

4 Venció El Término De Traslado Contenido En Auto Anterior

3 Venció El Término De Traslado Legal Probatario

2 Venció El Término De Traslado Del Recurso De Reposición

1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO

Al despacho del Señor Juez informando que :

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA

30:11 01-08-19 11:42

010' 13 CIVIL C10'

1703
1586

Breiten Abogados <breiten.abogados@gmail.com>

RENUNCIA PODER

1 mensaje

Breiten Abogados <breiten.abogados@gmail.com>

21 de agosto de 2019, 15:18

Para: alba.lopez@uniminuto.edu.co

Cco: cese64@yahoo.es

Señor

ANDRES DAVID PATIÑO ROA**E.S.M.**

Por medio del presente escrito **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS**, identificando civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y **ESTEFANY GARZÓN FIERRO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, nos permitimos comunicarle que renunciamos a los poderes especiales por usted conferidos para el ejercicio de representación jurídica dentro de los proceso de simulación número 11001310301720170010800, que cursa el despacho del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y el proceso de sucesión con radicado 2017-537 que cursa en el Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá.

Cordialmente;

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS
C.C. No. 1.010.184.471 de Bogotá
T.P. No. 223.385 del C. S. de la J.

ESTEFANY GARZÓN FIERRO
C.C. No. 1.026.271.750 de Bogotá
T.P. No. 299.594 del C. S. de la J.



Teléfono. 519 3958
Celular. 313 875 3043
Carrera 13A No. 89-38 Oficina 206
Edificio Nippon Center
Bogotá, Colombia

~~1687~~
1704

Te pedimos no imprimir este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial.

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.



BREITEN
ABOGADOS

39423 21-AUG-'19 16:12

1688
1705

Señor

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

[Handwritten signature]

Asunto: Renuncia de poder

Referencia: Proceso declarativo verbal de simulación de ALBA YASMIN LOPEZ CADENA y OTRO contra NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ y OTROS

Radicado: 201700108

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, identificando civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y **ESTEFANY GARZÓN FIERRO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderados principal y sustituto respectivamente de **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.252.151 de Mosquera, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos que **RENUNCIAMOS** de manera conjunta e irrevocable al poder especial por él conferido,

ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios.

Junto con el presente memorial adjunto comunicación enviada a **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ**, indicando nuestra voluntad de renunciar al poder otorgado, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, téngase por renunciado el poder una vez se cumpla un termino igual a cinco días después de la radicación del presente memorial.

Con toda atención y respeto;

[Handwritten signature of Celso Jaime Ramirez Rojas]

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 1.010.184.471 de Bogotá

T.P. No. 223.385 del C. S. de la J.

[Handwritten signature of Estefany Garzón Fierro]

ESTEFANY GARZÓN FIERRO

C.C. No. 1.026.271.750 de Bogotá

T.P. No. 299.594 del C. S. de la J.

SI:01 01*-008-12 03000

0070 JULIO 51 0500

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibe De Retorno Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termin De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termin De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 4 Venció Traslado Liquidación
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regreso Del Subv.
- 9 Se Dio Cumplimiento
- 10 La Producción De La Prueba Anterior Literal
- 11 Se Dio Cumplimiento
- 12 El termino de contestación no venció SI NO
- 13 Se presento la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO **21 AGO 2019** **Perencia (3)**
ver folio 685 Reverso

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 27 AGO. 2019

Ref.: **VERBAL No. 2017-108**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- Allegado escrito de la Superintendencia de Notariado & Registro informando de inicio de actuación administrativa (fol. 1682).
- Allegada constancia de trámite de proceso (fol. 1683-1684).
- Presentada renuncia (fol. 1685-1688).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Agréguese a los autos los documentos vistos del folio 1680 a 1684 cuaderno 1 tomo cinco.

SEGUNDO: Poner de presente que se torna improcedente la renuncia presentada por el abogado Celso Jaime Ramírez Rojas, respecto de Alba Yasmin López Cadena, en tanto que revisado el expediente no se advierte que ésta le hubiera conferido poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los abogados **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS** y **ESTEFANY GARZÓN FIERRO** como apoderados de **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ** acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	
28 AGO. 2019	
El auto anterior es notificado en estado No. 103	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

1370
1707

JUZGADO DIECISITE (17) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

EXPEDIENTE: 20170 - 108

DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTROS.

DEMANDANDO: NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ Y OTROS.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL.

39583 29-AUG-'19 10:32

JUZG. 17 CIVIL CTO.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959 y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908, expedida por el Consejo Superior Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, ante su despacho solicito fijar hora y fecha para realizar audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, citando en el mismo auto a los testigos que han solicitado ambas partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho ya hizo uso de la prorroga que se establece en el artículo 121 del Código del Código General del Proceso y además, no queda pendiente ninguna actuación previa a la celebración de la audiencia inicial.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.

CC: 79.777.959

T.P. 121.908

7052' 13 C1017 C10'

30283 50-400-10 10:35

JUZGADO DIECISITE (17) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

EXPEDIENTE: 2017 - 108

DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTROS.

DEMANDANDO: NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ Y OTROS.

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959 y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908, expedida por el Consejo Superior Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, ante su despacho me pronuncio sobre lo que ha acontecido en la relación con las medidas cautelares hasta ahora surtidas.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante autos del 12 de julio y 14 de agosto de 2017, se ordenó por parte del Juez, la inscripción de la demanda, en 75 bienes inmuebles en la oficina de registros e instrumentos públicos, de la cual se dio cumplimiento mediante el oficio de fecha, 15 de agosto de 2017.
2. En comunicación radicada en el Juzgado, el día 11 de septiembre, la abogada Cristina Eugenia Camargo Jordán del Área Jurídica de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, informo que procedió con el registro de la inscripción de la demanda únicamente en los folios de matrícula en donde los demandados eran propietarios, en cuanto a los otros folios no se procedió con la inscripción de la medida debido a que los propietarios de los inmuebles no son los demandados.
3. Mediante memorial del 14 de septiembre el apoderado de la parte demandante solicita al juez nuevamente a la Oficina de Registro para que inscriba la demanda, argumentando que se trata de un proceso de simulación y es lógico que los bienes no estén en cabeza de las partes.

00:01 01-000-00 1000

00:00 01-000-00 1000

4. El despacho en cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada, entre otros aspectos resalto:

"(...) La petición habrá de negarse puesto que, si bien no es de propiedad del demandado, el registrador de instrumentos públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento"

Esto fue notificado en estado No. 134 del 24 de octubre de 2017.

5. No obstante, dadas las actuaciones del registrado como del Juzgado, se evidencio tiempo después, en los folios de matrícula una anotación que no tiene fundamento, pues no guarda correlatividad con los fundamentos del Juzgado como de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. La anotación que se evidencia tiempo después en los certificados de tradición y libertad, indican:

"Doc.: Oficina 2005 del 15 – 08 – 2017 Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Especificaciones: Demanda en acción de simulación: 0406 Demanda en acción de simulación proceso verbal de simulación absoluta 2017 – 108

Personas que intervienen en el acto:

De: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN

De: PATI/O LOPEZ ANDRES DAVID.

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA
NIT 800.060.793 – 0"

Salvedades: (información anterior o corregida).

Fecha: 14-09-2018.

**Se incluye por omitida en su oportunidad art 59 ley 1579/2012
aux56 C2018 – 16889"**

6. Dicho esto, no se explica cómo y cuando pudo ocurrir una anotación en los folios de matrícula sobre los inmuebles en los cuales el registrador como el propio Juzgado había negado la medida cautelar.
7. Se informo nuevamente al señor Juez que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula se efectuó el pasado 14 de septiembre de 2018, cuando se

1701
36
1692
1709

recuerda que, en auto notificado el 24 de octubre de 2017, un año atrás, se negó la aludida medida cautelar.

1693 1692
311
1710

8. Mediante escrito radicado el pasado 18 de enero de 2019 se solicitó a su despacho, lo siguiente:

"PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que informe el motivo por el cual se procedió al registro, ya que el sustento, es decir, el motivo no es congruente toda vez que cita el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, demostrando lo anterior que puede existir vicios de ilegalidad en el registro por parte de esta entidad.

SEGUNDO: Oficiar solicitando la cancelación de las anotaciones surtidas en los folios de matrícula que tengan que ver con el presente proceso (2017 – 108) realizadas en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro."

9. Finalmente, luego de agotados los recursos, mediante el oficio del 30 de abril 2019, se envió el aludido oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en la que se concedió el numeral primero de la solicitud que se cita en el numeral anterior de la presente solicitud.
10. En respuesta, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos indico:

"PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria (...) en consecuencia, ordénese bloquear el folio, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto a Construcciones NYN S.A.S., PROYECTOS EL JARDIN S.A.S; Alba Yasmin López Cadena; Andrés David Patiño López; Álvaro Conde Camacho; Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Vocera del Patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rosa Linda; Gloria Inés Álvarez Castañeda; Juan Manuel Leiva Orjuela; Dannis Katerin Gonzales Pamo; Pablo Andrés Torres Garzón; Glovev Malena Riaño Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, María Stella Miranda Cuellar; Miguel Arturo González Reyes; Bancolombia S.A. Paula Alejandra Córdoba Lizarazo; Jorge Édison Rodríguez Correa; Imelda Torres Fernández; Iglia Jeanet Medina Guacaneme; Salomón Monroy Cortes; Camilo Andrés Pardo Cadena; Silvia Carolina Rengifo Jiménez;

1694 1694
38

1711

Glovev Malena Riaño; Riaño; Fredy Alejandro Castillo Fuya; Álvaro Moreno Romero; Alexandra Pérez Castro; Camilo Andrés Perdomo Cadena; Silvia Carolina Rengifo Jiménez y al Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá (Proceso Verbal de Simulación Absoluta 2017 – 00108 – 00) De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notaria y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 75 ley 1437 de 2011).

TERCERO: Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición."

11. Una vez lo anterior, es importante poner en consideración del despacho lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos no obedece ni cumple lo dispuesto por el Juzgado, por el contrario, agrava la situación con el bloqueo de la totalidad de las matrículas inmobiliarias que justamente corresponde a personas que no hacen parte de la presente demanda.
- La finalidad del oficio enviado a la oficina de registro e instrumentos públicos tenía por finalidad **"REQUERIR a la ofician de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de 10 días informe porqué se realizó la inscripción de la demanda, de los inmuebles que se enuncian a continuación, si los bienes no están registrados a nombre de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- En este sentido, la solicitud se incumplió y además no se aclara la anotación realizada en los folios de matrícula, pues como se indica en el antecedente cinco (5) del presente comunicado, la anotación obedece como si el Juzgado 17 hubiera sido la peticionaria para que se produjera tal situación, pero como se ha expuesto, el Juzgado nunca concedió la medida cautelar.

12. Con todo lo expuesto, es oportuno solicitar lo siguiente:

1698
1712

II. SOLICITUD:

PRIMERO: La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos al no dar respuesta en debida forma, debe cancelar la anotación, esto en cada una de las matrículas mercantiles en donde los propietarios no son partes procesales dentro del expediente de la referencia, como quiera que el Despacho (Juzgado 17 Civil del Circuito), jamás a solicitado el registro de la anotación que a continuación se detalla, por el contrario, se negó la medida cautelar.

"Doc.: Oficina 2005 del 15 – 08 – 2017 Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Especificaciones: Demanda en acción de simulación:
0406 Demanda en acción de simulación proceso verbal de simulación absoluta 2017 – 108

Personas que intervienen en el acto:

De: LOPEZ CADENA ALBA JAZMIN

De: PATI/O LOPEZ ANDRES DAVID.

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES NYN LTDA
NIT 800.060.793 – 0"

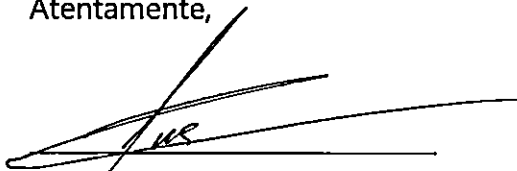
Salvedades: (información anterior o corregida).

Fecha: 14-09-2018.

**Se incluye por omitida en su oportunidad art 59 ley
1579/2012 aux56 C2018 – 16889"**

SEGUNDO: Ejercer de acuerdo con la petición anterior, los poderes de ordenación e instrucción que establece el Código General del Proceso, para no hacer más gravosa la situación del demandado y aun más, para las personas que no tiene nada que ver en el presente proceso.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
CC: 79.777.959
T.P. 121.908

1691

1696

1713

Bogotá, D.C. 30 de Agosto de 2019
50C2019EE19312.

Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá
Calle 10 N° 14-33 piso 15
Ciudad

Asunto: Oficio con radicación 50C2019ER16946 y 50C2019ER17035 del 25-07-2019

En atención a la petición citada en la referencia, donde solicita rendir informe sobre la inscripción de la demanda dentro del proceso, VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA N° 11000-31-03-017-2017, me permito informarle, en principio la oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda en los folios de Matricula Inmobiliaria en los que la parte demandada figuraba como titular del derecho real de dominio, e informó al juzgado que no resultaba procedente inscribir la demanda en los demás folios en los que la parte demandada no figuraba como propietaria. Posteriormente, a través del procedimiento de correcciones, se inscribió la demanda en los otros folios de matrículas en los cuales no se había inscrito inicialmente, es decir, en aquellos en los que la parte demandada no figuraba como propietaria.

En el mismo sentido se aduce que aunque resultara procedente la corrección para incluir la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria en los que la parte demandada no figuraba como propietaria, el mecanismo empleado no ara el correcto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 591 de la ley 1564 de 2012 es una disposición de carácter general, aplicable a los casos en los que el Juez dispone de dicha medida dentro de un proceso; no obstante, no se puede perder de vista la naturaleza de cada tipo de proceso en particular y la finalidad que persigue. Para el caso concreto de una demanda de simulación en la que se busca que el Juez declare simulado un contrato, es de esperarse que los bienes sobre los cuales versan los contratos presuntamente simulados estén a nombre de personas distintas del demandado, pues justamente esa situación es la que se pretende revertir si se logra probar que los tales contratos hayan sido en realidad simulados.

En tal sentido, los literales a y c del numeral 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 establecen:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1662

1597
1714

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Con el objeto de validar la corrección efectuada y el mecanismo empleado, la solicitud se encuentra en estudio por medio de actuación administrativa N° 52/2019, la cual se le dio inicio a través de auto del 17 julio del 2019, del cual anexo copia.

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JDLA

AUTO

(JUL 2019

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE

Mediante Turno de Documento 2017-62877 del 16-08-2017, se radicó el *Oficio No 2005 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 del 15-08-2017 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá*, en el que se ordena la inscripción de la demanda en proceso verbal de simulación absoluta No 2017-00108-00, de Alba Yasmín López Cadena, y Andrés David Patiño López contra Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez y la Sociedad Construcciones N y N Ltda, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1926040, 50C-1870809, 50C-1870813, 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-1882539, 50C-1882540, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882469, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882632, 50C-1882643, 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1849404, 50C-1849463, 50C-1682660, 50C-1927643, 50C-1682775 y 50C-1472605.

La anterior solicitud solo se inscribió en los Folios de matrícula Inmobiliaria 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1472605, 50C-1682775, 50C-1870809, 50C-1870813 y 50C-1927643. Esto fue informado al juzgado de origen, por Oficio No ORIPBZC-50C2017EE16331 del 25-08-2017, firmado por la Abogada 246, manifestando que solo se procedió a la inscripción en estos folios por cuanto en los otros los demandados no son propietarios.

Mediante *Turno de Corrección C2018-16889 del 14-09-2018*, se incluyó la inscripción de la demanda en los folios en que no fue inscrita inicialmente con el turno de documento.

En escrito con radicado *No 50C2018ER263910 del 14-11-2018*, Nadia Noret Patiño en calidad de representante legal de la sociedad Construcciones N Y N S.A.S, solicita se excluya la demanda de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1682660, 50C-1882535, 50C-1882562, 50C-1882614, 50C-1926040, 50C-1882536, 50C-1882563, 50C-1882621, 50C-1882613, 50C-1882537, 50C-1882564, 50C-1882622, 50C-1849404, 50C-1882538, 50C-1882565, 50C-1882623, 50C-1849463, 50C-1882539, 50C-1882566, 50C-1882624, 50C-1882532, 50C-1882540, 50C-1882567, 50C-1882469, 50C-1882601, 50C-1882547, 50C-1882568, 50C-1882470, 50C-1882529, 50C-1882548, 50C-1882569, 50C-1882471, 1882597, 50C-1882549, 50C-1882570, 50C-1882472, 50C-1882559, 50C-1882550, 50C-1882602, 50C-1882625, 50C-1882560, 50C-1882551, 50C-1882603, 50C-1882626, 50C-1882561, 50C-1882604, 50C-1882627, 50C-1882611, 50C-1882553, 50C-1882605, 50C-1882628, 50C-1882612, 50C-1882554, 50C-1882606, 50C-1882629, 50C-1882555, 50C-1882607, 50C-1882630, 50C-1882556, 50C-1882608, 50C-1882631, 50C-1882557, 50C-1882609, 50C-

1694
1699
1716

AUTO

(17 JUL 2019)

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

Carolina Rengifo Jiménez, Glovev Malena Riaños Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, Álvaro Moreno Romero, Alexandra Pérez Castro, Camilo Andrés Pardo Cadena, Silva Carolina Rengifo Jiménez y al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá (Proceso Verbal de Simulación Absoluta 2017-00108-00). De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

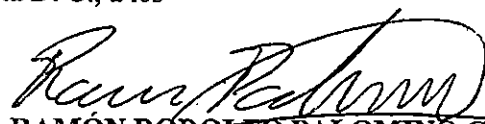
TERCERO: Fórmese el expediente de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


JAVIER SALAZAR CÁRDENAS
Registrador Principal (E)


RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JGSY.

JUZGADO (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle10 N14-33 piso15

PROCESO 108 DEL AÑO 2017

39764 6-SEP-'19 11:01

JUZG. 17 CIVIL CTO.

1695
1400
1717

Referencia documento número 50C2019ER16945 Y 50C2019ER17035

Respetados Señores

De la manera más atenta me permito hacer llegar la respuesta de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde nuevamente están respondiendo la importancia de la protección del derecho objeto de litigio. También se hace referencia de que se trata de un proceso VERBAL DE SIMULACION.

Es por ello que las medidas cautelares se encaminan a mantener el statu quo en que se encuentra el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho; el régimen cautelar que consagra el Código general del Proceso, particularmente en el artículo 590 contribuye a la realización de una justicia eficaz la simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta. Esta figura puede utilizarse para provocar la insolvencia, o para hacer creer a terceros que se es propietario de un determinado bien. Es la figura por excelencia de quienes utilizan testaferros.

También es importante aclarar que estamos simplemente frente a una medida cautelar y nunca frente a una medida de embargo.

Por otra parte nótese el parentesco y familiaridad que existe entre los demandados y el Representante Legal de Construcciones N y N donde son tíos (ALI NARVAEZ) y sobrinos(NADIA, NATALIA Y JAIR NARVAEZ)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



NELSON FIDEL REYES REYES

C.C. No 72.326.152 de Ramiriqui

T.P No 210.663 del C. S. de la J

AUTO

(17 JUL 2019

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE

Mediante Turno de Documento 2017-62877 del 16-08-2017, se radicó el *Oficio No 2005 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 del 15-08-2017 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá*, en el que se ordena la inscripción de la demanda en proceso verbal de simulación absoluta No 2017-00108-00, de Alba Yasmín López Cadena, y Andrés David Patiño López contra Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez y la Sociedad Construcciones N y N Ltda, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1926040, 50C-1870809, 50C-1870813, 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-1882539, 50C-1882540, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882469, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882632, 50C-1882643, 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1849404, 50C-1849463, 50C-1682660, 50C-1927643, 50C-1682775 y 50C-1472605.

La anterior solicitud solo se inscribió en los Folios de matrícula Inmobiliaria 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1472605, 50C-1682775, 50C-1870809, 50C-1870813 y 50C-1927643. Esto fue informado al juzgado de origen, por Oficio No ORIPBZC-50C2017EE16331 del 25-08-2017, firmado por la Abogada 246, manifestando que solo se procedió a la inscripción en estos folios por cuanto en los otros los demandados no son propietarios.

Mediante *Turno de Corrección C2018-16889 del 14-09-2018*, se incluyó la inscripción de la demanda en los folios en que no fue inscrita inicialmente con el turno de documento.

En escrito con radicado No 50C2018ER263910 del 14-11-2018, Nadia Noret Patiño en calidad de representante legal de la sociedad Construcciones N Y N S.A.S, solicita se excluya la demanda de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1682660, 50C-1882535, 50C-1882562, 50C-1882614, 50C-1926040, 50C-1882536, 50C-1882563, 50C-1882621, 50C-1882613, 50C-1882537, 50C-1882564, 50C-1882622, 50C-1849404, 50C-1882538, 50C-1882565, 50C-1882623, 50C-1849463, 50C-1882539, 50C-1882566, 50C-1882624, 50C-1882532, 50C-1882540, 50C-1882567, 50C-1882469, 50C-1882601, 50C-1882547, 50C-1882568, 50C-1882470, 50C-1882529, 50C-1882548, 50C-1882569, 50C-1882471, 1882597, 50C-1882549, 50C-1882570, 50C-1882472, 50C-1882559, 50C-1882550, 50C-1882602, 50C-1882625, 50C-1882560, 50C-1882551, 50C-1882603, 50C-1882626, 50C-1882561, 50C-1882604, 50C-1882627, 50C-1882611, 50C-1882553, 50C-1882605, 50C-1882628, 50C-1882612, 50C-1882554, 50C-1882606, 50C-1882629, 50C-1882555, 50C-1882607, 50C-1882630, 50C-1882556, 50C-1882608, 50C-1882631, 50C-1882557, 50C-1882609, 50C-

AUTO

()

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

1882632, 50C-1882558, 50C-1882610 y 50C-1882643, en aplicación al Artículo 591 del Código General del Proceso, por cuanto los demandados no son propietarios y en la aplicación incorrecta del Artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Por su lado la demandante en el proceso inscrito, Alba Yasmín López Cadena, pide se mantenga la inscripción de la medida cautelar teniendo en cuenta la clase de proceso, manifestando que es obvio que el inmueble no se va a encontrar a nombre del demandado, y que sea el juez de conocimiento quien decida la suerte de los inmuebles y no acceder a lo solicitado por la sociedad comercial Construcciones NYN.

En otro escrito el representante legal de la sociedad comercial Proyectos El Jardín S.A.S, Ali Narváez Sánchez, peticiona el porqué del bloqueo de los folios, de la demanda inscrita en donde no es propietario el demandado y cuando se desbloqueará y cancelará la demanda en los folios citados.

Ante la controversia presentada, se hace necesario el adelantar el estudio de la inscripción de la demanda en especial en aquellos folios en que se realizó mediante Turno de Corrección C2018-16889 del 14-09-2018, con el propósito que los terceros que se hayan afectados sus derechos con tal decisión se hagan presente en la presente actuación.

Por las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **50C-1682660, 50C-1882535, 50C-1882562, 50C-1882614, 50C-1926040, 50C-1882536, 50C-1882563, 50C-1882621, 50C-1882613, 50C-1882537, 50C-1882564, 50C-1882622, 50C-1849404, 50C-1882538, 50C-1882565, 50C-1882623, 50C-1849463, 50C-1882539, 50C-1882566, 50C-1882624, 50C-1882532, 50C-1882540, 50C-1882567, 50C-1882469, 50C-1882601, 50C-1882547, 50C-1882568, 50C-1882470, 50C-1882529, 50C-1882548, 50C-1882569, 50C-1882471, 50C-1882597, 50C-1882549, 50C-1882570, 50C-1882472, 50C-1882559, 50C-1882550, 50C-1882602, 50C-1882625, 50C-1882560, 50C-1882551, 50C-1882603, 50C-1882626, 50C-1882561, 50C-1882604, 50C-1882627, 50C-1882611, 50C-1882553, 50C-1882605, 50C-1882628, 50C-1882612, 50C-1882554, 50C-1882606, 50C-1882629, 50C-1882555, 50C-1882607, 50C-1882630, 50C-1882556, 50C-1882608, 50C-1882631, 50C-1882557, 50C-1882609, 50C-1882632, 50C-1882558, 50C-1882610 y 50C-1882643**, en consecuencia, ordenase bloquear el folio, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto a Construcciones NYN S.A.S, Proyectos El Jardín S.A.S., Alba Yasmín López Cadena, Andrés David Patiño López, Álvaro Conde Camacho, Acción Sociedad Fiduciaria S.A Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Rosa Linda, Gloria Inés Álvarez Castañeda, Juan Manuel Leiva Orjuela, Dennis Katerin González Pamo, Pablo Andrés Torres Garzón, Gloved Malena Riañoz Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, María Stella Miranda de Cuellar, Miguel Arturo González Reyes, Bancolombia S.A, Paula Alejandra Córdoba Lizarazo, Jorge Edinson Rodríguez Correa, Imelda Torres Fernández, Ligia Jeanet Medina Guacaneme, Salomón Monroy Cortés, Camilo Andrés Pardo Cadena, Silvia

AUTO

(17 JUL 2019)

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

Carolina Rengifo Jiménez, Glovev Malena Riaños Reinoso, Fredy Alejandro Castillo Fuya, Álvaro Moreno Romero, Alexandra Pérez Castro, Camilo Andrés Pardo Cadena, Silva Carolina Rengifo Jiménez y al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá (Proceso Verbal de Simulación Absoluta 2017-00108-00). De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Fórmese el expediente de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


JAVIER SALAZAR CÁRDENAS
Registrador Principal (E)


RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JGSY.

1698
1703
1720

Bogotá, D.C. 30 de Agosto de 2019
50C2019EE19312.

Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá
Calle 10 N° 14-33 piso 15
Ciudad

Asunto: Oficio con radicación 50C2019ER16946 y 50C2019ER17035 del 25-07-2019

En atención a la petición citada en la referencia, donde solicita rendir informe sobre la inscripción de la demanda dentro del proceso, VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA N° 11000-31-03-017-2017, me permito informarle, en principio la oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda en los folios de Matricula Inmobiliaria en los que la parte demandada figuraba como titular del derecho real de dominio, e informó al juzgado que no resultaba procedente inscribir la demanda en los demás folios en los que la parte demandada no figuraba como propietaria. Posteriormente, a través del procedimiento de correcciones, se inscribió la demanda en los otros folios de matrículas en los cuales no se había inscrito inicialmente, es decir, en aquellos en los que la parte demandada no figuraba como propietaria.

En el mismo sentido se aduce que aunque resultara procedente la corrección para incluir la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria en los que la parte demandada no figuraba como propietaria, el mecanismo empleado no era el correcto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 591 de la ley 1564 de 2012 es una disposición de carácter general, aplicable a los casos en los que el Juez dispone de dicha medida dentro de un proceso; no obstante, no se puede perder de vista la naturaleza de cada tipo de proceso en particular y la finalidad que persigue. Para el caso concreto de una demanda de simulación en la que se busca que el Juez declare simulado un contrato, es de esperarse que los bienes sobre los cuales versan los contratos presuntamente simulados estén a nombre de personas distintas del demandado, pues justamente esa situación es la que se pretende revertir si se logra probar que los tales contratos hayan sido en realidad simulados.

En tal sentido, los literales a y c del numeral 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 establecen:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.(...)"

De acuerdo con la norma transcrita en los procesos declarativos (como el de simulación) el Juez puede ordenar la inscripción "... cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...", por lo cual en el presente caso, si se ordena la inscripción, la Oficina de Registro debe proceder con la misma. Adicionalmente, el literal c menciona que el Juez puede ordenar las medidas que considere razonables para la protección del derecho objeto del litigio, por lo cual, si lo que está en controversia es la presunta simulación de un contrato que tiene consecuencias directas sobre los derechos reales vinculados con ciertos inmuebles, resulta necesaria la inscripción de demanda en los folios de matrícula involucrados, así el demandado ya no figure como titular del derecho real de dominio, pues justamente sobre ese derecho versa el litigio, ya sea de manera directa e indirecta.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la corrección, el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece:

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.



1099
97084
1721

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

Dé toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Con el objeto de validar la corrección efectuada y el mecanismo empleado, la solicitud se encuentra en estudio por medio de actuación administrativa N° 52/2019, la cual se le dio inicio a través de auto del 17 julio del 2019, del cual anexo copia.

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JDLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1705
1722

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS por protesta del sindicato Asonal Judicial SI, Asonal Leal y Vocero Judicial, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados de los despacho judiciales, y de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 13 SEPTIEMBRE DE 2019.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

DIAN		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		210	
1 Año: 2013		4. Número de formulario: 2104300206844			
5. Número de identificación tributaria (NIT): 19270583		6. DV: 9		7. Primer apellido: PATIÑO	
8. Segundo apellido: ROA		9. Primer nombre: LUIS		10. Otros nombres: ARTURO	
11. Actividad económica: 0010		12. Si es una corrección anterior: No		13. Cód. Formulario anterior: 3	
14. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")		15. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")		16. Cambio de residencia extranjera (Marque "X")	
17. Total patrimonio líquido: 2,087,450,000		18. Total ingresos recibidos por concepto de renta: 310,226,000		19. Total ingresos no constitutivos de renta: 70,800,000	
20. Total ingresos netos: 239,626,000		21. Renta líquida ordinaria del ejercicio: 155,226,000		22. Renta líquida gravable: 89,500,000	
23. Total impuesto a pagar: 2,850,000		24. Total impuesto a pagar: 2,850,000		25. Total impuesto a pagar: 2,850,000	

1723

IMPORTE DE LA RENTA GRAVABLE
239,626,000

105. No. de identificación tributaria: 19270583
106. Parentesco: No
107. No. de identificación tributaria: 23497044
108. Pago total: 2,850,000

109. No. de identificación tributaria: 23497044
110. Pago total: 2,850,000

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

40129 1-OCT-'19 12:36

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Referencia: Reforma a la demanda

Demandantes: Alba Yasmín López y Andrés David Patiño López

Demandados: Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez, POLIURBE LTDA y Construcciones N&N S.A.S.

Proceso: Declarativo verbal (SIMULACIÓN).

Procedo 108/2017.

Respetado señor Juez:

Yo, Nelson Fidel Reyes Reyes, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 210.663 del Consejo Superior de la Judicatura, presento REFORMA A LA DEMANDA, de acuerdo con lo normado por el artículo 93 del Código General el Proceso, como a continuación se precisa:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:	
Demandante:	Apoderado demandantes:
Alba Yasmín López	Nelson Fidel Reyes Reyes
Andrés David Patiño López	
Demandada:	
Nadia Soret Patiño Narváez	POLIURBE LTDA
Natalia Rosa Patiño Narváez	CONSTRUCCIONES N&N S.A.S.
Jair Arturo Patiño Narváez	

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

La presente demanda se fundamenta en los siguientes enunciados fácticos:

1. De las relaciones de familia que legitiman en la causa para este caso concreto:

1.1. La persona cuyas simulaciones se demandan, se identificaba en vida como Luis Arturo Patiño Roa (Q.E.P.D.).

1.2. El señor Luis Arturo Patiño Roa falleció el veintiuno (21) de mayo de 2016.

1725

- 1.3. Luis Arturo Patiño Roa tuvo tres (3) hijos matrimoniales y un (1) hijo extramatrimonial.
- 1.4. Sus hijos matrimoniales, -producto de un matrimonio católico que celebró con la señora Rosa Norelly Narváez Sánchez- fueron llamados así: Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez y Jair Arturo Patiño Narváez,
- 1.5. El matrimonio católico del señor Luis Arturo Patiño Roa se acabó en virtud de una cesación de sus efectos civiles, que se adelantó ante el juzgado 9° de familia del circuito de Bogotá.
- 1.6. La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre Luis Arturo Patiño y Rosa Norelly Narváez conllevó a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que alguna vez formaron.
- 1.7. A su turno, el hijo extramatrimonial del señor Luis Arturo Patiño Roa es fruto de una unión marital de hecho que sostuvo con Alba Yasmín López Cadena.
- 1.8. El referido hijo extramatrimonial nació en el año 1998 y fue llamado Andrés David Patiño López.
- 1.9. La convivencia marital sostenida entre Luis Arturo Patiño Roa y Alba Yasmín López Cadena duró más de ocho (8) años de forma ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento -21 de mayo de 2016-, implicando para los compañeros permanentes una comunidad de techo, mesa y lecho.
- 1.10. Andrés David Patiño López fue procreado durante la existencia del vínculo matrimonial entre Luis Arturo Patiño Roa y Rosa Norelly Narváez. Con ocasión de lo anterior, a pesar de reconocerlo jurídicamente como suyo, Luis Arturo Patiño Roa mantuvo la existencia de su hijo extramatrimonial completamente oculta para su esposa y sus demás hijos.
- 1.11. Al igual que ocultó a su hijo, el señor Luis Arturo Patiño Roa mantuvo su relación con Alba Yasmín López Cadena en secreto, inclusive por varios años antes de formalizar su convivencia.
- 1.12. En últimas, todos los hijos del señor Luis Arturo Patiño Roa, están llamados a ser sus herederos por partes iguales. Así las cosas, cualquiera de ellos tiene un interés jurídicamente susceptible de protección para buscar la declaratoria de simulación de una serie de negocios jurídicos ejecutados por su padre, o por las sociedades que él representaba legalmente.
- 1.13. Además, Alba Yasmín López Cadena inició un proceso de declaración de unión marital de hecho, que por reparto correspondió al juzgado 5° de familia del circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-1252.
- 1.14. Por haber ostentado la calidad de compañera permanente, la señora Alba Yasmín López Cadena tiene un interés jurídicamente susceptible de protección para buscar la declaratoria de simulación de una serie de negocios jurídicos ejecutados por el señor Luis Arturo Patiño Roa, o por las sociedades que él representaba legalmente.

~~1728~~
1728

2. Del comportamiento negocial de Luis Arturo Patiño Roa y las sociedades en las cuales tenía participación:

2.1. Luis Arturo Patiño Roa era un hombre de negocios, particularmente experto y avezado en asuntos inmobiliarios.

2.2. Como hombre de negocios, el señor Luis Arturo Patiño Roa fue parte de varias sociedades cuyo objeto social estaba relacionado con las actividades inmobiliarias.

2.3. En relación con lo anterior, Luis Arturo Patiño Roa tuvo participación en las sociedades denominadas: i) POLI-URBE LTDA y ii) CONSTRUCCIONES N&N LTDA (Hoy CONSTRUCCIONES N&N S.A.S.).

2.4. Por su parte, la sociedad POLI-URBE LTDA fue producto de un contrato celebrado entre cinco (5) personas, por medio de la escritura pública 2936 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., fechada el 12 de junio de 1991. En virtud de ese acto constitutivo, el señor Luis Arturo Patiño Roa gozaba de una participación del veinticinco por ciento (25%) de las cuotas sociales, esto es, una participación mayoritaria en la referida sociedad.

2.5. Luego, por medio de la escritura pública 4633 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., fechada el 4 de septiembre de 1995, se modificó la participación de capital de la referida sociedad, dejando su repartición de la siguiente manera:

Socios	Cuotas	Porcentaje de participación	Valor
Luis Arturo Patiño Roa	33.333	33,33333%	\$33'333.333 COP
Luis Narváez	33.333	33,33333%	\$33'333.333 COP
William Alberto García Ramírez	33.333	33,33333%	\$33'333.333 COP
TOTAL	100.000	100%	\$100'000.000 COP

2.6. La sociedad POLI-URBE LTDA ejerció su objeto social desde su constitución hasta su liquidación, que se aprobó en virtud de la escritura pública 2625 de la Notaría 48 de Bogotá, fechada el dieciocho (18) de junio de 2015 e inscrita en el registro mercantil el veintitrés (23) de ese mismo mes y año.

2.7. Luis Arturo Patiño Roa fue representante legal (tanto principal como suplente) de la sociedad POLI-URBE LTDA.

2.8. El ejercicio que POLI-URBE LTDA dio a su objeto social, implicó un sensible incremento patrimonial que benefició a todos sus socios, incluyendo a Luis Arturo Patiño Roa.

2.9 La sociedad POLI-URBE LTDA, debía -supuestamente- utilidades a sus socios.

2.10. Por medio de un acta suscrita por los socios de POLI-URBE LTDA, éstos acordaron que esas utilidades les serían repartidas en especie, por medio de la *escrituración* de una serie de inmuebles a los socios mismos, o a quienes ellos eligieren.

2.11. Antes de la liquidación de POLI-URBE LTDA, Luis Arturo Patiño Roa debió haber recibido el derecho de propiedad de más de setenta inmuebles de parte de la sociedad.. Dichos inmuebles y los negocios jurídicos realizados sobre estos, se identifican así:

ESCRITURA PUBLICA E IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR	FORMA DE PAGO	ADQUIRENTE	TRADENTE	TIPO DE NEGOCIO SIMULADO
Escritura 4505 del 18 de septiembre de 2013 Notaría 48 de Bogotá (50C-1870813)	\$105.991.587	Recibido a satisfacción	Construcciones N y N Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa
Escritura 4504 del 18 de septiembre de 2013 Notaría 48 de Bogotá (50C-1870809)	\$83.942.907	Recibido a satisfacción	Construcciones N y N Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa
Escritura 277 del 20 de febrero de 2015 Notaría única Mosquera (50C-1682660)	\$70.000.000	Recibido a satisfacción	Natalia Rosa Patiño Narváez	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa
Escritura 318 del 24 de febrero de 2015 Notaría única de Mosquera (50C-1849463)	\$50.000.000	Recibido a satisfacción	• William Alberto García Ramírez • Luz Dalía Narváez Sánchez • Natalia Rosa Patiño Narváez	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa
Escritura 276 del 20 de febrero de 2015 Notaría única de Mosquera (50C-1366521, 50C-1366522)	\$270.000.000	Recibido a satisfacción	• William Alberto García Ramírez • Luz Dalía Narváez Sánchez • Natalia Rosa Patiño Narváez	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa
Escritura 6773 del 22 de diciembre de 2014 Notaría 48 de Bogotá (50C-1513094)	\$7.000.000	Recibido a satisfacción	Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa

1728

Escritura 2797 del 26 de junio de 2014 Notaria 48 de Bogotá	\$510.000.000	<u>Dación en pago #1</u>	Construcciones N y N Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. William Alberto García Ramírez	Dación en pago
Inmuebles: (50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882423, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643)					
Escritura 2799 del 26 de junio de 2014 Notaria 48 de Bogotá (M.I. 156-74366)	\$577.988.000	<u>Dación en pago #2</u>	Construcciones N y N Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. William Alberto García Ramírez	Dación en pago
Escritura 0519 del 18 de febrero de 2015 Notaria 48 de Bogotá (50C-1926040)	\$976.000.000	Recibido a satisfacción	Construcciones N y N Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Poli Urbe Ltda. Rep. Luis Arturo Patiño Roa	Compraventa

2.12. De acuerdo con el acta No. 61 del 2011, los socios de POLI-URBE LTDA convinieron que recibirían de parte de la sociedad una serie de especies inmobiliarias, de forma tal que se escriturarían a favor de los socios o de terceros que fueron elegidos por ellos:

2.13. Paralelamente, Luis Arturo Patiño Roa fue socio de CONSTRUCCIONES N&N LTDA (hoy CONSTRUCCIONES N&N S.A.S.) desde el 5 de abril del año 1994, es decir, a partir de la suscripción de la escritura pública 1398 de la notaría 35 de Bogotá D.C.

1729

2.14. Luis Arturo Patiño Roa fue representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N LTDA (Hoy S.A.S.).

2.15. A pesar de ser una sociedad con más de veinte (20) años de ejercicio de su objeto social, CONSTRUCCIONES N&N no incrementó de forma relevante su patrimonio, hasta que el propio Luis Arturo Patiño Roa y POLI-URBE LTDA realizaron negocios simulados a su favor.

2.16. Luis Arturo Patiño Roa fue representante legal (tanto principal como suplente) de POLI-URBE LTDA y de CONSTRUCCIONES N&N, teniendo capacidad jurídica para obligar a ambas sociedades ante terceros y entre sí.

3. De la simulación y sus circunstancias indicativas:

3.1 Por medio del acta 61 de 2011, los socios de POLI-URBE LTDA determinaron que una serie de bienes inmuebles de propiedad de la sociedad serían *escriturados* a nombre de ellos mismos o de terceras personas que ellos eligieran.

3.2 En ejercicio de ese convenio entre socios, Luis Arturo Patiño Roa concertó la transferencia directa de una serie de inmuebles desde POLI-URBE LTDA hasta CONSTRUCCIONES N&N, sin que antes ingresaran a su patrimonio.

3.3 La sociedad CONSTRUCCIONES N&N ha utilizado varios de los bienes transferidos para el desarrollo de su objeto social, generando utilidades para sus actuales socios.

3.4 De las supuestas daciones en pago:

3.4.1 La sociedad POLI-URBE LTDA supuestamente debía a Luis Arturo Patiño Roa la suma de quinientos setenta y siete millones novecientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 577'988.000).

3.4.2 En vez de pagarle la suma líquida de dinero, POLI-URBE y Luis Arturo Patiño Roa acordaron una supuesta dación en pago, de acuerdo con la cual se extinguiría la deuda a su favor transfiriéndole la propiedad del inmueble identificado como "predio San Venacio". (dación en pago #2)

3.4.3 Dicho predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-74366.

3.4.4 En virtud de una dación en pago real, POLI-URBE habría tenido que transferir al patrimonio personal de Luis Arturo Patiño Roa el referido inmueble, registrando como título traslativo de dominio la dación en pago reflejada en escritura pública a favor de la persona natural y no de algún tercero.

3.4.5 Sin embargo, ello no ocurrió. Al respecto, POLI-URBE LTDA y CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. directamente celebraron un contrato de dación en pago, por medio de la escritura 2799 del 26 de junio de 2014, de la notaría 48 de Bogotá.

- #773
1739
- 3.4.6 Como el inmueble en comento nunca ingresó formalmente al patrimonio de Luis Arturo Patiño Roa, no se configuró lo que jurídicamente se conoce como dación en pago.
- 3.4.7 En ese sentido, a pesar de que el negocio jurídico ostensible fue una supuesta dación en pago, lo que se esconde detrás de él es, o un aporte societario de Luis Arturo Patiño Roa a la sociedad CONSTRUCCIONES N&N, u otro negocio jurídico distinto al de dación en pago.
- 3.4.8 Haber hecho la transferencia completa del inmueble, es decir, haber celebrado y registrado en primer lugar la dación en pago a favor de Luis Arturo Patiño Roa y luego haber procedido a aportar el bien raíz junto con su correspondiente registro, habría implicado numerosos costos de transacción, entre los cuales se evidencian más dinero a pagar por derechos notariales, doble carga tributaria, capitalización de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. (que reflejare el valor del aporte en especie de Luis Arturo Patiño), entre muchos otros.
- 3.4.9 Es común que en el *giro ordinario de los negocios*, tanto las sociedades como las personas naturales que se desenvuelven hábilmente en los mismos, escojan las figuras jurídicas que les impliquen menores costos de transacción.
- 3.4.10 Con todo, no se cumplieron con los exigentes requisitos jurisprudenciales como para que se hubiere ejecutado una real dación en pago por parte de POLI-URBE LTDA y a favor de Luis Arturo Patiño Roa¹.
- 3.4.11 Por otro lado, la sociedad POLI-URBE LTDA supuestamente debía a Luis Arturo Patiño Roa la suma de quinientos diez millones de pesos (\$ 510'000.000).
- 3.4.12 En vez de pagarle la suma líquida de dinero, POLI-URBE y Luis Arturo Patiño Roa acordaron una supuesta dación en pago, de acuerdo con la cual se extinguiría la deuda a su favor transfiriéndole la propiedad de una serie de inmuebles (que ya fueron identificados en la tabla que se reseñó en acápites anteriores, relacionados con la **dación en pago #1**).
- 3.4.13 Las identificaciones de los predios constan en la tabla a la que ya se ha hecho referencia.
- 3.4.14 En virtud de una dación en pago real, POLI-URBE habría tenido que transferir al patrimonio personal de Luis Arturo Patiño Roa los inmuebles en cuestión, registrando como título traslativo de dominio la dación en pago reflejada en escritura pública a favor de la persona natural y no de algún tercero.
- 3.4.15 Sin embargo, ello no ocurrió. Al respecto, POLI-URBE LTDA y CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. directamente celebraron un contrato de dación en pago, por medio de la escritura 2797 del 26 de junio de 2014, de la notaría 48 de Bogotá.

¹ Lo dicho será explicado con mayor profundidad en el acápite de fundamentos de derecho.

- 1731
~~1219~~
- 3.4.16 Como los inmuebles en comento nunca ingresaron formalmente al patrimonio de Luis Arturo Patiño Roa, no se configuró lo que jurídicamente se conoce como dación en pago.
 - 3.4.17 En ese sentido, a pesar de que el negocio jurídico ostensible fue una supuesta dación en pago, lo que se esconde detrás de él es, o un aporte societario de Luis Arturo Patiño Roa a la sociedad CONSTRUCCIONES N&N, u otro negocio jurídico distinto al de dación en pago.
 - 3.4.18 Haber hecho la transferencia completa de esos inmuebles, es decir, haber celebrado y registrado en primer lugar la dación en pago a favor de Luis Arturo Patiño Roa y luego haber procedido a aportar esos bienes raíces junto con su correspondiente registro, habría implicado numerosos costos de transacción, entre los cuales se evidencian más dinero a pagar por derechos notariales, doble carga tributaria, capitalización de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. (que reflejare el valor del aporte en especie de Luis Arturo Patiño), entre muchos otros.
 - 3.4.19 Es común que en el *giro ordinario de los negocios*, tanto las sociedades como las personas naturales que se desenvuelven hábilmente en los mismos, escojan las figuras jurídicas que les impliquen menores costos de transacción.
 - 3.4.20 Con todo, no se cumplieron con los exigentes requisitos jurisprudenciales como para que se hubiere ejecutado una real dación en pago por parte de POLI-URBE LTDA y a favor de Luis Arturo Patiño Roa² en relación con los inmuebles de la referencia.

3.5 De las supuestas compraventas:

- 3.5.1 Las sociedades POLI-URBE LTDA y CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. celebraron una multiplicidad de supuestos contratos de compraventa de inmuebles entre sí.
- 3.5.2 En todas las escrituras públicas de compraventa, se manifiesta que el precio de los inmuebles fue recibido a completa satisfacción por la sociedad vendedora.
- 3.5.3 Si el precio de todos los inmuebles fue totalmente pagado antes de la fecha de firma de las escrituras, ello debe aparecer reflejado tanto en la contabilidad de POLI-URBE LTDA como de CONSTRUCCIONES N&N S.A.S.
- 3.5.4 Si el precio de los inmuebles fue totalmente pagado antes de la firma de las escrituras, deben existir soportes de dicho pago a nombre de CONSTRUCCIONES N&N S.A.S.
- 3.5.5 El valor total de las supuestas compraventas celebradas entre las sociedades, es de mil quinientos sesenta y dos millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$ 1'562.934.434).

² Lo dicho será explicado con mayor profundidad en el acápite de fundamentos de derecho.

- F32
1915
- 3.5.6 Para la fecha de celebración de las supuestas compraventas en cuestión, la sociedad CONSTRUCCIONES N&N carecía de la capacidad económica para haber sufragado la cantidad de dinero antes mencionada.
 - 3.5.7 En las escrituras públicas de compraventa: i) 4505 del 18 de septiembre de 2013, ii) 4504 del 18 de septiembre de 2013, iii) 0519 del 18 de febrero de 2015, Luis Arturo Patiño Roa fungió como representante legal tanto de la sociedad vendedora (POLI-URBE) como de la sociedad compradora (CONSTRUCCIONES N&N).
 - 3.5.8 Si el precio de los inmuebles no fue debidamente pagado a satisfacción -en contradicción de lo que manifiestan las escrituras-, lo que se esconde detrás de la transferencia de su propiedad es un aporte societario de parte de Luis Arturo Patiño Roa, a la sociedad CONSTRUCCIONES N&N, u otro negocio jurídico distinto al de compraventa.
 - 3.5.9 Acudir a la figura de la compraventa en vez de la del aporte, implicó disminución en los costos de transacción de realización de los negocios, tanto para Luis Arturo Patiño Roa, como para CONSTRUCCIONES N&N.
 - 3.5.10 Adicionalmente, incorporar en la contabilidad de CONSTRUCCIONES N&N el pago de los precios, implica disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta de la mencionada sociedad, en el entendido de que incrementa la cantidad de costos y gastos en los que incurre la persona jurídica para el desarrollo de su objeto social.

4. Del perjuicio ocasionado a los demandantes:

- 4.1. La conducta ejecutada por POLI-URBE LTDA, Luis Arturo Patiño Roa y CONSTRUCCIONES N&N ocasionó un detrimento en los derechos que Andrés David Patiño López y Alba Yasmín López Cadena llegaren a tener sobre el patrimonio del propio Luis Arturo Patiño Roa.
- 4.2. La realización de un aporte societario se habría visto reflejada en el capital de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N LTDA (Hoy S.A.S.).
- 4.3. La realización de un aporte societario por más de dos mil seiscientos millones de pesos habría implicado la capitalización de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N.
- 4.4. Haber elegido las figuras de dación en pago y compraventa para la transferencia de los inmuebles hacia CONSTRUCCIONES N&N, no implicó ningún aumento en la participación de capital de esa sociedad para el señor Luis Arturo Patiño Roa.
- 4.5. La participación de capital que Luis Arturo Patiño Roa pudiera tener sobre CONSTRUCCIONES N&N es susceptible de ser repartida tanto por liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, como por liquidación de su sucesión por causa de muerte.
- 4.6. Como la escogencia de las figuras simuladas no implicó aumento de la participación de capital de Luis Arturo Patiño Roa en la sociedad CONSTRUCCIONES N&N, el *quantum* de los derechos susceptibles de repartición es inferior al que en derecho corresponde.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Si bien la simulación no tiene una consagración legal expresa en el derecho privado colombiano, su discusión en los estrados judiciales es viable gracias a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

En la referida jurisprudencia y en la doctrina autorizada⁴ sobre la materia, se ha hecho una caracterización de las simulaciones como casos de *difícil prueba*, con independencia de si se trata de absolutas o parciales. Esa dificultad probatoria estriba en que, quien simula, tiene el ánimo de mantener oculto en todo o en parte su voluntad real y que para ello, despliega una labor inteligente con el fin de que su propósito se materialice efectivamente.

Por ese motivo, la labor probatoria de quien demanda la simulación consiste en introducir indicios de diversa índole que recalquen en el carácter o personalidad de quien simula, las características propias de los negocios jurídicos ejecutados, las características del supuesto pago o cumplimiento de los negocios y aquellos relacionados con la falta de evidencias cuyo objeto sean las circunstancias propias de los negocios discutidos.

Sobre el caso concreto: Ahora, para este caso concreto es muy importante tener en cuenta que la simulación no solamente puede materializarse sobre contratos (negocios jurídicos típicamente bilaterales), sino que es jurídicamente viable acometer simulaciones totales o parciales sobre negocios jurídicos unilaterales.

En esa medida, en contestaciones anteriores, la parte demandada ha afirmado que el hecho de que los socios de una persona jurídica acuerden que el pago de utilidades en especie pueda hacerse a ellos directamente o a un tercero que estos determinen hace parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad a la que pertenecen. Sin embargo, al momento de la estimación probatoria, usted evidenciará que *escriturar* un bien inmueble a nombre de un tercero sin que exista un título traslativo de dominio que lo justifique adecuadamente, es en sí mismo un hecho constitutivo de simulación, porque, así la sociedad alegue la existencia de utilidades pendientes a favor de los socios, entregárselas a terceros con la excusa de que son daciones en pago o compraventas no refleja la realidad del negocio jurídico unilateral que debió ejecutarse, esto es, el pago efectivo de las utilidades supuestamente debidas.

En ese sentido, será cardinal evaluar a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia si es viable hablar de *<dación en pago>* si los inmuebles transferidos en señal de pago jamás entraron directamente al patrimonio del acreedor original (Luis Arturo Patiño Roa), sino que pasaron sin intermediación al patrimonio de la sociedad

³ Entre las sentencias a destacar, se puede revisar lo establecido por la Corte en la sentencia del 8 de mayo de 2001, radicado 5692; 27 de agosto de 2008; 10 de marzo de 2009; 6 de mayo de 2009, entre otras.

⁴ Dentro de los trabajos más destacados, puede encontrarse el texto denominado "*La prueba de la simulación*" de Luis Muñoz Sabaté, en el que el autor enfatiza en las distintas clases de indicios que permiten acreditar los hechos constitutivos de una pretensión simulatoria, tomando en consideración su dificultad y la necesidad de distribuir equitativamente la carga de la prueba con el fin de escudriñar en los negocios jurídicos que se alegan como simulados.

1734
1811

CONSTRUCCIONES N&N LTDA (hoy S.A.S.), constituyendo lo que en realidad debió haber sido un aporte societario y no una figura como la elegida por las partes.

Adicionalmente, será de vital importancia examinar, en los diversos contratos de compraventa, por qué razón es que los demandados alegan que se pactaron unos plazos con el señor Luis Arturo Patiño Roa si la parte vendedora es la sociedad POLI-URBE LTDA y por qué motivo es que se alega la existencia de ese supuesto pacto de plazos cuando en todas las escrituras de compraventa se manifiesta que el precio ya ha sido recibido a completa satisfacción. Si para la fecha de la firma de las escrituras ya se había recibido el precio a completa satisfacción, entonces la sociedad compradora debe demostrar una importante capacidad económica (de liquidez y no de mera solvencia) para haber acometido el pago de tan relevante cantidad de inmuebles y seguramente debe contar con las evidencias del cumplimiento de esa obligación, en el entendido de que a la luz de las reglas de la experiencia, cantidades tan altas de dinero se transfieren -por lo general- a través del sistema financiero, en especial si se trata de personas jurídicas.

En caso de que esas evidencias no existan, será imperativo analizar la existencia de una eventual simulación parcial, en la medida en que si bien pudo existir una voluntad real de transferencia de los inmuebles, uno de los elementos esenciales de cada uno de los contratos de compraventa no se manifestó en la realidad: el precio. Lo anterior, seguramente reflejará que el negocio jurídico oculto también es un aporte societario; aporte que habría generado tanto para Luis Arturo Patiño Roa como para la sociedad CONSTRUCCIONES N&N LTDA, una serie de costos de transacción de carácter comercial y tributario que con seguridad quisieron evitar.

Solicitud de distribución de la carga de la prueba: Es igualmente importante remarcar en que, a pesar de la existencia de una regla general de carga de la prueba de acuerdo con la cual cada parte debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, el propio artículo 167 del Código General del Proceso autoriza al juez del caso a distribuir la carga probatoria si confluyen circunstancias especiales en el litigio concreto.

Pues bien, en el litigio que nos ocupa no solamente se discute un típico caso de difícil prueba -lo cual ameritaría *per se* una distribución más equitativa de la carga de la prueba para evitar decisiones contrarias al derecho sustancial-, sino que las particularidades propias de la situación que se discute dejan a la parte demandada en mejor posición para aportar las pruebas de todo lo que ha alegado en contestaciones anteriores a la demanda original.

La posición privilegiada de la parte demandada se cimenta en que tiene evidente cercanía con el material probatorio, por cuanto tiene acceso irrestricto a su propia contabilidad, a los documentos contables que la soportan, a su información financiera, a extractos y comprobantes de transacciones bancarias, a información social de carácter reservado que puede esclarecer hechos objeto de esta controversia y en general a todo tipo de evidencias que permitirían constatar si lo que alegan es verdad (negocios reales y adecuadamente cumplidos). Por el contrario, las personas naturales demandantes, no tienen acceso real a esta información y, no sería materialmente justo descartar sus pretensiones solamente porque no pueden acometer una tarea probatoria que sería virtualmente imposible.

1735
1318

Si a lo anterior se le adiciona la necesidad de cumplir cabalmente con el mandato constitucional de darle prevalencia al derecho sustancial (art 228) y que la distribución de la carga de la prueba tiene raigambre en el principio constitucional de solidaridad, respetuosamente se le solicita que le exija a la parte demandada, probar los siguientes hechos:

1. El pago completo de todos y cada uno de los inmuebles que fueron objeto de las compraventas discutidas, en el entendido de que en todas las escrituras públicas se manifiesta que dicho pago ya había sido recibido a completa satisfacción.
2. Su capacidad económico-financiera para haber acometido dichos pagos.
3. El ingreso efectivo de los inmuebles transferidos a título de dación en pago al patrimonio de Luis Arturo Patiño Roa, antes de que fueran transferidos a la sociedad CONSTRUCCIONES N&N LTDA.
4. El decreto de utilidades pendientes a favor de los socios de POLI-URBE LTDA, con sus respectivos soportes contables y cualquier otro documento que lo corrobore.

Nótese señor Juez que estas circunstancias requieren esclarecimiento para poder expedir una sentencia ajustada a los mínimos constitucionales de justicia y que las personas naturales demandantes no están en condiciones razonables para acceder a esa información, lo que hace su intervención más que necesaria, como garante de toda una serie de derechos fundamentales en este proceso.

Respecto del estándar probatorio aplicable: Finalmente, el último aparte de estos fundamentos de derecho será el de solicitarle la fijación del estándar probatorio que se va a utilizar para dilucidar la controversia, es decir, el grado de corroboración probatoria que se va a requerir de las proposiciones fácticas de las partes para poder declararlas como probadas, y aplicar el derecho sustancial como consecuencia de ello.

A pesar de que en el Código General del Proceso no se ha explicitado un estándar probatorio para las controversias que deban resolverse conforme a su normativa (a diferencia de lo que ocurre con la Ley 906 de 2004), la Sala de Casación Civil sí se ha manifestado en torno a ese asunto⁵, determinando que el estándar probatorio aplicable a las controversias civiles es el de *probabilidad prevalente*⁶.

⁵En particular, la sentencia SC9193-2017, con radicación No. 11001-31-03-039-2011-00108-01, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez fue hito en ese asunto, por cuanto la Corte Suprema determinó que para casos civiles de difícil prueba en los que la parte demandante se encuentre en peor posición para probar, el estándar probatorio aplicable es el de la probabilidad prevalente en la medida en que solamente debe exigirse que los hechos propuestos por la parte demandante se corroboren de tal manera que sean meramente más probables que los alegados por la parte demandada (si ésta se encuentra en mejor posición para probar). En ese sentido, no es jurídicamente adecuado exigir de la parte demandante la *plena prueba* de lo que afirma, porque la naturaleza de la controversia no es susceptible de llevar al juez del caso a un grado de conocimiento tan exigente. Por otra parte, debe dejarse claro que los hechos de esa sentencia están relacionados con una controversia de responsabilidad médica, pero, la regla jurisprudencial que atañe a la elección del estándar de prueba es aplicable a todo caso que cumpla con unas características similares al resuelto, es decir, que sea de difícil prueba para la parte demandante, por encontrarse en peor posición para probar.

⁶Sobre el particular, resulta útil consulta la obra titulada "*La valoración racional de la prueba*" de Jordi Ferrer Beltrán.

1736
2019

Así las cosas, bastaría que las proposiciones fácticas elevadas por la parte demandante deben corroborarse de tal forma que sean meramente más probables que las planteadas por la parte demandada, ya que ésta última se encuentra en mejor posición para probar. De acuerdo con lo anterior cabe preguntar: ¿Qué es más probable? ¿Qué un hombre de negocios haya elegido las figuras jurídicas que menos costos le representaban para acometer un nuevo proyecto social en otra constructora? ¿Que ese mismo avezado hombre de negocios haya ocultado su voluntad real siendo representante legal principal y/o suplente de ambas sociedades? ¿O que esa constructora le haya hecho pagos efectivos por más de dos mil trescientos millones de pesos sin tener capacidad económica para ello?

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA:

En atención a lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del proceso se formularán pretensiones principales y subsidiarias de la siguiente manera:

Pretensiones Principales

Primera: Declarar simulados absolutamente los siguientes negocios jurídicos:

- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4505 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870813, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4504 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870809, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 0519 del 18 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1926040, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 6773 del 22 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1513094, al señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), como persona natural.

- 1737
1120
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 277 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1682660, a la señora Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 318 del 24 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1849463, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 276 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366521 y 50C-1366522, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2797 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882429, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
 - Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2799 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-74366 a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).

Segunda: Se ordene la anulación de las escrituras públicas números: 4505 del 18 de septiembre de 2013, 4504 del 18 de septiembre de 2013, 6773 del 22 de diciembre de 2014, Escritura 2797 del 26 de junio de 2014, 2799 del 26 de junio de 2014 y 0519 del 18 de febrero de 2015, otorgadas en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.

Tercera: Se ordene la anulación de las escrituras públicas números: 277 del 20 de febrero de 2015, 318 del 24 de febrero de 2015, 276 del 20 de febrero de 2015, otorgadas en la Notaria Única del Círculo de Mosquera.

Cuarta: Se ordene a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos la cancelación de los registros de transferencia de dominio sobre los siguientes inmuebles:

1738
1734

50C-1870813, 50C-1870809, 50C-1882660, 50C-1849463, 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1513094, 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882429, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643, 156-74366, 50C-1926040.

Quinta: Se ordene la restitución de los bienes objeto de los negocios simulados al patrimonio de Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), o su equivalente en dinero en cuantía conforme a lo determinado en avalúo mediante dictamen pericial.

Pretensiones Subsidiarias

Primera: Declarar simulados parcialmente los siguientes negocios jurídicos:

- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4505 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870813, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4504 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870809, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 0519 del 18 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbé Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1926040, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 6773 del 22 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1513094, al señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), como persona natural.

- 1739/372
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 277 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1682660, a la señora Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 318 del 24 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1849463, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 276 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366521 y 50C-1366522, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2797 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882429, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
 - Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2799 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-74366 a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).

Segunda: Declarar la nulidad relativa de los siguientes negocios jurídicos

- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4505 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870813; a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).

- 1740
- Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 4504 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1870809, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 0519 del 18 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1926040, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 6773 del 22 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1513094, al señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), como persona natural.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 277 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1682660, a la señora Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 318 del 24 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1849463, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.
 - Compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 276 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Mosquera, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.), transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366521 y 50C-1366522, a los señores William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez y Natalia Rosa Patiño Narváez.

Tercera: Declarar la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos

- Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2797 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-

1741
224

1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882429, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643, a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).

- Dación en Pago protocolizada mediante escritura pública No. 2799 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Poli Urbe Ltda. representada legalmente por el señor William Alberto García Ramírez, transfirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-74366 a la sociedad Construcciones N y N Ltda. igualmente representada legalmente por el señor Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d.).

Cuarta: Se ordene la anulación de las escrituras públicas números: 4505 del 18 de septiembre de 2013, 4504 del 18 de septiembre de 2013, 6773 del 22 de diciembre de 2014, Escritura 2797 del 26 de junio de 2014, 2799 del 26 de junio de 2014 y 0519 del 18 de febrero de 2015, otorgadas en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.

Quinta: Se ordene la anulación de las escrituras públicas números: 277 del 20 de febrero de 2015, 318 del 24 de febrero de 2015, 276 del 20 de febrero de 2015, otorgadas en la Notaria Única del Círculo de Mosquera.

Sexta: Se ordene a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos la cancelación de los registros de transferencia de dominio sobre los siguientes inmuebles:

50C-1870813, 50C-1870809, 50C-1882660, 50C-1849463, 50C-1366521, 50C-1366522, 50C-1513094, 50C-1882529, 50C-1882532, 50C-1882535, 50C-1882536, 50C-1882537, 50C-1882538, 50C-18839, 50C-18840, 50C-1882547, 50C-1882548, 50C-1882549, 50C-1882549, 50C-1882550, 50C-1882551, 50C-1882552, 50C-1882553, 50C-1882554, 50C-1882555, 50C-1882556, 50C-1882557, 50C-1882558, 50C-1882559, 50C-1882560, 50C-1882561, 50C-1882562, 50C-1882563, 50C-1882564, 50C-1882565, 50C-1882566, 50C-1882567, 50C-1882568, 50C-1882569, 50C-1882570, 50C-1882597, 50C-1882601, 50C-1882602, 50C-1882603, 50C-1882604, 50C-1882605, 50C-1882606, 50C-1882607, 50C-1882608, 50C-1882609, 50C-1882610, 50C-1882611, 50C-1882612, 50C-1882613, 50C-1882614, 50C-1882621, 50C-1882622, 50C-1882623, 50C-1882624, 50C-1882429, 50C-1882470, 50C-1882471, 50C-1882472, 50C-1882625, 50C-1882626, 50C-1882627, 50C-1882628, 50C-1882629, 50C-1882630, 50C-1882631, 50C-1882643, 156-74366, 50C-1926040.

Séptima: Se ordene la restitución de los bienes objeto de los negocios simulados al patrimonio de Luis Arturo Patiño Roa (q.e.p.d), o su equivalente en dinero en cuantía conforme a lo determinado en avalúo mediante dictamen pericial.

PRUEBAS:

Señor juez, respetuosamente se le solicita otorgar valor probatorio a los documentos aquí relacionados y decretar las pruebas que a continuación se le solicitan:

- 1742
#25
- i. Documentos relacionados (7): Los mismos que se entregaron con la demanda inicial, en el entendido de que ya se les ha corrido traslado a los demandados y no se cuenta con información nueva al respecto. Ahora bien, se presentará el documento que a continuación se relaciona, con fines de esclarecimiento de los hechos:
 - a. Declaración de renta del señor Luis Arturo Patiño Roa, presentada el 23 de agosto de 2013 ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 - ii. Documentos en poder de los demandados para exhibición documental:
 - a. Estados financieros completos con soportes contables de toda índole de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S., desde el año 2011 hasta la fecha de contestación de esta reforma a la demanda.
 - b. Extractos bancarios y soporte de transacciones bancarias efectuadas por la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. (en su momento LTDA), a favor de la sociedad POLI-URBE LTDA, como soporte de pago de los inmuebles que adquirió bajo supuesta compraventa.
 - c. Declaraciones de renta de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N LTDA, desde el año 2011 hasta la fecha de contestación de esta reforma a la demanda.
 - d. Libros de comercio y libros de actas completos, de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. (antes LTDA) desde el año 2011 hasta la fecha de contestación de esta reforma a la demanda.
 - iii. Testimoniales:
 - a. Nelly Torres Oviedo, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, y puede ser citada en la Carrera 10B No, 13-20, interior 1 "San Sebastián", de esa misma ciudad Mosquera Cundinamarca. Correo electrónico nellytorres88@hotmail.com Objeto de la prueba: La declaración de la señora Torres Quevedo se solicita en la medida en que ella fue secretaria de Luis Arturo Patiño Roa durante la mayoría de su trayectoria como empresario y hombre de negocios y conoce los pormenores de varias de los negocios jurídicos cuya simulación se está discutiendo en este proceso.
 - b. William Alberto Garcia Ramírez, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, y puede ser citado en la Carrera 2 No, 3 16 "Parque Central", williamgran@hotmail.com de esa misma ciudad. Objeto de la prueba: La declaración del señor García Ramírez se solicita en el entendido de que él fue socio de Luis Arturo Patiño Roa en la sociedad POLI-URBE LTDA, participó de la discusión y suscripción del acta 61 y además ejerció como representante legal de la sociedad en cuestión en varios de los actos cuya simulación se alega.

Vale aclarar que todos y cada uno de los documentos aportados se presumen auténticos y veraces, de modo que, en caso de desconocimiento o tacha de falsedad por parte de la parte demandada, debería ordenarse la práctica de dictámenes periciales con efecto de demostrar la alegada falsedad

- 1743
#226
- c. Diego Pinilla Agudelo, quien se encuentra domiciliado en la ciudad Funza, Cundinamarca, y puede ser citado en la Calle 7" No. 10 — 60, casa 98 "Celta Campestre", diegopinillacse@yahoo.es de esa misma ciudad, Objeto de la prueba: El señor Pinilla Agudelo hizo las veces de liquidador de POLI-URBE LTDA, de forma que puede brindar importantes detalles del estado de los negocios de la sociedad y la manera como éstos se vieron reflejados en la contabilidad de la empresa y el resto de su información comercial y financiera.
 - d. Martha Lucía Gómez Hernández, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y puede ser citada en la Carrera 7 No. 63 - 44 "Subdirección Financiera", malugohe@yahoo.com.mx de Bogotá. Objeto de la prueba: La declaración de la señora Gómez Hernández es pertinente, conducente y útil en tanto en cuanto ella fue la tesorera de POLI - URBE LTDA y puede dar fe de las condiciones financieras de la sociedad, así como de las características de las operaciones económicamente relevantes de la referida persona jurídica.
 - e. Luis Alí Narváez Sánchez, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, y puede ser citado en la Carrera 10" No. 19 - 37 de Bogotá. Luisali58@gmail.com Objeto de la prueba: La declaración del señor ALI NARVAEZ SANCHEZ se ha solicitado con base en que es socio de la persona jurídica NARSA, una de las personas jurídicas que tenía participación de capital en POLI - URBE LTDA y que puede dar cuenta de las características de los negocios jurídicos cuya simulación se discute en este proceso.

IV. Interrogatorio de parte con fines de confesión: Se le solicita que se realice interrogatorio verbal de parte que será absuelto por los señores: Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez y quien haga las veces de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES N&N S.A.S. para el momento de la realización de la audiencia inicial.

V. Dictamen pericial de parte: Con el fin de realizar un avalúo de los inmuebles que son objeto de este proceso, en este escrito se anuncia un dictamen de perito especializado en esa tarea. La razón por la cual no se aporta directamente es porque la cantidad de inmuebles en discusión, su ubicación y la dificultad de acceso a los mismos no permite que, razonablemente, se pueda acometer el estudio de las condiciones que determinan su valor,

Por ese motivo, a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente se le solicita que otorgue un término no menor a tres (3) meses contados a partir de la admisión de esta reforma a la demanda para que se realice el dictamen.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de nuestro estatuto procesal, se le solicita que adopte medidas adecuadas para que la parte demandada colabore con el perito de parte que escojan los demandantes para que lleve a cabo todas las tareas necesarias para efectuar los avalúos pretendidos.

1744
12/27

NOTIFICACIONES:

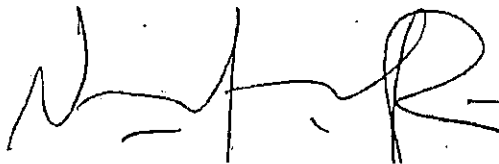
Las partes demandante y demandada, serán notificadas en las siguientes direcciones:

I. Parte demandante:

- a. La señora Alba Yasmín López Cadena será notificada en la calle diagonal 3 # 6-50 barrio panorama Mosquera casa 103 Su dirección electrónica para efectos de notificaciones es albaya71@yahoo.es
- b. Andrés David Patiño López será notificado en la diagonal 3 # 6-50 barrio panorama Mosquera casa 103 Su dirección electrónica para efectos de notificaciones es albaya71@yahoo.es
- c. Yo seré notificado en la calle 1 No, 3 -83 barrio Las Villas en Mosquera, Cundinamarca; o en el Centro comercial "La 15", ubicado en la calle 15 No. 14 - 60, oficina 104 en Mosquera Cundinamarca.

- II. Parte demandada: Me atengo a las mismas direcciones de notificación plasmadas en la demanda inicial, sin perjuicio de que según lo normado por el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, la notificación de esta circunstancia deba surtir por estado.

Cordial y respetuosamente, se deja el presente asunto bajo su atenta consideración.



Del señor juez,
Nelson Fidel Reyes Reyes
C.C.: 72.326.152 de Ramiriquí
T.P: 210.663 del Consejo Superior de la Judicatura

1745

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 4 OCT. 2019

Ref.: VERBAL No. 2017-0108 (CGP)

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

1. Se allega solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial (Fol. 1690).
2. A folio 1691 al 1695, se allega solicitud de la parte demandada referente a las medidas cautelares practicadas.
3. A folio 1696 a 1700, se allega respuesta otorgada por la ORIP, así como a folio 1701 a folio 1704.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Se niega la solicitud de fijar fecha para audiencia, en tanto no se encuentra integrado el contradictorio en el presente trámite.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, notificando a la totalidad de los demandados, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta lo informado por la ORIP, sin embargo, y en atención a las actuaciones surtidas y a las solicitudes presentadas, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Centro a efectos que proceda en el término de cinco (5) días adecuar el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Despacho, en los términos que prevé el artículo 591 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 30 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019, de igual forma proceda vencido dicho término, en el lapso de un día a informar lo pertinente a este Despacho Judicial. Oficiese.

CUARTO: Se Rechaza la anterior reforma a la demanda, como quiera que no cumple los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, en tanto en el presente asunto ya se señaló fecha para audiencia inicial, a su vez, el memorialista no ostenta la calidad de apoderado de los dos demandantes.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	07 OCT. 2019
El auto anterior es notificado en estado No.	119
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

Señores:

JUZGADO DIECISIETE DEL CIRUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá

EXPEDIENTE: 2017-108

Ref.-Proceso verbal declarativo de simulación

Demandante Alba Jazmín López Cadena

Demandado Natalia Rosa Patiño Narváez y otros.

Asunto: Poder

40220 9-OCT-19 12:48

JUZG. 17 CIVIL CTO.



Respetados Señores:

ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NELSON FIDEL REYES REYES**, mayor de edad, vecino y residente en Funza, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.326.152 expedida en Ramiriqui, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 210.663, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve a termino **El proceso verbal declarativo de simulación**, de la referencia instaurado por nosotros en contra de los señores **Natalia Rosa Patiño Narváez, Nadia Soret Patiño Narváez y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN S.A.S.**

El Doctor **NELSON FIDEL REYES REYES**, queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código general del proceso, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y citar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los términos del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente


ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ
C.C 1.073.252.151 de Mosquera

ACEPTO


NELSON FIDEL REYES REYES,
C. C. No. 72.326.152 de Ramiriqui
T. P. No. 210.663 del C. S. de la J.

LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MOSQUERA

CERTIFICA:

Que el anterior documento fué presentado personal-
mente por Andres David

Ratino Lopez

identificado(a)(s) con 1073252151

Quien(es) Firma(n) Mosquera
como aparece

Mosquera Cund. a 23 SEP 2019

Firma [Signature]



"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FALLA
TÉCNICA" Art. 3o. Resolución
6467 de 2015 S.N.R.

El compareciente imprimió
la huella dactilar del
índice derecho



Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

1747
1730
1
40221 9-OCT-'19 12:49

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Demandantes: Alba Yasmín López y Andrés David Patiño López

Demandados: Nadia Soret Patiño Narváez, Natalia Rosa Patiño Narváez, Jair Arturo Patiño Narváez, POLIURBE LTDA y Construcciones N&N S.A.S, entre otros.

Proceso: Declarativo verbal (SIMULACIÓN).

Radicado: 2017 - 108

Respetado señor Juez:

Por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que interpondré recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia notificada por estado el lunes 7 de octubre de 2019, en la cual se rechaza de plano la reforma de la demanda presentada ante su despacho. Ambos recursos se sustentarán con los siguientes fundamentos:

Sobre la procedencia del recurso de apelación: Si bien el auto que se recurre siempre será susceptible de recurso de reposición en virtud de la aplicación de la regla general que rige dicha materia, la procedencia procesal del recurso de apelación en este caso, está contemplada expresamente en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sobre el efecto en que debe concederse el recurso: A pesar de que por regla general la apelación de autos implica su concesión en el efecto devolutivo, existe regla legal que explícitamente dispone lo contrario. Al respecto, el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)*" (Subrayas por fuera del texto original".

Los reparos que se formulan en contra de la providencia recurrida: A la providencia objeto de los referidos recursos, se le formulan los siguientes reparos:

- a. De acuerdo con lo que dispone el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., las únicas razones por las cuales se puede rechazar una demanda (y por antonomasia su reforma) son: falta de jurisdicción, falta de competencia y vencimiento de un término de caducidad.
- b. Para este caso, el juez 17 civil de circuito goza tanto de jurisdicción como de competencia para conocer del proceso.

- c. El término en el cual debe presentarse la reforma a la demanda, es decir, la carga de hacerlo antes de que se señale fecha para la realización de la audiencia inicial no es de caducidad, por que el legislador no ha explicitado dicha circunstancia.
- d. Ahora, a pesar de que efectivamente se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, igualmente se ordenó la integración del contradictorio con nuevas personas¹, de conformidad con lo ordenado por el artículo 61 de nuestro estatuto procesal vigente.
- e. La inclusión de nuevas personas dentro de la parte demandada para este caso en concreto, supone el descubrimiento y la puesta en conocimiento de nuevos hechos jurídicamente relevantes que influyen de manera importante en la cantidad y clase de pretensiones sobre las cuales se debe decidir en sentencia, para garantizar una sentencia materialmente correcta.
- f. Adicionalmente, los nuevos hechos -que están inescindiblemente relacionados con las personas cuya adición a la parte demandada fue ordenada-, no podían haber sido alegados por la demandante antes de que el juzgado hubiera ordenado la integración del contradictorio, porque dicha orden no se efectuó en la oportunidad procesal que para ello dispone el ya mencionado artículo 61.
- g. Igualmente, la decisión de integrar el contradictorio fue posterior a la fecha en la que inclusive debía llevarse a cabo la audiencia inicial². Lo anterior estuvo claramente por fuera del ámbito de dominio de la parte demandante y de mis antecesores en el rol de apoderados, de modo tal que esa circunstancia debe tenerse como *sobreviniente* y amerita la solución de una situación que no está expresamente regulada en el Código General del Proceso.
- h. La determinación de integrar el contradictorio tenía que ser tomada una vez se admitiera la demanda. Sin embargo, el juzgado ordenó la integración aún con posterioridad a la fecha en que debió realizarse la audiencia inicial.
- i. Las anteriores circunstancias evidencian una situación fáctica que no está contemplada en el Código General del Proceso y que admite un tratamiento diferente, que, en aplicación del principio *pro personae*³, implicaría la admisión de la reforma de la demanda que le fue presentada.

¹ En ese sentido, se ordenó la inclusión de la sociedad POLIURBE LTDA (En liquidación), de William Alberto García Ramírez y de Luz Dalia Narváez Sánchez.

² Vale la pena aclarar que la audiencia inicial en cuestión no pudo ser realizada por circunstancias ajenas a la voluntad tanto de las partes como del juzgador.

³ De acuerdo con este principio interpretativo, ante la duda interpretativa o el vacío normativo, debe escogerse la solución concreta que materialice en mayor medida los derechos fundamentales de las personas. Pues bien, para este caso en

SOLICITUDES PARA EL A QUO:

En consonancia con los anteriores fundamentos, respetuosamente se le solicita que:

1. Reponga el auto recurrido y en consecuencia proceda a admitir la reforma a la demanda que le fue presentada.

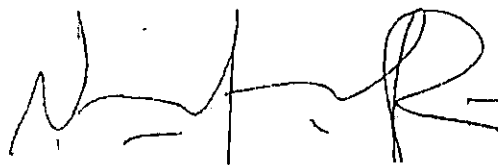
SOLICITUDES PARA EL AD QUEM:

En subsidio de lo anterior, respetuosamente se le solicita al superior funcional que:

1. Revoque el auto recurrido y ordene al a quo la admisión de la reforma de la demanda que le fue presentada.

Cordial y respetuosamente, se deja el presente asunto bajo su atenta consideración. Igualmente, en caso de decisión desfavorable, lo expuesto se deja en manos del honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Del señor juez,



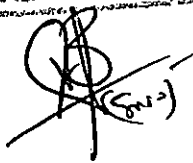
Nelson Fidel Reyes Reyes
C.C.: 72.326.152 de Ramiriquí
T.P.: 210.663 del Consejo Superior de la Judicatura

particular, la solución jurídica que se ajusta a estos lineamientos implica admitir la demanda, pues es aquella que materializa en menor medida varios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, tales como el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4:00

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO	
DE BOGOTA (TRASLADOS)	
LUGAR Y FECHA:	14 NOV. 2019
ART. 319	CODIGO: C68
INICIA:	15 NOV. 2019
FINALIZA:	19 NOV. 2019

(F(1731 a 1732)


(Fm-2)



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2019.

Oficio No. 2742 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 Al contestar citar la referencia completa

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ D.C.
ZONA CENTRO
Bogotá, D.C.

REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 11001-31-03-017-2017-00108-00
DEMANDANTES: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA identificada con C.C. No. 39.707.657 y **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.073.252.151.
DEMANDADOS: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. 52.516.551, **NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 53.084.232, **JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ** identificado con C.C. No. 79.987.153 y la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.**, identificada con NIT. No. 800.060.793-0.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendarada **cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida dentro del proceso de la referencia, me permito comunicar que este despacho judicial **ordenó requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro**, para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la presente comunicación **proceda a adecuar el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Despacho**, en los términos que prevé el artículo 591 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 30 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019, de igual forma proceda vencido dicho término, en el lapso de un (1) día a informar lo pertinente a este Despacho Judicial.

Por consiguiente y para los fines pertinentes se anexa copia de los documentos en los cuales obra la información suficiente para el cumplimiento de lo ordenado y que se relacionan a continuación:

- Memorial folio 1120.
- Memorial folios 1487 a 1489.
- Providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, folio 1501.
- Providencia de fecha treinta (30) de abril de 2019, folios 1667 y 1668.
- Providencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, folio 1676.
- Copia del oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019. 1677 a 1679.
- Providencias de fecha 4 de octubre de 2019, folio 1728.

Adicionalmente se solicita informar de manera inmediata:

- a) Nombre completo del funcionario calificador.
- b) Documento de identidad
- c) Cargo que ostente

So pena de imponer las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Por favor confirmar la veracidad del presente oficio, comunicándose con este Despacho Judicial.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

[Firma]
1032449407
15/Nov/19

Bogotá 20 de noviembre de 2019

40764 20-NOV-'19 16:58

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

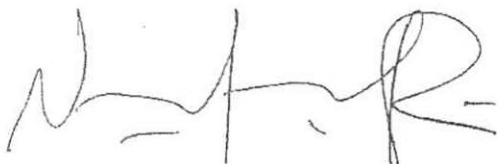
REFERENCIA PROCESO 108 DEL 2017

Respetado señor Juez:

Yo, Nelson Fidel Reyes Reyes, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 210.663 del Consejo Superior de la Judicatura, presento la siguiente solicitud con respecto al oficio de fecha 13 de noviembre de 2019 firmado por el señor CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR.

PRIMERO: De manera muy atenta queremos SOLICITAR que bajo ninguna circunstancia se levanten las medidas cautelares, ya que como ustedes bien sabe se presentó una reforma a la demanda, la cual hasta el momento no se ha resuelto

Atentamente,



Nelson Fidel Reyes Reyes

C.C.: 72.326.152 de Ramiriqui

T.P.: 210.663 del Consejo Superior de la Judicatura

1

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARÍA
Al despacho del Señor Juez informando que:

2

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Terminó De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Terminó Legal Propio
- 4 Venció El Terminó De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regrese Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció al (los) empleado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

29 NOV. 2018

Fl 1730 a 1732

QB



1752

Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2019.

Oficio No. 2742 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 Al contestar citar la referencia completa

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ D.C.
ZONA CENTRO
Bogotá, D.C.

RÉF.: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 11001-31-03-017-2017-00108-00
DEMANDANTES: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA identificada con C.C. No. 39.707.657 y
ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.073.252.151.
DEMANDADOS: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. 52.516.551,
NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. 53.084.232, JAIR ARTURO
PATIÑO NARVÁEZ identificado con C.C. No. 79.987.153 y la **SOCIEDAD**
CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., identificada con NIT. No. 800.060.793-0.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida dentro del proceso de la referencia, me permito comunicar que este despacho judicial **ordenó requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro**, para que en el término de **cinco (5) días** contados al recibo de la presente comunicación proceda a adecuar el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Despacho, en los términos que prevé el artículo 591 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 30 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019, de igual forma proceda vencido dicho término, en el lapso de un (1) día a informar lo pertinente a este Despacho Judicial.

Por consiguiente y para los fines pertinentes se anexa copia de los documentos en los cuales obra la información suficiente para el cumplimiento de lo ordenado y que se relacionan a continuación:

- Memorial folio 1120.
- Memorial folios 1487 a 1489.
- Providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, folio 1501.
- Providencia de fecha treinta (30) de abril de 2019, folios 1667 y 1668.
- Providencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, folio 1676.
- Copia del oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019. 1677 a 1679.
- Providencias de fecha 4 de octubre de 2019, folio 1728.

Adicionalmente se solicita informar de manera inmediata:

- a) Nombre completo del funcionario calificador.
- b) Documento de identidad
- c) Cargo que ostente

So pena de imponer las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Por favor confirmar la veracidad del presente oficio, comunicándose con este Despacho Judicial.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario



cha 19/11/2019 02:14:23 p.m.
Anexos 16
50C2019ER24489
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO /
ORIP / COORDINADOR JURIDICO / JOSE
REQUERIMIENTO COMUNICACION

1120
~~1120~~
1753

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

ABOGADO

Señor

JUEZ 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF : PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA No 2017-108.

DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ.

DEMANDADOS: NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ, NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVAEZ Y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.170 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 182.933 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito solicitar a su señoría, se sirva oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que se requiera al señor registrador para que inscriba las medidas de los bienes objeto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que nos encontramos con un proceso de simulación y es lógico que los bienes no estén en cabeza de las partes.

Respetuosamente,


WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

C.C. No. 79.655.170 de Bogotá.

T.P. No. 182.933 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

23518 28-SEP-17 16:31

JUZG. 17 CIVIL CTB.

REFERENCIA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE INSISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTROS.

DEMANDADOS: NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ Y OTROS.

RADICADO: 2017-0108

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 79.777.959 y tarjeta profesional número 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de NATALIA ROSA PATIÑO NARVAEZ y CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., me permito pronunciarme en relación con la insistencia de la práctica de medidas cautelares en los siguientes términos:

I. HECHOS

- 1.1. Mediante autos de 12 de julio y 14 de agosto de 2017 se ordenó por parte del juez la inscripción de la demanda en 75 bienes inmuebles, de lo cual se dio cumplimiento por parte del Juzgado mediante el oficio de 15 de agosto.
- 1.2. En comunicación radicada en el Juzgado el día 11 de septiembre, la abogada Cristina Eugenia Camargo Jordán del Área Jurídica de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá informó que procedió con el registro de la inscripción de la demanda únicamente en los folios de matrícula en donde los demandados eran propietarios, en cuanto a los otros folios no se inscribe la medida debido a que los demandados no son propietarios.
- 1.3. Mediante memorial del 14 de septiembre el apoderado de la parte demandante, solicita al Juez oficiar nuevamente a la Oficina de Registro para que inscriba la demanda, argumentando que se trata de un proceso de simulación y es lógico que los bienes no estén en cabeza de las partes.
- 1.4. Los bienes sobre los cuales se solicita la inscripción de la demanda fueron transferidos de buena fe y la deuda pendiente de pago a favor de LUIS ARTURO PATIÑO ROA (Q.E.P.D.), se encuentra debidamente reconocida por la sociedad conforme las pruebas aportadas en la contestación de la demanda.
- 1.5. Que no hay ningún acto de simulación, dado que la venta de los activos está debidamente soportada no solo en documentos, sino que también a nivel económico (pagos y cuentas pendientes por pagar) y que la deuda pendiente a la fecha con LUIS ARTURO PATIÑO ROA (Q.E.P.D.), se encuentra debidamente reconocida no solo entre las partes que celebraron en negocio jurídico sino entre terceros interesados como son los herederos.
- 1.6. La práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda puede generar daños y perjuicios no solo a los demandados sino también a los terceros que actuaron y actúan de buena fe.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En relación con la solicitud de la parte demandante de insistencia de inscripción en la demanda en folios de matrícula que no pertenecen a la parte demanda del proceso, me permito realizar el siguiente pronunciamiento:

Que el Código General del Proceso en el artículo 591 establece que no procede la inscripción de la demanda en los bienes que no pertenecen al demandado en los siguientes términos:

1488
~~1488~~ 1750

"Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de esto, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado."

Así mismo, el artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares que pueden ser practicadas en un proceso declarativo dentro de las cuales incluye la inscripción de la demanda y en el numeral 2 establece que para el decreto de medidas cautelares se deberá prestar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar, en los siguientes términos:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Como se indica en la contestación de la demanda, los bienes sobre los cuales se solicita la inscripción de la demanda fueron adquiridos por terceros de buena fe y que los valores pendientes de pago al vendedor el señor **LUIS ARTURO PATIÑO ROA (Q.E.P.D.)** se encuentran debidamente reconocidos en la contabilidad de la sociedad demandada (cuenta por pagar) y en el proceso de sucesión del causante - vendedor (cuenta por cobrar), mediante certificación expedida por la sociedad demandada.

El hecho de decretar una medida cautelar sobre los bienes de terceros que no son parte dentro del presente proceso implica un desconocimiento del 591 del Código General del Proceso que causada daños y perjuicios a los propietarios de los bienes sobre los cuales se pretende practicar la medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la medida cautelar de inscripción de la demanda en folios de matrícula de bienes que no pertenecen a las personas demandadas no es procedente, en especial lo por dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso.

III. PETICIONES

Solicito al señor Juez:

1. Rechazar la solicitud de la parte demandante de inscribir la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles que no pertenecen a los demandados.

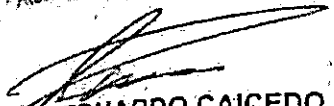
2. En el evento que se acepte la solicitud de la parte demandante de inscribir la demanda en folios de matrícula de bienes que no corresponde a las partes del proceso, se le requiera a la parte demandante prestar caución previo a la práctica de la medida cautelar en las condiciones indicadas en el Código General del

Proceso, con el fin de garantizar el pago de los daños y perjuicios que originan la medida cautelar.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se deben surtir dentro del presente proceso podrán realizarse al suscrito abogado en la Carrera 16 No. 93 A - 36 oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA

C.C. No. 79.777.959

T.P. No. 121.908 del C. S. de la J.

1489

1756
1739

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2017-108
Normatividad: C.G.P.

I. Revisión del expediente

- a) Se admitió demanda contra 1. NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, 2. NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, 3. JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ y 4. SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.
- b) A folio 1020 se notificó a NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA. de manera personal.
- c) A folio 1121 del cuaderno 1, así como a folio 1 del cuaderno 2, se adoso poder por parte de NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N. Y N LTDA. al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.
- d) Téngase en cuenta que los precitados demandados NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA. contestaron demandada en tiempo y propusieron excepciones previas y de mérito.
- e) A la fecha se encuentra sin notificar a NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ.

Por lo anterior se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.

II. Petición de medidas cautelares.

- a) Respecto del memorial obrante a folio 1120 y su correspondiente replica por la demandada a folios 1487 a 1489, la petición habrá de negarse, a la luz del artículo 691 del C.G.P., puesto que si el bien no es de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

- b) De la petición a folio 1483 y 1484, para resolver se considera:

- El literal c del artículo 590 del C.G.P. establece que en todos procesos declarativo podrá solicitarse medidas cautelares innominadas, situación que no excluye el de la referencia.

- No obstante para su decreto es necesario que el juez establezca i) la legitimación de las partes ii) el interés para actuar iii) la necesidad de adoptar la medida iv) la proporcionalidad de la medida v) su alcance y duración.

1758
~~1758~~

- Respecto de la primera condición es decir la legitimación de las partes, se evidencia que la misma no se acompasa del mencionado requisito, pues al revisar los mismos, se establece con facilidad que solo se tendría una eventual legitimación en los identificados con los números 50C-1368521, 1366522, 1472605, 1682775, 1870809, 1870813, 1927643, pues estos son propiedad del extremo demandado. Por lo anterior respecto de los demás no se tiene legitimación en la causa precisamente por no ser propiedad de los demandados.

- Respecto de la necesidad de adoptar la medida, se estima que la medida es desproporcional porque:

a) Ya se tiene una medida cautelar propia de este tipo de asuntos que se encuentra registrada, como lo es la inscripción de la demanda.

b) En el evento que prospere las pretensiones, se podrá ordenar el embargo del inmueble sea en cabeza de los hoy demandados o de un tercero, puesto que a la luz del artículo 591 del C.G.P., quien los adquiera "con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 363. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes".

- Respecto del alcance de la medida, nótese que los embargos y secuestros son procedentes en este tipo de asunto, una vez se obtenga sentencia favorable al demandante (Art. 590 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se niega las medidas cautelares innominadas que se solicitan.

Notifíquese.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ -

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0134 Hoy 24 de octubre de 2017 El Secretario CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

4667

1759

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 30 ABR 2019

Ref.: VERBAL No. 2017-108

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Presentada solicitud de oficiar a registro (fol. 1647-1652 C-1 T-5)
2. Allegado poder (fol. 1662 y 1665 C-1 T-5).
3. Presentada renuncia poder (fol. 1664 C1-T5).

Vista la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera oficiosa resulta procedente requerir a dicha entidad para que informe los requisitos exigidos (literal d) art. 3 Ley 1579 de 2012¹) para la inscripción de la demanda de los inmuebles que se enuncian a continuación, y precise por que no se inadmitió y elaboro nota devolutiva², si la medida solicitada era la inscripción de la medida (medida cautelar nominada), y el bien no estaba en cabeza de los demandados:

Item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
1	50C-1882535	8	2005	15/08/2017
2	50C-1882536	8	2005	15/08/2017
3	50C-1882537	8	2005	15/08/2017
4	50C-1882538	8	2005	15/08/2017
5	50C-1882539	10	2005	15/08/2017
6	50C-1882540	8	2005	15/08/2017
7	50C-1882547	8	2005	15/08/2017
8	50C-1882548	8	2005	15/08/2017
9	50C-1882549	8	2005	15/08/2017
10	50C-1882550	8	2005	15/08/2017
11	50C-1882551	8	2005	15/08/2017
12	50C-1882552	8	2005	15/08/2017
13	50C-1882553	10	2005	15/08/2017
14	50C-1882554	10	2005	15/08/2017
15	50C-1882555	8	2005	15/08/2017
16	50C-1882556	8	2005	15/08/2017
17	50C-1882557	8	2005	15/08/2017
18	50C-1882558	8	2005	15/08/2017
19	50C-1882559	10	2005	15/08/2017
20	50C-1882560	8	2005	15/08/2017
21	50C-1882561	8	2005	15/08/2017
22	50C-1882562	8	2005	15/08/2017

Item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
30	50C-1882570	10	2005	15/08/2017
31	50C-1882602	8	2005	15/08/2017
32	50C-1882603	8	2005	15/08/2017
33	50C-1882604	8	2005	15/08/2017
34	50C-1882605	8	2005	15/08/2017
35	50C-1882606	8	2005	15/08/2017
36	50C-1882607	8	2005	15/08/2017
37	50C-1882608	8	2005	15/08/2017
38	50C-1882609	8	2005	15/08/2017
39	50C-1882610	8	2005	15/08/2017
40	50C-1882611	10	2005	15/08/2017
41	50C-1882612	8	2005	15/08/2017
42	50C-1882613	8	2005	15/08/2017
43	50C-1882614	8	2005	15/08/2017
44	50C-1882621	8	2005	15/08/2017
45	50C-1882622	8	2005	15/08/2017
46	50C-1882623	8	2005	15/08/2017
47	50C-1882624	8	2005	15/08/2017
48	50C-1882469	8	2005	15/08/2017
49	50C-1882470	8	2005	15/08/2017
50	50C-1882471	8	2005	15/08/2017
51	50C-1882472	8	2005	15/08/2017

Legislación. Son los registrables los libros y documentos que reúnen las condiciones exigidas por la ley para su inscripción. Son los registrables los libros y documentos que reúnen las condiciones exigidas por la ley para su inscripción.

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la certificación del libro o documento en el que se inscribió el acto o hecho, se encuentra la inscripción, se procederá a su radicación, elaborando una nota devolutiva que se adjuntará al expediente de inscripción, se procederá a su radicación, elaborando una nota devolutiva que se adjuntará al expediente de inscripción.

Artículo 23. Inadmisibilidad del registro. Si en la certificación del libro o documento en el que se inscribió el acto o hecho, se encuentra la inscripción, se procederá a su radicación, elaborando una nota devolutiva que se adjuntará al expediente de inscripción, se procederá a su radicación, elaborando una nota devolutiva que se adjuntará al expediente de inscripción.

1668

1760

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, como apoderado judicial de ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ en la forma, términos y para los efectos del poder conferido a folio 1665.

TERCERO: Téngase por terminado el poder conferido al abogado Franklin Humberto Araujo Herrera (art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	02 MAYO 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 055	
El Secretario,	
CAMILLO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

23	50C-1882563	8	2005	15/08/2017
24	50C-1882564	10	2005	15/08/2017
25	50C-1882565	8	2005	15/08/2017
26	50C-1882566	8	2005	15/08/2017
27	50C-1882567	8	2005	15/08/2017
28	50C-1882568	8	2005	15/08/2017
29	50C-1882569	10	2005	15/08/2017

52	50C-1882625	8	2005	15/08/2017
53	50C-1882626	8	2005	15/08/2017
54	50C-1882627	8	2005	15/08/2017
55	50C-1882628	8	2005	15/08/2017
56	50C-1882629	10	2005	15/08/2017
57	50C-1882630	8	2005	15/08/2017
58	50C-1882631	8	2005	15/08/2017
59	50C-1882632	8	2005	15/08/2017

En razón de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de 10 días informe porque se realizó la inscripción de la demanda, de los inmuebles que se enuncian a continuación, si los bienes no estaban registrados a nombre de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia:

Item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
1	50C-1882535	8	2005	15/08/2017
2	50C-1882536	8	2005	15/08/2017
3	50C-1882537	8	2005	15/08/2017
4	50C-1882538	8	2005	15/08/2017
5	50C-1882539	10	2005	15/08/2017
6	50C-1882540	8	2005	15/08/2017
7	50C-1882547	8	2005	15/08/2017
8	50C-1882548	8	2005	15/08/2017
9	50C-1882549	8	2005	15/08/2017
10	50C-1882550	8	2005	15/08/2017
11	50C-1882551	8	2005	15/08/2017
12	50C-1882552	8	2005	15/08/2017
13	50C-1882553	10	2005	15/08/2017
14	50C-1882554	10	2005	15/08/2017
15	50C-1882555	8	2005	15/08/2017
16	50C-1882556	8	2005	15/08/2017
17	50C-1882557	8	2005	15/08/2017
18	50C-1882558	8	2005	15/08/2017
19	50C-1882559	10	2005	15/08/2017
20	50C-1882560	8	2005	15/08/2017
21	50C-1882561	8	2005	15/08/2017
22	50C-1882562	8	2005	15/08/2017
23	50C-1882563	8	2005	15/08/2017
24	50C-1882564	10	2005	15/08/2017
25	50C-1882565	8	2005	15/08/2017
26	50C-1882566	8	2005	15/08/2017
27	50C-1882567	8	2005	15/08/2017
28	50C-1882568	8	2005	15/08/2017
29	50C-1882569	10	2005	15/08/2017

Item	Matrícula inmobiliaria	Anotación	No. oficio	fecha
30	50C-1882570	10	2005	15/08/2017
31	50C-1882602	8	2005	15/08/2017
32	50C-1882603	8	2005	15/08/2017
33	50C-1882604	8	2005	15/08/2017
34	50C-1882605	8	2005	15/08/2017
35	50C-1882606	8	2005	15/08/2017
36	50C-1882607	8	2005	15/08/2017
37	50C-1882608	8	2005	15/08/2017
38	50C-1882609	8	2005	15/08/2017
39	50C-1882610	8	2005	15/08/2017
40	50C-1882611	10	2005	15/08/2017
41	50C-1882612	8	2005	15/08/2017
42	50C-1882613	8	2005	15/08/2017
43	50C-1882614	8	2005	15/08/2017
44	50C-1882621	8	2005	15/08/2017
45	50C-1882622	8	2005	15/08/2017
46	50C-1882623	8	2005	15/08/2017
47	50C-1882624	8	2005	15/08/2017
48	50C-1882469	8	2005	15/08/2017
49	50C-1882470	8	2005	15/08/2017
50	50C-1882471	8	2005	15/08/2017
51	50C-1882472	8	2005	15/08/2017
52	50C-1882625	8	2005	15/08/2017
53	50C-1882626	8	2005	15/08/2017
54	50C-1882627	8	2005	15/08/2017
55	50C-1882628	8	2005	15/08/2017
56	50C-1882629	10	2005	15/08/2017
57	50C-1882630	8	2005	15/08/2017
58	50C-1882631	8	2005	15/08/2017
59	50C-1882632	8	2005	15/08/2017

1761

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 16 JUL 2019

Ref.: VERBAL No. 2017-108

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ contra el auto adiado 30 de abril de dos mil diecinueve (fol. 1667 C-1 T-5) mediante el cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- La Oficina de Instrumentos Públicos ya explicó los motivos por los que inscribió la medida cautelar ordenada por el Despacho, y en nada afecta quien solicitó las explicaciones.
- Lo resuelto en el documento del 3 de diciembre de 2018, resuelve las inquietudes del Despacho sobre la inscripción de la demanda, por lo que es un despropósito volver a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos.
- El Despacho fue quien ordenó la inscripción de la demanda.
- La Oficina de Instrumentos Públicos corrigió lo decidido con nota devolutiva.

TRASLADO

- Solicita mantener incólume la decisión teniendo en cuenta que el artículo 591 del C.G.P., es claro en que la inscripción de la demanda procede pero respecto de bienes del demandado. La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, no debió realizar la inscripción de la demanda en predios que no eran del demandado. Es procedente exhortar a la citada entidad para que explique la razón por la que inscribió la demanda.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva no tiene vocación de prosperidad en tanto que:

- ✓ El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de esta.
- ✓ Preciado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad no alegó la existencia de un error al momento de proferir el auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V), por medio del cual se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos para que rindiera explicaciones acerca de la inscripción de unas medidas cautelares, sino que enfiló su solicitud, en argumentos:

Errados, dado que las explicaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos en el documento del 3 de diciembre de 2018 (fol. 282-284 C-3), no se compadecen con lo solicitado por el Despacho en auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V).

Lo anterior en atención a que la citada entidad hizo alusión de manera general al artículo 590 del C.G.P., lo cual no es pertinente, si se tiene en

1763

cuenta que tal y como se indicó en el auto objeto de apremio, las medidas aquí decretadas corresponden al literal a) del numeral 1 de la citada norma (medidas cautelares nominadas), y no a las contempladas en el literal c) del numeral 1 del mentado artículo (medidas cautelares innominadas).

- Se debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 43 otorgo poderes de ordenación e instrucción al juez, para exigir a las autoridades información que ya había sido requerida por el interesado, y aun cuando la norma señala que es cuando no fue suministrada, en el presente asunto se hace necesario su requerimiento, en tanto la Oficina de Instrumentos Públicos respondió lo solicitado, sin realizar las especificaciones solicitadas por esta oficina judicial en la providencia objeto de impugnación.
- Además, que conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 42 del C.G.P., el juez debe emplear los poderes que le concede la norma procesal en materia de pruebas para verificar los hechos, como ocurrió en el presente asunto donde se hace necesaria la información requerida para resolver lo pertinente.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 11 de junio de 2019 (fol. 5-6), requirió que se resolviera respecto del levantamiento de las medidas cautelares lo que en legal forma correspondiera donde para el efecto se hace necesario, que la Oficina de Instrumentos Públicos conteste el requerimiento realizado.

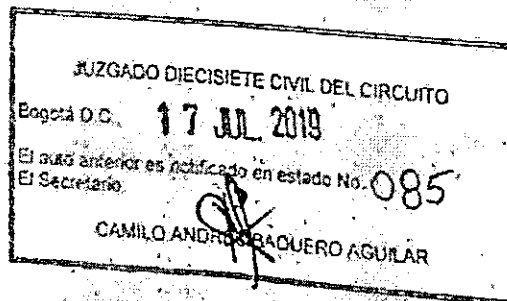
- Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurrente no endilgó un error en la providencia objeto del presente recurso, fundamento el recurso en argumentos errados, y el Despacho cuenta con las facultades para requerir lo solicitada en el auto del 30 de abril de 2019 (fol. 1667 C-1 T-V), se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (fol. 1667 c-1 T-V), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.



1747
1764
315

Bogotá D.C. 24 de julio de 2019.

Oficio No. 1794 / 11001-31-03-017-2017-00108-00 Al contestar citar la referencia completa

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ
D.C.
ZONA CENTRO
Bogotá, D.C.

REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 11001-31-03-017-2017-00108-00

DEMANDANTES: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA identificada con C.C. No. 39.707.657 y ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.073.252.151.

DEMANDADOS: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. 52.516.551, NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ identificada con C.C. No. 53.084.232, JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ identificado con C.C. No. 79.987.153 y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., identificada con NIT. No. 800.060.793-0.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada treinta (30) de abril y dieciséis (16) de julio de 2019, proferidas dentro del proceso de la referencia, me permito comunicar que este despacho judicial ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que en el término de diez (10) días contados al recibir de la presente comunicación informe lo siguiente:

1. Porque se realizó la inscripción de la demanda de los inmuebles que se enuncian a continuación, si los bienes no estaban registrados a nombre de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2019, la cual se adjunta para los fines pertinentes.

No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias	No.	Matriculas Inmobiliarias
1	50C-1926040	21	50C-1882556	41	50C-1882605	61	50C-1882627
2	50C-1870809	22	50C-1882557	42	50C-1882606	62	50C-1882628
3	50C-1870813	23	50C-1882558	43	50C-1882607	63	50C-1882629
4	50C-1882529	24	50C-1882559	44	50C-1882608	64	50C-1882630
5	50C-1882532	25	50C-1882560	45	50C-1882609	65	50C-1882631
6	50C-1882535	26	50C-1882561	46	50C-1882610	66	50C-1882632
7	50C-1882536	27	50C-1882562	47	50C-1882611	67	50C-1882643
8	50C-1882537	28	50C-1882563	48	50C-1882612	68	50C-1366521
9	50C-1882538	29	50C-1882564	49	50C-1882613	69	50C-1366522
10	50C-1882539	30	50C-1882565	50	50C-1882614	70	50C-1849404
11	50C-1882540	31	50C-1882566	51	50C-1882621	71	50C-1849463
12	50C-1882547	32	50C-1882567	52	50C-1882622	72	50C-1682660
13	50C-1882548	33	50C-1882568	53	50C-1882623	73	50C-1927643
14	50C-1882549	34	50C-1882569	54	50C-1882624	74	50C-1682775



República de Colombia
Ministerio de Justicia
Rama Judicial del Poder Público

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 13 Nº 14 - 33 Piso 15 - Teléfono 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccd17@ramajudicial.gov.co

1765

15	50C-1882550	35	50C-1882570	55	50C-1882469	75	50C-1472605
16	50C-1882551	36	50C-1882597	56	50C-1882470		
17	50C-1882552	37	50C-1882601	57	50C-1882471		
18	50C-1882553	38	50C-1882602	58	50C-1882472		
19	50C-1882554	39	50C-1882603	59	50C-1882625		
20	50C-1882555	40	50C-1882604	60	50C-1882626		

Por consiguiente y para los fines pertinentes se anexa copia de las providencias
calendadas treinta (30) de abril y dieciséis (16) de julio de 2019.

Adicionalmente se solicita informar de manera inmediata:

- a) Nombre completo del funcionario calificador.
- b) Documento de identidad
- c) Cargo que ostente

So pena de imponer las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Por favor confirmar la veracidad del presente oficio, comunicándose con este
Despacho Judicial.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

Recibí 25-07-2019
Hora 4:15 pm
Rafael Pulgar

1763

http://esudoj.ramajudicial.gov.co

http://uniflock.alfire.com/owa/?mail=esudoj.ramajudicial.gov.co

18/5/17
3/6

10
/11001-31-
17-2017-0
-00

Juzgado 17 Civil Circuit
pág 22/07/2019 10:03 am

glab@otscentro@supernotariado.gov.co <glab@otscentro@supernotariado.gov.co>

Alta
Confidencial

ivos adjuntos (11 KB)
1794.pdf

IAN YESID BENITO GARZÓN
Jefe Judicial
Juzgado 17 Civil Circuito
Teléfono: 282-00-30
Calle Carrera 10 No. 14-33 piso 15

7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://outlook.office.com/owa/?realm=cendoj.ramajudicial.gov.co

1764
~~1288~~

~~1677~~
~~317~~

regado:

ICIO

94/11001-31-

017-2017-0

08-00

postmaster@Supernota

jue 25/07/2019 10:04 a.m.

regisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>

mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sbogotacentro@supernotariado.gov.co (ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co)

0: OFICIO 1794/11001-31-03-017-2017-00108-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 4 OCT. 2019

Ref.: VERBAL No. 2017-0108 (CGP)

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

1. Se allega solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial (Fol. 1690).
2. A folio 1691 al 1695, se allega solicitud de la parte demandada referente a las medidas cautelares practicadas.
3. A folio 1696 a 1700, se allega respuesta otorgada por la ORIP, así como a folio 1701 a folio 1704.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de fijar fecha para audiencia, en tanto no se encuentra integrado el contradictorio en el presente trámite.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, notificando a la totalidad de los demandados, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta lo informado por la ORIP, sin embargo, y en atención a las actuaciones surtidas y a las solicitudes presentadas, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Centro a efectos que proceda en el término de cinco (5) días adecuar el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Despacho, en los términos que prevé el artículo 591 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 30 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 1794 del 24 de julio de 2019, de igual forma proceda vencido dicho término, en el lapso de un día a informar lo pertinente a este Despacho Judicial. Oficiese.

CUARTO: Se Rechaza la anterior reforma a la demanda, como quiera que no cumple los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, en tanto en el presente asunto ya se señaló fecha para audiencia inicial, a su vez, el memorialista no tenía la calidad de apoderado de los dos demandantes.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN AREVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.	07 OCT. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 119	
El Secretario	
CAMILO ANDRÉS BACQUERO AGUILAR	

Señor Juez

JUAZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Clase de procesos: Verbal.

No. De Radicado 2017 – 108

Demandante: ALBA YASMIN LOPEZ CADENA Y OTRO.

Demandados: CONSTRUCCIONES NYN LTDA Y OTROS

1766
~~1752~~
JUZG. 17 CIVIL CTO.
41 19FIS

40950 5-DEC-19 8:53

Referencia: Allega radicado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos / no tener en cuenta memorial presentado por el apoderado Nelson Fidel Reyes Reyes.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.959, y con tarjeta profesional de Abogado No. 121.908; actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora NATALIA ROSA PATIÑO y la sociedad comercial CONSTRUCCIONES NYN, según personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017; comedidamente pongo en conocimiento de este despacho el radicado del oficio expedido el 13 de noviembre del 2019, ordenado mediante el auto del 4 de octubre de la misma anualidad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con fecha del radicación del 19 de noviembre.

Así mismo, señor Juez solicito no tener en cuenta el memorial presentado por el apoderado Nelson Fidel Reyes Reyes, del pasado 20 de noviembre de 2019, pues solicita que ***"bajo ninguna circunstancia se levanten las medidas cautelares"***

Sobre el particular, es importante advertir al despacho que además de ser un memorial grosero por no contener ningún fundamento jurídico, es preciso recordar que el apoderado solo recurrió el rechazo a la reforma de la demanda y guardo silencio sobre el nuevo requerimiento peticionado por parte del despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, causa principal del presente memorial. En otros términos, sobre el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019 notificado mediante estado del siete (7) de octubre del 2019, el apoderado presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto del **rechazo de la reforma de la demanda** y **NO** sobre el requerimiento al

levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, sobre el particular, es decir, sobre las medidas cautelares, no caber ninguna solicitud, incidente, nulidad o recurso por parte de los demandantes.

En igual sentido se le solicita al señor Juez advertir a la parte demandante en abstenerse de continuar con medidas dilatorias, faltando en este sentido a los deberes de los apoderados como de las partes.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA

CC: 79.777.959

T.P. 121.908

~~1767~~
1767

JUZGADO 17- CIVIL Y COMERCIAL
 INGRESO AL REGISTRO DE CASOS
 Al despacho del Sr. Jueces informando que:

- 1 Se recibió el expediente con Anexo Copias SI NO
- 2 Verificó el Turno de Trámite del Proceso De Apelación
- 3 Verificó el Turno de Trámite Del Proceso
- 4 Verificó el Turno de Trámite Del Proceso De Apelación
- 5 Verificó el Turno de Trámite Del Proceso De Apelación
- 6 Se recibió el expediente
- 7 Se recibió el expediente
- 8 Se recibió el expediente
- 9 Se recibió el expediente
- 10 Se recibió el expediente
- 11 Se recibió el expediente
- 12 Se recibió el expediente
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

05 DIC. 2010

(3)

Ver folio. 1234 vuelta

Cuaderno I Tomo VI

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.P.

41791 17-FEB-20 15:33

NUMERO DE EXPEDIENTE: 2017 - 108
DEMANDANTE: ALBA YASMIN LOPEZ Y ANDRES FELIPE PATIÑO.
DEMANDADO: CONTRUCCIONES N Y N, NATALIA PATIÑO Y OTROS.
PROCESO: VERBAL.
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

REFERENCIA: REQUERIR OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.777.959 y con tarjeta profesional de abogado numero 121.908 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, pongo de presente que el pasado 5 de diciembre de 2019, se allegó por parte de este extremo procesal, radicación respecto del oficio dirigido a la oficina de registros e instrumentos públicos en la cual se solicitaba requerir y dar cumplimiento al auto proferido por el despacho el cuatro (4) de octubre de 2019. De la misma manera dentro del oficio en comento, se le solicito a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos tener en cuenta los siguientes folios del proceso: (i) Memorial 1120, (ii) Memorial 1487 a 1489, (iii) las providencias proferidas en las fechas 23 de octubre de 2017, 30 de abril de 2019, 16 de julio de 2019, (iv) copia del oficio 1794 de 24 de julio de 2019 y (v) providencia de fecha 4 de octubre de 2019.

En consecuencia, la entidad requerida no ha dado cumplimiento al oficio dentro del término estipulado, por lo cual solicito lo siguiente:

- (i) Requerir nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, esto para que en el término de la distancia se efectúen la instrucción dada por su despacho.
- (ii) Imponer las sanciones a la entidad como al funcionario a cargo, como consecuencia del incumplimiento, pues a demás del retardo estas actuaciones no solo están generando perjuicios sino retrasos en el procedimiento.

Lo anterior tiene fundamento como lo indica el numeral primero del artículo 42 y el artículo 44 del Código General del proceso.


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
CC: 79.777.959
T.P. 121.908

JUZGADO 17- CIVIL Y COMERCIAL JUZGADO 17- CIVIL Y COMERCIAL
 INGRESO AL DESPACHO - SECRETARIA
 Al despacho del Señor Juez informando que ;

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Terminó De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Terminó Legal Prohibitorio
- 4 Venció El Terminó De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación _____
- 6 Fija Agencias _____
- 7 Solicita Enplazamiento _____
- 8 Regresa Del Superior _____
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal _____
- 10 La Providencia Se Encuentra Electrónica
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIA _____

(u) ver folio 1753 vuelta.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 02 MAR. 2020

Ref.: VERBAL No. 2017-108

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Nelson Fidel Reyes Reyes (fol. 1730-1732 C-1 T-VI) contra el auto adiado 4 de octubre de dos mil diecinueve (fol. 1728 C).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Las únicas razones para rechazar la demanda son falta de jurisdicción y de competencia, y vencimiento de un término de caducidad.
- El término dispuesto para la presentación de la reforma de la demanda no es de caducidad, en tanto el legislador no lo explicitó.
- Así como se fijó fecha para audiencia, también se ordenó la integración del contradictorio, lo que determina la inclusión de nuevas personas y por tanto el descubrimiento y puesta en conocimiento de nuevos hechos relevantes que influyen en la cantidad de pretensiones que se deben decidir en la sentencia.
- Los nuevos hechos no podían ser alegados antes de que el juzgado hubiera ordenado la integración del contradictorio, porque dicha orden no se efectuó que dispone el artículo 61.
- Como la decisión de integrar el contradictorio fue posterior a la fecha que debía llevarse a cabo la audiencia inicial, la misma estuvo por fuera del ámbito de dominio de la parte demandante y apoderados, razón por la que debe tenerse como sobreviniente, y amerita una solución no contemplada en el Código General del Proceso.
- El juzgado debió integrar el contradictorio una vez admitida la demanda, y lo hizo con posterioridad a la audiencia inicial, lo que abre paso a una situación no contemplada en el Código, y habilita la aplicación del principio pro personae, en este caso admisión de la reforma de la demanda que fue presentada.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad no alegó la existencia de un error al momento de proferirse el numeral cuarto del auto del 4 de octubre de 2019 (fol. 1728 C-1 T-VI) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

Si no que enfilo su petición de revocar el auto del 4 de octubre de 2019, en una apreciación subjetiva, consistente en que dada la integración del contradictorio con posterioridad a la fijación de fecha para audiencia inicial, dicho aspecto estuvo por fuera del ámbito de dominio de la parte demandante y apoderados, y por tanto debe tenerse como sobreviniente y amerita una solución no contemplada en el Código, como lo es admitir la reforma.

Al respecto se pone de presente que tales argumentos y los demás señalados por el impugnante, no se constituyen en un error al momento de proferir el auto objeto de apremio, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC5962 de 2018, indicó que cuando se permite surgir una nueva oportunidad para presentar la reforma de la demanda, se pasa por alto que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales, y vencidos estos no hay oportunidad para revivirlos.

“Se arriba a la anterior conclusión, porque la referida autoridad jurisdiccional al tener por presentada en término la reforma a la demanda, bajo el argumento que la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso - que había fijado mediante auto de 10 de julio de 2017 para el 10 de agosto siguiente -, al haberse suspendido por solicitud de una de las partes permitió surgir una nueva oportunidad para presentar la reforma a la demanda, ya que conforme a dicha suspensión se hacía necesaria señalar nueva fecha para la audiencia, pasó por alto que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que le ley establezca lo contrario.

Respecto a este tema el Código General del Proceso en el artículo 93 señala «CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)», y a su vez, el canon 117 impone al juez el cumplimiento estricto de los términos señalados para la realización de los actos procesales, al señalar: «Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar».”(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en el presente asunto feneció la oportunidad con la fijación para audiencia en auto del 14 de junio de 2018 (fol. 1065 C-1 T-VI). Téngase en cuenta que ni siquiera dice que hasta que se realice la audiencia, basta que se señale fecha.

De esta manera y como quiera las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por este funcionario judicial (art. 13 del C.G.P.), como lo exige el recurrente, que considera que debe ser admitida la reforma de la demanda por entender que en el presente trámite se presenta una situación no contemplada en el Código, lo cual no resulta ajustado a la realidad procesal, en tanto que como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, todo plazo es perentorio si su transcurso extingue definitivamente la facultad, como en el caso de marras que el demandante no solicitó la reforma de la demanda con anterioridad a que fuera fijada fecha para audiencia inicial.

“En otras palabras, todo plazo es perentorio si su transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó, por lo que al haber sido fijada la audiencia inicial mediante auto de 10 de julio de 2017 para el 10 de agosto de 2017 que se notificó en estado del 11 siguiente (f. 7), no cabe duda que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 8 de agosto de 2017 por el apoderado judicial de la demandante Sandra Carolina del Valle Velasco (ff. 49 y 50), no fue oportuna (art. 93 C.G.P.).”(STC5962 de 2018).

Además, que la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada decisión, al referirse que se permitiera surgir una nueva oportunidad para presentar reforma de la demanda, indicó, que tal aspecto se constituía en un defecto procedimental, por lo que tampoco resultan de recibo los

~~176~~
1770

argumentos, que el término para presentar reforma de la demanda no es de caducidad, o, que las únicas razones para rechazar la demanda son falta de jurisdicción y de competencia, y vencimiento de un término de caducidad, o, que el haber integrado el contradictorio con posterioridad a que fuera fijada fecha para audiencia inicial, habilitara un nuevo plazo para presentar la reforma de la demanda.

"No obstante, no ocurre lo mismo con las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, que revelan un defecto de carácter procedimental, debido a la interpretación que hizo del artículo 93 del Código General del Proceso, resaltando la Corte, que aun cuando los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, en el presente asunto se hace necesaria la intervención excepcional del Juez constitucional, con el fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que se pidió proteger." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurrido del 4 de octubre de 2019 (fol. 1728 C-1 T-VI)..

"Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (fol. 1728 C-1 T-VI), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 4 de octubre de 2019 (fol. 1728 C-1 T-VI); por consiguiente se ordena se expidan copias a costa del apelante de todo el cuaderno 1 tomo VI las cuales deberán ser pagadas por éste so pena de declararlo desierto. Por secretaria contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

PROV. 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	03 MAR. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 022	
El Secretario,	
CAMILLO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

10 MAR. 2020

① En la fecha se cancelarán expensas por
Surtir el recurso de apelación; mediante
arancel judicial tal como se evidencia
a folio 1763; por ende la carga se
surtió en tiempo.

② Dentro del término establecido en el numeral 3º del Art 322 del CGP, el recurrente no adosa nuevos reproches a la impugnación.

Cumilo Andrea Dussan Aguilar
Secretario

13 Marzo de 2020

En la fecha se procedió a Refutar todo el expediente como quien fue se evidencia un error en la foliatura desde el Tomo II del Cuaderno 1.

Cumilo Andrea Dussan Aguilar
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/03/2020 17:00:10 Cajero: paollas

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYW5T13 Operación: 98517096

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$46,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 39707657

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

JUZGADO 17 CIVIL CTO.

42191 10-MAR-'20 16:19

261 \$1

~~1753~~

1777

Estado 1100131 - 03 - 2017.

Expediente. 108 / 2017.

Demandante: Alba Yasmin Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15
TEL: 2820030
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-108

TIPO DE PROCESO.: Declarativo

VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ Y ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.073.252.151 Y 39.707.657

DIRECCIÓN: CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBON Y CALLE 14 No. 107-54 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE ID, CASA 261 P.H. BARRIO FONTIBÓN albaya71@yahoo.es

APODERADO: , WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.655.170 Y T.P. No. 182.933 DEL CSJ

DIRECCIÓN: , AVENIDA JIMENEZ No. 9-14 OFICINA 612 DE BOGOTÁ willfranpar@gmail.com

TELÉFONO: 3410695/3103075703

DEMANDADO: NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ Y CONSTRUCCIONES N Y N LTDA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 52.516551, 53.084.232, 79.987.153 Y NIT. No. 800.060.793-0

DIRECCIÓN: CARRERA 87 B No. 19 A -66 APARTAMENTO 504, TORRE 11 DE BOGOTÁ nadiasoret@gmail.com, CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 DE BOGOTÁ patino.natalia33@googlemail.com, TRANSVERSAL 93 No. 22 D -85 DE BOGOTÁ jairarturop@hotmail.com, CARRERA 2 No. 3-16 OFICINA 301 MOSQUERA / CARRERA 87 No. 18-53, INTERIOR 3, APARTAMENTO 302 / CALLE 66 No. 3-29/33 APARTAMENTO 305 DE BOGOTÁ cnn.construccionesnyn@gmail.com
TELÉFONO: 3016111, 7527859, 7556640, 7555752

C-4

APLACIÓN AUTO CONFIRMADO
MP MARCO ANTONIO ÁLVAREZ

NUMERO DE RADICADO: 11001310301720170010800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA CIVIL T.S. BOG

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5:19 AM 8:48

FECHA **29 DE MAYO DE 2019**

OFICIO N° **1192**

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: **11001310301720170010800**

TIPO DE PROCESO: **DECLARATIVO**

CLASE: **VERBAL**

SUBCLASE DE PROCESO: **SIMULACION**

EFFECTO DEL RECURSO: SUSPENSIVO: _____ DEVOLUTIVO **X** DIFERIDO: _____

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTOS: **X** SENTENCIA: _____

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **7 DE MARZO DE 2019**

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Cuaderno: **1 (Incidente de desembarco)** Folios: **265**.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuaderno: **1** Folios: **306**.

DEMANDANTE: **ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ Y OTRA**

C.C. No.: **1.073.252.151**

DIRECCIÓN: **CALLE 14 No. 107-54 CASA 261 SABANA GRANDE FONTIBON BOGOTA.**

TELÉFONO: _____

ORREO ELECTRÓNICO: **albaya71@yahoo.es**

APODERADO: **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**

C.C. N° **79.655.170** Y T.P. N° **182.933** DEL CSJ

DIRECCIÓN: **AVENIDA JIMENEZ No. 9-14 OFICINA 612 BOGOTA**

TELÉFONO: **3410695**

CORREO ELECTRÓNICO: **willfranpar@gmail.com**

DEMANDADOS: **NADIA SORET PATIÑO NARVAEZ**

C.C. No.: **52.516.551**

DIRECCIÓN: **CARRERA 87 B No. 19 A-66 APTO. 504 TORRE 11 BOGOTA**

TELÉFONO: **3016111**

CORREO ELECTRÓNICO: **nadiasoret@gmail.com**

APODERADO: **FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA**

C.C. N° **11.189.087** Y T.P. N° **228.493** C.S. de la J.

DIRECCIÓN: _____

TELÉFONO: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

ENVÍO A USTED **POR PRIMERA VEZ** EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO Dra. _____

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

OBSERVACIONES: EN EL EXPEDIENTE OBRA TÍTULO VALOR: CHEQUE: _____ LETRA _____
FACTURAS: _____ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: _____ ESCRITURA PÚBLICA _____

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA CIVIL

Al momento de la presentación de la demanda se procedió que:

1. En la sala se recibió la demanda.
2. Se presentó la demanda por escrito para resolver.
3. Al Despacho se le dio curso.
4. Se dio cumplimiento al auto anterior con la puesta de
5. Se dio cumplimiento al auto anterior con la puesta de
6. Con el auto se le dio curso.
7. Presentó escrito de contestación.
8. Se envió a la Secretaría para que se le dé curso.
9. A solicitud verbal del demandante.

Bogotá, D.C.

6 JUN 2019

Secretario

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2019 JUN -6 A 8:29

0000338

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 12 JUL. 2017

Ref.: **VERBAL No. 2017-108 (cgp)**

Revisado el plenario, la parte actora dio cumplimiento al auto anterior corrigiendo la póliza (fl. 154) la cual cumple con los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la caución presentada mediante póliza de seguros.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias.

No.	Matrículas Inmobiliarias	No.	Matrículas Inmobiliarias	No.	Matrículas Inmobiliarias	No.	Matrículas Inmobiliarias
1	156-74366	21	50C-1882555	41	50C-1882604	61	50C-1882626
2	50C-1926040	22	50C-1882556	42	50C-1882605	62	50C-1882627
3	50C-1870809	23	50C-1882557	43	50C-1882606	63	50C-1882628
4	50C-1870813	24	50C-1882558	44	50C-1882607	64	50C-1882629
5	50C-1882529	25	50C-1882559	45	50C-1882608	65	50C-1882630
6	50C-1882532	26	50C-1882560	46	50C-1882609	66	50C-1882631
7	50C-1882535	27	50C-1882561	47	50C-1882610	67	50C-1882632
8	50C-1882536	28	50C-1882562	48	50C-1882611	68	50C-1882643
9	50C-1882537	29	50C-1882563	49	50C-1882612	69	50C-1366521
10	50C-1882538	30	50C-1882564	50	50C-1882613	70	50C-1366522
11	50C-1882539	31	50C-1882565	51	50C-1882614	71	50C-1849404
12	50C-1882540	32	50C-1882566	52	50C-1882621	72	50C-1849463
13	50C-1882547	33	50C-1882567	53	50C-1882622	73	50C-1682660
14	50C-1882548	34	50C-1882568	54	50C-1882623	74	50C-1927643
15	50C-1882549	35	50C-1882569	55	50C-1882624	75	50C-1682775
16	50C-1882550	36	50C-1882570	56	50C-1882469	76	50C-1472605
17	50C-1882551	37	50C-1882597	57	50C-1882470		
18	50C-1882552	38	50C-1882601	58	50C-1882471		
19	50C-1882553	39	50C-1882602	59	50C-1882472		
20	50C-1882554	40	50C-1882603	60	50C-1882625		

Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 JUL. 2017
El auto anterior es notificado en estado No. 091
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2017-108
Normatividad: C.G.P.

I. Revisión del expediente

- a) Se admitió demanda contra 1. NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ, 2. NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ, 3. JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ y 4. SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA.
- b) A folio 1020 se notificó a NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., de manera personal.
- c) A folio 1121 del cuaderno 1, así como a folio 1 del cuaderno 2, se adoso poder por parte de NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.
- d) Téngase en cuenta que los precitados demandados NATALIA ROSA PATIÑO NARVÁEZ y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES N Y N LTDA., contestaron demandada en tiempo y propusieron excepciones previas y de mérito.
- e) A la fecha se encuentra sin notificar a NADIA SORET PATIÑO NARVÁEZ y JAIR ARTURO PATIÑO NARVÁEZ.

Por lo anterior se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Caicedo Moncada.

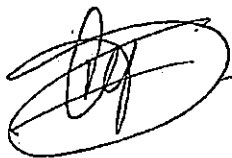
II. Petición de medidas cautelares.

- a) Respecto del memorial obrante a folio 1120 y su correspondiente replica por la demandada a folios 1487 a 1489, la petición habrá de negarse, a la luz del artículo 691 del C.G.P., puesto que si el bien no es de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede acatar la cautela, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.
- b) De la petición a folio 1483 y 1484, para resolver se considera:
 - El literal c del artículo 590 del C.G.P., establece que en todos proceso declarativo podrá solicitarse medidas cautelares innominadas, situación que no excluye el de la referencia.
 - No obstante para su decretó es necesario que el juez establezca i) la legitimación de las partes ii) el interés para actuar iii) la necesidad de adoptar la medida iv) la proporcionalidad de la medida v) su alcance y duración.

- Respecto de la primera condición es decir la legitimación de las partes, se evidencia que la misma no se acompasa del mencionado requisito, pues al revisar los mismos, se establece con facilidad que solo se tendría una eventual legitimación en los identificados con los números 50C-1366521, 1366522, 1472605, 1682775, 1870809, 1870813, 1927643, pues estos son propiedad del extremo demandado. Por lo anterior respecto de los demás no se tiene legitimación en la causa precisamente por no ser propiedad de los demandados.
- Respecto de la necesidad de adoptar la medida, se estima que la pedida es desproporcional porque:
 - a) Ya se tiene una medida cautelar propia de este tipo de asuntos que se encuentra registrada, como lo es la inscripción de la demanda.
 - b) En el evento que prospere las pretensiones, se podrá ordenar el embargo del inmueble sea en cabeza de los hoy demandados o de un tercero, puesto que a la luz del artículo 591 del C.G.P., quien los adquiera "con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes".
- Respecto del alcance de la medida, nótese que los embargos y secuestros son procedentes en este tipo de asunto, una vez se obtenga sentencia favorable al demandante (Art. 590 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se niega las medidas cautelares innominadas que se solicitan.

Notifíquese.



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0134 Hoy 24 de octubre de 2017 El Secretario CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

Decisión 1 de 1

CAB

5

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso verbal de Andrés David Patiño López y otra contra Nadia Soret Patiño Narváez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad Proyectos El Jardín S.A.S. interpuso contra el auto de 7 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano un “incidente para la exclusión de los bienes inmuebles” que pertenecen a ella “y el levantamiento” de la medida cautelar de inscripción de demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Contrario a lo que señala el recurrente, en el Código General del Proceso sólo pueden tramitarse como incidente “los asuntos que la ley expresamente señale” (art. 127), por lo que el juez no puede aplicar el procedimiento que le corresponde a ellos a cuestiones no previstas por el legislador, máxime si se repara en que las normas procesales son de orden público y, por ende, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13).

Tampoco es posible acudir a la analogía para justificar el trámite incidental, so pretexto de ser el camino para resolver las peticiones de los terceros poseedores que suplican el levantamiento de embargos y secuestros, pues si bien es cierto que los vacíos y deficiencias del código aludido deben llenarse con las normas que regulan casos análogos (art. 12), no lo es menos que, de una parte, la petición de la sociedad Proyectos El Jardín S.A.S. sí tiene prevista en la ley una forma de definición, como se verá a continuación, y de la otra, la hipótesis gobernada por el artículo 597, numeral 8º, de la ley procesal, no guarda similitud con la que aquí se planteó, en la medida en que allá el



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

levantamiento de la cautela tiene como detonante un hecho –la posesión– que debe probarse dentro del proceso (por lo que debe brindársele al interviniente una oportunidad), mientras que acá se trata, simplemente, de verificar una situación respecto de bienes sujetos a registro.

¿Cómo, entonces, se resuelven estas peticiones? Lo precisa el mismo artículo 127 del CGP, al señalar que “de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”, lo que, además, guarda consonancia con la forma como se dirimen otras cuestiones vinculadas al levantamiento de cautelas (art. 597, ib.).

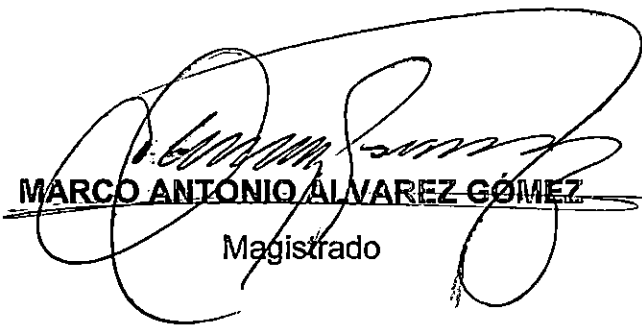
2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, porque el artículo 130 del CGP habilita el rechazo de plano de “los incidentes que no estén expresamente autorizados”. Pero se requerirá al juez para que resuelva, de plano y en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presentó la sociedad recurrente.

DECISIÓN

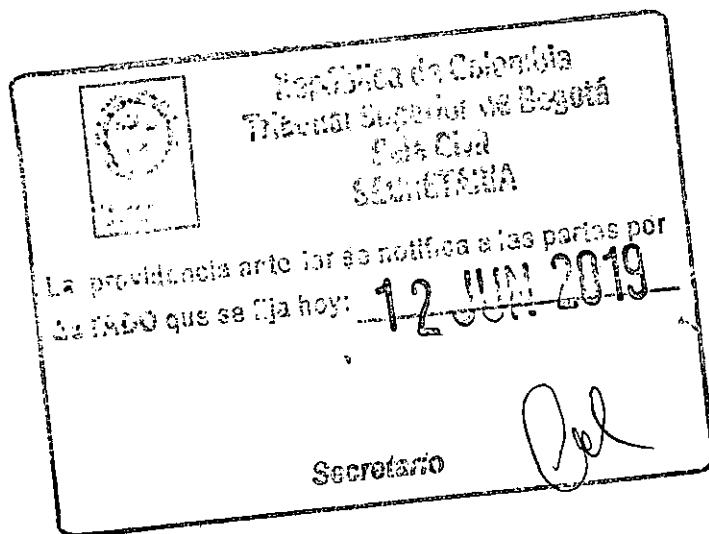
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 7 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio del requerimiento al que se refiere la parte final de las motivaciones de esta providencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado



12 JUN. 2019

Oficio C-01880

[Signature]